



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA DEVALUACION MONETARIA Y SU INFLUENCIA
EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES**

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Juan Manuel Medina Velasco

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, SEÑORES
RAFAEL MEDINA BENITEZ
MARIA VELASCO DE MEDINA

CON PROFUNDO FERVOR Y
CARIÑO POR SUS SACRI-
FICIOS.

A MI ESPOSA E HIJA:

ISABEL DEL CARMEN TIBURCIO DE MEDINA
BEATRIZ ISABEL MEDINA TIBURCIO
CON AMOR SUBLIME PORQUE CONSTITUYEN
EL DINAMO DE MI EXISTENCIA.

A MI HERMANA MARIA DEL CARMEN
MEDINA VELASCO CON MI ETERNA
GRATITUD POR HABERME CONSTRU-
IDO EL CIMIENTO DE MI CARRERA.

A MIS HERMANOS:

VICTOR, RAFAELA Y SOCORRO
MEDINA VELASCO CON MI ---
SINCERO CARIÑO FRATERO.

CON VERDADERO APRECIO A
MIS SUEGROS Y CUÑADOS.

A TODOS MIS MAESTROS QUE
DE UNA FORMA U OTRA HICIE
RON POSIBLE ESTE TRABAJO
PERO ESPECIALMENTE A LOS
LICENCIADOS:

EDMUNDO ELORDUY, Y
HORACIO LOPEZ B.

INDICE GENERAL

Pág.

I	PRINCIPIOS DE TEORIA Y DERECHO MONETARIO	1
	a) Aparición de la Moneda.....	1
	b) Modalidades del Trueque.....	4
	c) Inconvenientes del Trueque.....	5
	d) Origen de la Moneda Real.....	5
	e) Cualidades de la Materia Monetaria...	8
	f) Definición de la Moneda.....	9
	g) Funciones de la Moneda.....	10
	h) Diversos Aspectos de la Moneda.....	11
	i) Aparición de la Moneda en México.....	17
	j) Crisis Monetarias.....	19
II	LA DEVALUACION DE LA MONEDA	22
	a) La Moneda es el medio más eficaz para registrar las Devaluaciones.....	22
	b) Definición de Devaluación.....	23
	c) La Depreciación.....	24
	d) La Devaluación desde el punto de vista Jurídico.....	24
	e) La Devaluación Propiamente Dicha.....	25
	f) Causas de la Devaluación.....	31
	g) La Inflación.....	34
	h) La Deflación.....	38
	i) La Devaluación en Inglaterra.....	39

j)	La Devaluación en Francia.....	44
k)	La Devaluación en Estados Unidos.....	45
l)	Esencia y Carácter del Patrón Oro....	51
m)	Las Unicas Seis Devaluaciones regis- tradas en la Historia de México.....	54
n)	El Valor Externo de la Moneda.....	58

III	ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONA LES Y SU INTERVENCION EN LA DEVALUACION - MONETARIA.	61
A)	Artículo 57 de la Carta de la O.N.U..	62
I)	El Fondo Monetario Internacional.....	64
a)	Obligaciones de un Recto Proceder....	64
b)	Control Internacional de los Tipos de Cambio.....	65
c)	Paridades Iniciales.....	66
d)	Modificación de los Tipos de Cambio	66
e)	Propósitos del Fondo.....	69
f)	Origen y Miembros del Fondo.....	69
g)	Condiciones Jurídicas e Inmunidades - del Fondo.....	70
h)	Relaciones Monetarias Internacionales	71
i)	Interpretación del Convenio del Fondo	75
j)	Fines del Fondo Monetario Internacio- nal.....	75

II)	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.....	77
1)	Propósitos del Banco.....	79
2)	Fines y Miembros del Banco.....	80
3)	Estructura y Facultades de Préstamo y Garantía del Banco.....	81
4)	Interpretación del Convenio Sobre el Banco.....	83
III)	Corporación Financiera Internacional.	83
IV)	Asociación Internacional para el Desarrollo.....	84
V)	Banco de Compensación Internacional - de Pagos.....	84
IV	LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES.	86
A)	El Tratado de Montevideo.....	86
B)	Lex Loci Contractus.....	91
C)	Lex Loci Solutionis.....	96
D)	Sistema de la Ley personal de las Partes.....	101
E)	Derecho Positivo Mexicano.....	104
F)	Conferencia de la Haya.....	106
G)	Concepto y Clasificación de las Obligaciones.....	108

	Pág.
V EL PAGO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	111
a) Obligaciones Específicas.....	112
b) Obligaciones Pecuniarias.....	113
A) Soluciones Doctrinales.....	116
B) Referencia Histórica.....	119
C) Cláusulas de Estabilización.....	124
1) Cláusula Oro.....	125
2) Cláusula en Moneda Extranjera.....	129
3) Cláusulas de Pago en Especie.....	132
4) Cláusulas de Escala Móvil.....	133
5) Cláusula de Revisión.....	133
D) El Pago del Crédito Documentario.....	133
E) Naturaleza Jurídica del Crédito Docu- mentario.....	137
F) El Pago de la Compraventa C.I.F.....	138
a) Obligaciones del Vendedor.....	141
b) Derechos del Vendedor.....	142
c) Obligaciones del Comprador.....	142
d) Derechos del comprador.....	143
VI LA DEVALUACION MONETARIA Y SU INFLUENCIA EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES...	145
A) Algunos Problemas Planteados y su - - Solución.....	145
B) La Devaluación Enfocada desde el Pun- to de vista de Diferentes Códigos....	153

Pág.

C) El Problema de la Devaluación y su <u>re</u> solución en el Derecho Mexicano.....	166
D) El Pago en Moneda Extranjera en Nues- tro Derecho.....	172

VII CONCLUSIONES.	175
-------------------	-----

VIII BIBLIOGRAFIA.	177
--------------------	-----

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE TEORIA Y DERECHO MONETARIO

a) APARICION DE LA MONEDA.

La moneda, realidad, social, es anterior a toda sociedad capitalista, pero es dentro del ambiente capitalista donde llega a la plenitud de su función.

Es indudable que el fenómeno que origina la aparición de la moneda es el cambio, el cual a su vez está condicionado por la división del trabajo. Estamos seguros que el cambio no surgió en los albores de la humanidad, por la técnica tan rudimentaria de los individuos; se conformaban en satisfacer sus propias necesidades con el fruto de su trabajo. En estas condiciones no existían excedentes disponibles para el cambio. Contrariamente a lo que opina Adam Smith, no son el cambio y su extensión los que condicionan la división del trabajo, sino la división del trabajo la que condiciona el cambio.

El cambio tuvo en su inicio, un carácter exclusivamente religioso y se efectuaba en forma de "Dones", había dones de carácter pacífico o bien de carácter forzoso. Ejemplo del primero: una tribu que afrontaba problemas comunes de alimentación, acudía a la caza o a la pesca en el lugar en

que estaba establecida. Y se imponía como necesidad, cuando la tribu crecía que se dividiese en -- clanes, los cuales se instalaban en otro sitio, -- aunque existía entre ellos un espíritu protector -- de unos para otros en virtud de su origen similar; pudiera suceder que esos clanes se subdividieran -- en otros más pequeños y que todos tuvieran entre -- sí un nexo de carácter religioso en torno a un mis mo "Totem" que podía ser o bien un fenómeno físico o bien material. En una época en que no se había separado (la individualidad) de las cosas de la -- del individuo mismo, se consideraba que al efec- -- tuar un "don", se estaba dando parte de sí mismo, de ahí, que entre los clanes los dones tuvieran un carácter marcadamente religioso. Son éstos los de nominados dones pacíficos.

Ejemplo de los segundos: por otra parte, -- existían dones de carácter forzoso (aunque éste -- calificativo no cuadre con la palabra "don" que su pone la aceptación voluntaria del donante) que tenían lugar entre tribus belicosas cuando había una diferencia sensible entre el número de sus compo- -- nentes. En tales circunstancias la práctica del -- rapto y del pillaje por la tribu fuerte, en menos- -- cabo de la tribu débil, era autorizada plenamente por ésta última a fin de evitar manifestaciones -- punitivas. Podemos decir que esta última modali- -- dad de "don" surge de las hostilidades entre las -- tribus.

La repercusión de estos dones estriva en que el que acepta un don, se sentía vasallo del donador y el beneficiario se veía obligado a hacerle otro don de mayor valor al donante primario para sacudirse ese vasallaje. Estos dones produjeron la necesidad de una medida común de valor. Esta medida podía no materializarse y servir de todos modos de base a las estimaciones, a esto llamaremos moneda de cuenta. La moneda de cuenta tenía una importancia creciente a medida que se extiende la práctica del cambio. Su base de la moneda de cuenta puede ser de orden material, ejemplo; animales u objetos preciosos, personas (esclavos) o de naturaleza inmaterial; el tiempo por ejemplo -- (en la isla Rosalpolinesia una casa vale dos años; una canasta, una semana). 1/.

Existe una confusión en torno al origen de la voz moneda. Se cuenta que el primer taller en que se acuñó moneda en Roma, estaba situado junto al Templo de Juno Moneta (Juno la advertidora o la adivinatora); de ahí pues, que a las especies metá

1/ El ganado tuvo durante mucho tiempo la función de valorímetro en las transacciones. Y como moneda de cuenta se explica el que antes de que existiera la palabra moneda, en latín, se utilizara en su lugar la palabra pecunia (de pecus, ganado), por tanto en nuestros días subsiste la palabra pecuniario, para hacer referencia a los recursos de carácter monetario.

licas que se acuñaban junto al templo de Juno Moneta se les designara finalmente con la voz moneta. Hay quienes opinan que esas especies que se acuñaban en el sitio mencionado se denominaban moneta, y que merced a ello, el Templo de Juno situado junto al taller en donde se acuñaban, se denominaba por esa circunstancia, Templo de Juno Moneta.

b) MODALIDADES DEL TRUEQUE. 2/

Trueque Forzado, llamado también pillaje con indemnización. Tiene lugar cuando tribus vecinas roban las cosechas de otras tribus y abandonan a la tribu robada parte de sus productos de caza a fin de evitar represalias.

Trueque libre, llamado también comercio mudo, consiste en que el comprador se dirige al mercado, escoge la mercancía que desea, se sienta frente a la vendedora y extiende frente a ella una cantidad de mercancía que hace las veces de moneda, si la vendedora está de acuerdo con la mercancía del comprador la recoge, si no continúa en su postura indiferente, lo que ocasiona que el comprador vaya aumentando más y más su mercancía hasta que la recoja la compradora en señal de aceptación.

2/ Entendiendo por trueque el cambio directo de un producto o de una prestación contra otro producto u otra prestación.

c) INCONVENIENTES DEL TRUEQUE.

1.- Dificultad de coincidencia de los deseos respectivos de quienes truecan. Ejemplo, una persona posee una ternera y otra tiene un número x de zapatos, pero ni el primero desea zapatos ni el segundo desea terneras.

2.- Dificultad de concordancia en el valor de los bienes susceptibles de trueque. Ejemplo, supongamos que tanto el primero como el segundo están de acuerdo en cambiar, sólo que el primer cambista no está de acuerdo en ceder todas sus terneras a cambio de todos los zapatos, y viceversa, es decir, - que los valores a cambiar no coinciden.

3.- Carencia de una medida común del valor respectivo de los bienes cambiados. El hecho de que no exista una mercancía objeto de una demanda constante y general es un obstáculo que se encuentra en el trueque, puesto que es necesario que los co-cambistas hagan referencia, para efectuar una operación de trueque, a una medida común de valor. La ausencia de una medida común de valor ha dado numerosos motivos de fraude que consigna la Historia, fraudes en escala cuantiosa.

d) ORIGEN DE LA MONEDA REAL.

Ante esta dificultad que plantea el trueque, podemos decir que la moneda real, instrumento de cambio, surge como un suplemento a proveer a mane-

ra de saldo, cuando la coincidencia en la intensidad de los deseos de los co-cambistas no es perfecta, y debía tener estas cualidades. Utilidad - - real, utilidad subjetiva que tuviera demanda constante y debía estar afectada de alguna escasez.

En Ceylán se utilizaron los anzuelos. En China el cuchillo primitivo.

Cuando la moneda mercancía o moneda real consiste en un producto no perecedero, puede llenar -- entonces una tercera función la de depositaria de valor, de conservadora de valor, lo que añadido a la función de moneda de cuenta y la de medio de -- pago, hace de la materia que se emplea una moneda más perfeccionada.

En este orden de cosas, los metales tuvieron desde un principio la preferencia como materia monetaria, ya que, por otra parte, la importancia -- creciente en las transacciones comerciales hizo -- muy pronto que los metales corrientes fuesen des-- plazados por los metales preciosos en sus funcio-- nes monetarias.

Los metales preciosos tenían una caracterís-- tica que les daba la preferencia en este sentido -- sobre los metales corrientes, tenían un valor in-- trínseco de mayor consideración.

La primera circulación metálica de metales -- comunes.- Al principiar la acuñación de monedas -- (la primera acuñación de monedas se sitúa hacia el

siglo VII A.C. y se atribuye a GIGES, Rey de Lidia (687-652, A.C., o bien a alguno de sus sucesores). Los primeros metales que circularon ya amonedados fueron el cobre y el bronce, en muchos de los casos la designación de la moneda se confundió con la designación del metal que la componía, es así que en Roma se denominó Aes al cobre y asimismo a las monedas hechas de ese metal. Los metales preciosos se consideraban como mercancías y consecuentemente tenían un precio sujeto a las mismas modificaciones y por las mismas causas que cualquiera otra mercancía. No es sino hasta el año de 269 A.C., cuando se inicia la acuñación del oro. No obstante esto, el oro siguió considerándose durante muchos años como una mercancía mientras que la plata tenía un carácter monetario más definido. Es el emperador Julio César quien establece una relación de cambio entre ambos metales en la proporción 1 a 12, mantenida posteriormente por Augusto. Esto no quiere decir que se haya adoptado un sistema bimetálico, puesto que en esta época el oro sigue considerándose aún como una mercancía en función de la plata y no se le encuentra en cantidades suficientes como para hacer posible una circulación suficiente.

Con posterioridad el oro afluyó en cantidades abundantes al Imperio Romano debido a un mayor movimiento comercial y asimismo, debido al descubrimiento de las ricas minas de Nórico (provincia Ro-

mana que se le localiza en lo que es actualmente - el Tirol Austriaco). En estas condiciones se encuentran en disponibilidad mayores cantidades, suficientes para hacer posible la circulación en ese metal, con lo cual éste pasa a ser el patrón monetario, desplazando en esta función a la plata. El predominio del oro como patrón monetario se inició hacia el año 311 (Imperio de Constantino) y se prolongó en el Oriente hasta 1453, fecha en que se derribó el Imperio Romano de Oriente.

En la Europa Occidental durante la edad media, los metales preciosos desaparecen prácticamente de la circulación dada la situación tan irregular que imperaba en los primeros años de esta etapa histórica, y fue la plata quien primero recobró poco a poco su papel preponderante de denominador de valores.

e) CUALIDADES DE LA MATERIA MONETARIA.

1.- Tener un valor intrínseco considerable. Vemos que las transacciones cada día se referían a valores cada vez más importantes, por tanto se imponía la necesidad de contar con un mayor valor intrínseco.

2.- Ser invariable. Es decir, que sirva como conservadora de valores.

3.- De fácil transporte.- En las ferias más importantes, los metales preciosos tenían la ventaja

y la facilidad de transportar grandes sumas en un pequeño volumen.

4.- Ser homogénea.- Se encuentra en los metales preciosos.

5.- Tener un valor estable.- Se encuentra íntima^umente ligada a la función de conservadora de valor que debe tener la moneda.

6.- No ser ni muy abundante ni muy escasa.

7.- Poseer un gran poder adquisitivo. Deriva de la primera.

8.- Ser maleable, fusible y de gran dureza, si se llegara a desgastar el valor tendería a disminuir.

9.- Que no se le pueda imitar con facilidad. Por que aumentaría su cantidad y su valor disminuiría dejando de llevar en forma adecuada la función monetaria.

f) DEFINICION DE LA MONEDA.

Definición tradicional.- La moneda es una -- mercancia que sirve de intermediaria en los cambios y de medida común de valores.

No es posible aceptar que la moneda sea una -- mercancia dado que en un sistema económico actual, coexisten diversos tipos de moneda como componentes de la circulación total.

Otros autores dicen que "la moneda es un bien

"sui-géneris" que sirve de intermediaria en los -- cambios y lleva, además la función de medida común de valor". Esta es una definición funcional.

g) FUNCIONES DE LA MONEDA.

1a.- Intermediaria en los cambios.- Cuando el - - trueque se descompuso en la compra-venta, los pagos debieron efectuarse con alguna mercancía que - fuera únicamente aceptada y de esto último deriva el que mediara habitualmente en los cambios cuando las operaciones comerciales eran de mayor cuantía, y en consecuencia, la cantidad de mercancía moneda que debía darse a cambio se iba incrementando, surgen otros tipos de moneda que están totalmente desligados del carácter de mercancía que era inherente a esa moneda inicial.

2a.- La moneda como instrumento de evaluación (Tertium comparationis) es una medida común de valores. La unidad monetaria puede no materializarse y se - tiene entonces la moneda de cuenta, o puede materializarse y se tiene entonces lo que habitualmente se denomina moneda real o circulante.

3a.- La moneda como medio de pago.- Cuando la moneda se utiliza, no sólo como instrumento de evaluación (tertium comparationis), sino como instrumento de cambio (tertium permutationis), llena la función de medio de pago. De los ejemplos que - - hemos mencionado de moneda primitivas, las que ma-

por uso han tenido llenando las funciones de medio de pago, han sido las de metales preciosos. Históricamente la moneda metálica fue en un principio pesada y posteriormente acuñada, cuando los Estados Unidos intervienen en su regulación.

4a.- La moneda como instrumento de conservación de valor. Debemos señalar a este respecto, que hay dos corrientes de pensamiento en torno a esta función monetaria. Por una parte tenemos autores que consideran que esta función monetaria es absolutamente necesaria para que exista una buena moneda. Por otra parte otros más, que sostienen que dicha función monetaria no sólo no es indispensable a la moneda, sino que, por el contrario daña al sistema económico provocando disminución en los cambios, crisis y desempleo.

h) DIVERSOS ASPECTOS DE LA MONEDA.

I Desde el punto de vista jurídico la moneda se divide en:

a) Especies monetarias que tienen curso legal y las que no lo tienen. Se dice que una moneda tiene curso legal, cuando, en virtud de una decisión del poder público, no puede ser rehusada en los pagos. En la generalidad de los países, en la actualidad, la moneda metálica y los billetes emitidos por el Banco de Emisión (moneda fiduciaria o papel moneda del Estado), tienen curso legal, mientr

tras que la moneda escritural carece de esta característica. Lo anterior no quiere decir que los -- particulares no acepten los cheques como medio de pago; sino que pueden no hacerlo, pues no están -- obligados a aceptarlos. En algunas ocasiones el -- Estado con el fin de evitar una catástrofe bancaria-generalmente en época de crisis o de guerra -- declara la inconvertibilidad de los billetes y hace que su curso legal sea forzoso. Por otra parte, se designa con la palabra "numerario", al conjunto de especies monetarias que tienen curso legal en -- un momento dado en un País.

b) La unidad monetaria y las monedas fraccionarias o de vellón, con poder liberatorio ilimitado o limitado. En los diversos sistemas monetarios, como veremos en su oportunidad, la definición de -- moneda está dada en función de una o de dos especies monetarias que sirven de unidad de valores; a esas especies se les confiere un poder liberatorio ilimitado (se entiende por poder liberatorio ilimitado de una moneda, la medida en la cual ésta permite al deudor liberarse de sus obligaciones respectivo a un acreedor). El poder liberatorio es limitado si la especie monetaria que se considera -- permite liberarse de cualquiera deuda no importa -- cual sea su monto, es limitado en caso contrario.

Generalmente en los sistemas monetarios actuales poseen poder liberatorio ilimitado los billetes emitidos por el Banco Central y carecen de él

las monedas fraccionarias o de vellón, las cuales no pueden servir sino para pagos de poca cuantía, ya que el acreedor no está obligado a recibirlas - sino hasta por un monto máximo fijado por la ley.

En el caso de México, la legislación monetaria en sus artículos cuarto y quinto, capítulo I - establece lo siguiente:

Artículo 4o.- "Los billetes del Banco de México, tendrán poder liberatorio ilimitado".

Artículo 5o.- "Las monedas de cinco pesos, - de un peso y de cincuenta centavos tendrán poder - liberatorio ilimitado a quinientos pesos la primera y las dos últimas hasta cien pesos, en un mismo pago; las monedas de cupro-níquel de cinco y diez centavos y las de bronce de cinco centavos....tendrán poder liberatorio limitado a un peso en un -- mismo pago".

Naturalmente que estas disposiciones cambian de país a país, y dentro de ellos, en la medida -- que van cambiando las denominaciones de las especies metálicas fraccionarias.

c) Las especies que poseen o no la libertad de - acuñación y de fundición. Estas nociones son aplicables exclusivamente a los sistemas monetarios metálicos, especialmente en el sistema bimetálico -- perfecto, en el que las especies metálicas poseen libertad de acuñación y de fundición.

En la actualidad ya no existen sistemas metálicos; pero consignamos esta característica a fin de completar los diversos aspectos que reviste el punto de vista jurídico de la moneda.

II Desde el punto de vista de la evolución histórica se distinguen:

a) La unidad de moneda metálica, que corresponde al peso de un metal determinado, generalmente precioso. El peso está dado por la ley. Es indiscutible que los patrones metálicos formaron los sistemas monetarios primitivos pero, desde el siglo - XVIII, el talón metálico ha sufrido crisis numerosas y ha desaparecido frecuentemente, de hecho, de los sistemas monetarios en beneficio del patrón -- papel.

b) La moneda de papel puede encontrarse a un grado variable de dependencia respecto a la moneda metálica. Reviste tres formas según el grado de respaldo metálico que ampare su emisión:

1a.- La moneda de papel representativa. Esta modalidad se refiere a los billetes cuya emisión está garantizada ciento por ciento en metales preciosos. La historia monetaria conoció de ruinosos perances en el sistema bancario por no haber dado a la emisión de sus billetes un respaldo total en metales preciosos. En épocas de crisis los particulares portadores de billetes, quisieron hacerse reembolsar al mismo tiempo en metales preciosos, a los

cuales tenían derecho. Ante esta situación, se --
dio el caso de que algunos bancos no tuvieran exis
tencias suficientes para hacer frente a esas deman
das, encontrándose con ello en circunstancias difi
ciles que iban directamente en perjuicio del partici
ular. A fin de evitar esta situación los gobier-
nos o en algunos casos los bancos mismos impusie-
ron la exigencia de que las emisiones de billetes
estuvieran respaldadas en su totalidad por metales
preciosos. En estas condiciones los particulares
podían hacerse reembolsar, en metales preciosos, -
la cantidad nacional inscrita en los billetes de -
los cuales eran portadores. Debemos citar de paso,
que Inglaterra ha sido partidaria de respetar este
punto. Un ejemplo de moneda representativa lo tu-
vimos en Estados Unidos de Norteamérica a princi-
pios de este siglo, en que se emitieron billetes -
respaldados en su totalidad en plata.

2a.- Moneda de papel fiduciaria.- La moneda fidu-
ciaria no está, como la representativa, respaldada
totalmente en metales preciosos, sino sólo en una
parte variable. La proporción ha sido diferente -
de país a país o de una época a otra. Su nombre -
deriva de que los particulares hacen confianza al
instituto emisor (de fiducia - confianza) de que -
éste le reembolsará sus billetes cuando se presen-
te a hacerlos efectivos.

3a.- Papel - moneda o billete de banco inconverti-

ble. Esta variante es la más desventajosa para el particular, puesto que no tiene ninguna esperanza de que el instituto de emisión le reembolse sus -- billetes con especies metálicas. Este tipo de moneda generalmente surge en ocasión de crisis graves o de guerras, en las cuales el Estado tiene -- que enfrentarse a fuertes gastos que le imponen la necesidad de procurarse signos monetarios en cantidades considerables, sin poder asumir la responsabilidad de reembolso, ni siquiera parcial, en metales preciosos.

c) La moneda escritural. Esta moneda es la suma de depósitos a la vista o a corto término, en el sistema bancario de un país. La moneda escritural propiamente dicha, son las cifras consignadas por escrito -de ahí su nombre- en cuantías nominales, las cuales pueden moverse mediante el empleo de -- cheques.

III Desde el punto de vista económico, (en lo que concierne al origen y al sentido de su valor) pueden distinguirse:

a) Las monedas mercancía. En éstas el valor monetario es igual o casi igual al valor comercial de las mismas. En este caso están las generalidades de las monedas metálicas, que además de tener un valor de carácter estrictamente monetario, tiene un valor intrínseco como mercancía. La moneda representativa, que enunciamos en el punto de vis-

ta Histórico puede considerarse también como moneda mercancía, puesto que el portador de ella puede hacerse reembolsar en metales preciosos.

b) Las monedas-signo. En oposición a las anteriores, son especies cuyo valor monetario es superior a su valor comercial, ésto puede acontecer en dos hipótesis:

PRIMERA.- De medios de pago ⁱⁿconvertibles o monedas de autoridad, las cuales derivan su valor de disposiciones que emanan de las autoridades públicas. Las características de este tipo de moneda son las de papel-moneda o billete de banco inconvertible, aunque las monedas fraccionarias tienen también el carácter de moneda-signo. En ambos casos el valor comercial del papel o el de los metales que los forman, es insignificante.

SEGUNDA.- De medios de pago que reposan sobre el crédito; la moneda fiduciaria (con respaldo metálico parcial) y la moneda escritural.

i) APARICION DE LA MONEDA EN MEXICO.

Al efectuarse la invasión española que dominó a la Gran Tenochtitlan, las tribus aztecas poseían una organización bastante abanzada, política, militar y económicamente. Hernán Cortés en sus narraciones a los reyes de España, pinta la extraordinaria actividad del comercio precolonial en el cual se consumían infinidad de géneros de todas espe-

cies, teniendo dedicada cada clase de mercaderes - una calle, en la cual no se vendía otra variedad - de artículos. Este comercio requería indispensablemente monedas que facilitaran las transacciones, utilizando al efecto los aztecas, el cacao, que se contaba por "Xiquipilli", o sea 8000 gramos; en el caso de tratarse de sumas cuantiosas se utilizaban sacos conteniendo tres Xiquipillis, esto es, 24000 gramos. Si las operaciones eran pequeñas se utilizaban trozos de tela de algodón llamadas "Patol--cuachtli". Además utilizaban pedazos de estaño, - cobre y láminas en forma de "T" de los mismos metales. En otras ocasiones también usaban oro en polvo dentro de canutos de plumas de pato, como medio de cambio y pago.

Una vez realizada la conquista, la primera moneda puesta en uso en la Nueva España, ya que los antiguos mexicanos propiamente hablando no tenían monedas, fueron tejuelos de oro y plata marcados - con signos especiales por los representantes del - poder real, a los que les dieron el nombre de pesos porque ponían en una blanaza las monedas y en la otra lo que habían de comprar y al equilibrarse conocían el valor de lo comprado. En virtud de -- real orden del 11 de mayo de 1535 se estableció en México la Primera Casa de Moneda, acuñando moneda durante los tres siglos que duró la dominación. Al consumarse la Independencia de México, surgió - un país políticamente libre y al asumir el poder -

Agustín de Iturbide, decretó que las monedas en -- circulación fueran las de la época colonial, misma que se conservó hasta 1822. Fue hasta agosto de - 1823 cuando la Nueva República Mexicana acordó la acuñación de monedas propias con emblema distinto pero con los mismos pesos y ley de la moneda colonial.

Establecidos estos antecedentes, nuestra moneda ha atravesado por varios ciclos de modalidades y cambios durante el siglo pasado; pero ya en éste muy especialmente durante los primeros veinte años, en los que la revolución originó una serie de problemas y dificultades; pero pasado ese lapso desde 1917 hasta nuestros días, se ha convertido el "pe--so" como moneda tipo, de curso legal en los Esta--dos Unidos Mexicanos.

j) CRISIS MONETARIAS.

Por mucho tiempo se consideraban las crisis -- como accidentes fatales del mismo sistema capita--lista, y por tanto como algo que escapaba al con--trol de los gobiernos. Cuatro mil años después de su aparición en Mesopotamia, el uso del metal pre--cioso como moneda sigue siendo para la humanidad -- una costumbre profundamente arraigada. Oro plata y moneda, eran equivalente y en la mente de los -- hombres no era sino un sólo concepto. Ya Confusio hacía alusión a la moneda en 550 años A.J.C., con-

considerándola como una mercancía que forma parte de la riqueza y que sirve de medio de cambio. Aristóteles planteó la cuestión si la moneda era - - PHISEI o NOME, es decir, creación de la naturaleza o de la convención humana. La moneda tiene valor no por el metal que contenga sino por la fe que el público le otorga. La moneda ha variado desde el ganado, esclavos, pieles, arroz, conchas, armas, - algodón, marfil, cubiertos, sal trigo, peces, cacao, cobre, hierro, plata, oro, etc., desde el momento en que cualquiera de esos productos era preferido, automáticamente ganaba un valor de cambio que se adicionaba a su valor material. Por eso el origen lógico e histórico de la moneda es el trueque, el cambio. En los tiempo en que una vaca - - constituyó una medida de valor, su valor cambió, - eliminó automáticamente las diferencias mercantiles que pudieran existir entre una y otra vaca, - pero estos bienes tomados como moneda no podían -- ser fácilmente divisibles, uniformes, indestructibles, por lo que pronto se pasó a la utilización - como moneda de objetos más duraderos, homogéneos y divisibles. Se empezó por las joyas de hueso, de hierro, de cobre, y por fin se introdujeron las joyas de plata y oro, que fueron los que dieron origen a la moneda metálica. Si la unidad monetaria es moneda de oro, se dice que el sistema monetario está sujeto al régimen del monometalismo oro; si la moneda es de plata, el sistema es de monometa--

lismo plata; si el patrón moneda es el billete de banco inconvertible y de curso legal el régimen monetario es el de papel moneda.

El oro insuficiente hasta el siglo XIX, hizo que se recurriera al bimetalismo, basado en una -- doble circulación de oro y plata. En este sistema la unidad monetaria es definida legalmente a la -- vez por su peso oro y su peso de plata, fijando -- así una relación legal entre los dos metales, de -- forma que ambas monedas tienen un curso legal ilimitado. En todo el país la moneda no deriva su -- valor de la ley, sino de la necesidad del cambio -- que la ley regula mediante la moneda, de aquí que la moneda sea una creación del Estado, quien le da su validez pero no su valor.

CAPITULO II

LA DEVALUACION DE LA MONEDA

- a) LA MONEDA ES EL MEDIO MAS EFICAZ PARA REGISTRAR LAS DEVALUACIONES.

Tradicionalmente se ha aceptado como principio de contabilidad que el medio más adecuado para registrar las operaciones y expresar sus resultados es la moneda. No obstante se ha evidenciado a la larga, que no es éste el mejor medio de esa expresión de resultados y registro de operaciones debido a las variaciones que su valor tiene como consecuencia de la situación política y económica de los respectivos países, lo que provoca que no sirva como elemento estable de valuación, pues estimando con una medida variable lo que fluctúa a ritmo distinto, no puede conocerse la dimensión exacta de lo que se mide.

Sin embargo, la moneda metálica, al igual que los otros medios de cambio usados en la antigüedad no dejan de ser mercancías que en el transcurso -- del tiempo quedan sometidos a las variaciones que la oferta y demanda de ellas les produzcan si el gobierno no apoyara con las leyes el uso de la moneda señalándole valor representativo, valor intrínseco, peso, ley, componentes y poder liberatorio, una moneda en estas condiciones el público la

deshecharía y aún la suprimiría, supliéndola por -- artículos más estimados, ésto se ve, cuando los -- países atraviesan por épocas revolucionarias en -- que cada facción ha impuesto tales o cuales monedas obligando en ocasiones por la fuerza para que sean aceptadas, monedas reducidas frecuentemente a papeles sin garantía alguna, cuando la cantidad es excesiva en relación con la producción y existencia de artículos de consumo es lo que ha dado origen al aumento de precios. Además tiene mucho que ver la situación económica internacional porque depende que países rodean a otro país determinado, - porque supongamos que un país A, está rodeado por otros países B, C, D y éstos tienen una moneda cuyo valor es superior al país A como sucede con México y los Estados Unidos de Norteamérica influye una situación así en la cotización, por eso en el mes de agosto de 1948, el comercio mexicano se -- encontró limitado de dólares porque el Banco de -- México S. A., había agotado la existencia de ésta. Inmediatamente se devaluó aún más nuestro peso por aumento excesivo de la oferta del mismo.

b) DEFINICION DE DEVALUACION.

Es la disminución del valor oficial (nominal) de la moneda correspondiente al valor de curso del día de la moneda; o más efectivamente; la declaración oficial del Estado, que la moneda tendrá definitivamente un nuevo valor determinado que corres-

ponderá, más o menos, al valor de curso que la moneda ha seguido al tiempo de este decreto.

No deben prestarse a confusión los términos - Depreciación con Devaluación. Si es cierto que la depreciación y la devaluación se suelen dar juntas casi siempre, pero ésto no debe conducirnos a la - justificación de un confucionismo terminológico.

c) LA DEPRECIACION.

No es otra cosa que la pérdida persistente de poder adquisitivo de las unidades monetarias, es - un fenómeno esencialmente "económico" fruto del -- juego de las fuerzas económicas en el mercado de - bienes y servicios.

d) LA DEVALUACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURI--
DICO.

La devaluación en cambio, es un fenómeno "ju-
rídico" o "jurídico-económico" si se prefiere, con-
sistente en dar una nueva definición de la unidad
monetaria del país, y ésto se lleva a cabo median-
te una disposición "legal". De aquí su carácter -
jurídico. La depreciación no necesita ningún re--
quisito de esta clase para darse en toda su pleni-
tud. Así, pues, la devaluación requiere una deci-
sión del Gobierno manifestada por una disposición
legal.

En caso de patrón no-metálico, la definición

se da señalando la nueva paridad con alguna otra moneda que se toma como patrón, por ejemplo, disponiendo que a partir de tal fecha "la paridad del peso mexicano será de trece pesos por dólar", como sucedió con la Sexta Devaluación del peso mexicano. Puede hablarse de que la moneda de un país esté deprecada sin estar devaluada, muchas veces es ésta una situación "previa" a la devaluación, aún cuando no siempre. Naturalmente en la definición nueva, si de una devaluación se trata, la moneda habrá perdido poder adquisitivo con respecto a la valuta extranjera.

e) LA DEVALUACION PROPIAMENTE DICHA.

Ni la devaluación ni la deflación son aconsejables, ni económica ni políticamente y menos ajustar la balanza de pagos por estas circunstancias.

Es evidente que la devaluación traerá como consecuencia un abaratamiento de nuestras mercancías y servicios para el extranjero que los trate de adquirir y un encarecimiento de los productos extranjeros para los naturales del país que devvaluó. Por este doble motivo la medida estimulará las exportaciones y frenará las importaciones, con lo que estos dos efectos se sumarán en una acción tendiente a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos. Aumentarán las exportaciones (conducta favorable con respecto al saldo) y disminuirán las importaciones (favorable también), esto --

naturalmente, en cuanto a los efectos-impacto o inmediatos. En general, la devaluación viene a ser el reconocimiento oficial explícito de una supervaloración de la moneda nacional. Otras veces se sustituye este reconocimiento por una acción gradual, velada y controlada, que, naturalmente se convierte a la larga en una devaluación indefinida en el doble sentido de la palabra. Es pues, la devaluación un aumento del tipo de cambio.

Como pretende corregir una situación grave y persistente, cabe suponer que la devaluación será, en general, una medida utilizada con poca frecuencia. Es claro que sus efectos dependerán en gran parte del porcentaje mayor o menor de la devaluación y de las elasticidades de la oferta y de la demanda, del cambio exterior, si tanto la una como la otra son bajas (gran rigidez en la demanda y en la oferta) la devaluación tendría que ser fuerte ya que, en otro caso, no llegaría a restablecer el equilibrio perdido. Cabe pensar en las repercusiones, o mejor en las reacciones, que una medida de este tipo pudiera sugerir a los demás países, máxime teniendo en cuenta, según hemos visto, que el volumen de su comercio exterior se vería alterado con ella. Pudiera darse el hecho de que las dificultades no alteraran sólo a la balanza de pagos del país que devalúa, sino a otros varios, en cuyo caso la medida acordada por el primer país induciría a los demás a obrar de modo análogo tratando -

de defenderse de las repercusiones que para ellos se hubiesen derivado. Así, la devaluación llegaría a ser de carácter competitivo, degenerando en lo que se ha dado en llamar "dumping de cambios". Esta es una de las razones por las que el Fondo -- Monetario Internacional impone determinadas condiciones a los países miembros en materia de devaluaciones. ¿Son éstas una maniobra oscura, caprichosa y artificial al servicio de intereses inconfesables, nacionales o internacionales, pero siempre adscritos a un solo grupo preponderante?. Germán Bernacer, autor del libro "La Doctrina Funcional del Dinero", explica "el conflicto que creaba la falta de medio circulante, cada día mayor, por el atesoramiento de especies metálicas a favor del -- ahorro no capitalizado, metía a la economía en un callejón que no tenía otra salida que la angosta -- de las devaluaciones monetarias, que permitían multiplicar la cifra de unidades de cuenta haciendo -- que cada una de ellas correspondiera a una cantidad menor del metal; era la única manera de librarse del círculo ahogador de la deflación". 3/.

"Las devaluaciones practicadas para salir de la última gran crisis, constituyen la reproducción moderna de las devaluaciones de muchos siglos antes, y que entonces se manifestaban por la reac-

3/ Introducción del libro Las Devaluaciones en México de Mateo Solana y Gutiérrez.

ción monetaria a peso y ley más bajos, o por el empleo de unidades de cuenta que se hacían equivaler a un número diferente de monedas reales". "El verdadero respaldo de la moneda no está en su valor intrínseco, sino en el producto que ha nacido con ella y ha creado una renta". ¿El progreso material de un país se logra devaluando ineludiblemente una moneda?. Responderemos que ni el progreso material y menos el espiritual, se consigue con una medida artificial, como es sacrificar la moneda, eje de la economía de un pueblo, índice de sus luchas, por un justo mejoramiento. Para que progrese un pueblo, no se debe fincar en el sacrificio de la moneda como expresión patrimonial ningún vehículo o conducto eficaz, sino un lastre de consecuencias funestas y permanentes. Decir devaluación implica todo el conjunto de maniobras para ajustar el cambio monetario; es decir, todo lo referente al comercio exterior, al supuesto equilibrio entre exportaciones e importaciones, o sea, la nivelación de la Balanza Comercial y, en consecuencia, lo que es más importante, la Balanza o mejor dicho el Balance de pagos. El error de los ministros o representantes de hacienda de los países, consiste en supeditar la política monetaria interior a la política monetaria exterior. Sin fijarse que lo que importa es la productividad, que resuelve esta antítesis, artificialmente mantenida. No se elevarán los niveles de vida si existe ines-

tabilidad económica, ésto es, vértigo y anarquía - en los precios, se debe luchar por la ocupación -- bien remunerada, cuando se logra un aumento para -- las clases productivas es mucho si se considera -- que dicho aumento es en moneda devaluada. Ningún valor para el consumo, para el gasto, tiene esa -- fracción de centavos, valiendo tan poco la moneda. Se ha dicho que toda devaluación es una expropia-- ción forzosa y sutil. Una expropiación del patri-- monio individual y familiar. Las devaluaciones fa-- vorecen únicamente a los monopolistas que suben -- los precios todos los días ante la pasividad del -- gobierno. Moralmente la devaluación es una trai-- ción a la patria. Un país subalterno financiero -- es un país esclavo. En el valor de la moneda se -- cifra un orgullo nacional o un desvanecimiento pa-- triótico, en pesimismo. Se puede tener una Balan-- za Comercial desfavorable hasta cierto punto, y -- sin embargo no son excusables las devaluaciones, -- más aún son contraproducentes, son peligrosas, por que devaluar es abrir la válvula de escape a todas las ambiciones y codicias comerciales. Si las de-- valuaciones tienen influencia negativa en los pre-- cios, hay que estudiar el origen y la mecánica de ellas, para evitarlas. Existe el vértigo de los -- precios, la anarquía de los precios fatal. Hay, -- pues, que nivelar la Balanza Comercial, pero ante todo la Balanza de pagos (o Balance) y ésto se lo-- gra con el relativo equilibrio de las importacio--

nes con las exportaciones. Pero un país venderá - con pérdidas al exterior sus productos a causa de una devaluación monetaria. Si las crisis económicas se advierten por las operaciones bancarias, -- como demuestran los autores, se está evidenciando la trascendencia que tienen los bancos en una economía nacional. En México no sólo son barómetros los bancos, de las crisis como en todas partes, -- sino que son impulsores por el privilegio de que gozan, proyectando a un grupo de capitalistas, --- monopolistas y especuladores; los mismos que hacen posible la fuga de capitales a Estados Unidos de - Norteamérica y Europa aprovechando el descenso del peso con las compras previas, de dólares en las -- devaluaciones. Las variaciones del nivel-dinero - son la causa principal de las oscilaciones de los precios.

"La devaluación -dice Hapker Aschoff- sólo -- ayuda sobre ciertos supuestos; no se puede realizar con éxito cualquier desvalorización. Esta independientemente de que sea legal o efectiva, no ofrece todavía en absoluto ninguna seguridad de -- que el balance de los movimientos de capitales lle gue al equilibrio". 4/

4/ Mateo Solana Gutiérrez, ob. cit. pág. 33.

Según Shaw, todo caso conocido de una depreciación monetaria deliberada ha sido obra de un gobierno necesitado, que ha impuesto su voluntad al Banco Central. La devaluación no es recomendable, por que casi siempre por lo regular una devaluación trae a otra y otra más, ésto hace que la economía entre en una espiral descendente en lo que la moneda termina por carecer de poder adquisitivo. Tal ha sido la desafortunada experiencia de muchos países en los últimos tiempos".

f) CAUSAS DE LA DEVALUACION.

Se ha dicho que las causas de una desvalorización (llamada la estafa del Estado, cuando hay imprevisión culpable y mala fe), son: la deficiente legislación monetaria, la complicada política gubernamental y un mal comercio exterior. Las devaluaciones son fatales en el sentido de que no se toman medidas preventivas, el camino es largo, penoso, de sacrificios inútiles, de grandes rodeos, pero se puede recorrer con tacto y con fe; la consigna será un patriotismo ilustrado, inteligente en que actúen los técnicos pero con visión experimentalista, cuajados tanto en la ciencia como en la realidad del país. Esa será la técnica estimulante, la del esfuerzo conjunto del pueblo y gobierno; mística heroica de una ciudadanía en acción, regida e inspirada por un gobernante sereno y constructor; ante el fracaso de viejos métodos -

hacendarios la nación tiene el derecho de pedir revisiones que superen la doliente rutina que genera una progresiva calamidad monetaria, no se puede -- adoptar una medida fácil de devaluar la moneda para lograr un ajuste relativo en los desequilibrios financieros oficiales, como los países europeos -- que han devaluado su moneda en aras de la especulación con el oro, "de unos cuantos caballeros de -- finanzas en vil consorcio con los propios gobier-- nos -como en Inglaterra y Alemania-, ya han sabido los extremos ruinosos de un método (el devaluato-- rio) que no ha demostrado plenamente su eficacia y sí los peligros de su desviación especuladora".

He aquí la panacea, no hacer depender la política monetaria interior de la política monetaria exte-- rior, es decir, no hacer devaluaciones; con la productividad intensiva se resuelve el problema. Hemos conferido a las inversiones estatales a base - de importaciones dañosas, la culpa de las crisis, que acentúan y provocan las devaluaciones, pues, - provienen de la pasividad del Balance de Pagos; - el Estado resulta un administrador que no sólo compromete su seguridad sino la de todo el país, por ser inseparables sus destinos y por defectos de un intervencionismo ilógico y medroso, casi diríamos que un intervencionismo fariseo, pues es radical - en lo indebido y es pusilánime en lo justo. Los - respectivos ejemplos de esta anómala y contradictoria situación son las devaluaciones por decreto y

la falta de auténtico control del crédito privado, así como la ambigua contextura del banquismo oficial, manejado por gentes inexpertas o inmorales, sobre todo en las provincias, donde presisamente están los campos que piden con angustia la roturación de las normales refacciones. En cada época confusa se acompaña de ciertas variaciones en el encarecimiento más o menos marcado de los bienes, si definimos el precio, se comprueba que tales variaciones pueden referirse o bien a un cambio de valor de los bienes, o bien a un cambio que afecta al instrumento de medida de los valores, en otros términos la moneda; desde el punto de vista legal, la unidad monetaria representa en la gran mayoría de los casos, directa o indirectamente (por medio de una moneda extranjera) un cierto peso en oro; esta equivalencia, materializada antiguamente por la existencia de monedas metálicas, se ha mantenido cuando éstas últimas han sido reemplazadas por el papel-moneda; en efecto, al principio, el billete de banco constituía desde el punto de vista -- jurídico un crédito contra el instituto de emisión, reembolsable a la vista en metálico; el stock monetario aparece como función de la actividad económica y se adapta con flexibilidad a las necesidades de los cambios, la moneda sea cual fuere su -- aspecto material, billete o moneda de oro, no presenta ninguna utilidad directa para el que la posee y no es aceptada ni deseada si no en función -

de los bienes que permite adquirir; su valor real reside en su poder de adquisición, este valor, lejos de ser estable como lo hace suponer la definición legal de la moneda, se modifica constantemente, pues no sólo es función del stock monetario -- sino también de su velocidad de circulación; al lado de estos factores propiamente económicos, conviene tener en cuenta la situación de las finanzas públicas, ya que por razones variables con el tiempo o de una nación a otra, el desequilibrio de los presupuestos ha adquirido con frecuencia un carácter crónico; simultáneamente los poderes públicos suprimen la libre convertibilidad de la moneda y -- a veces se ha querido ver en el establecimiento de la circulación forzosa, la causa de la depreciación del patrón monetario; en realidad no es la -- convertibilidad de la moneda la que asegura la estabilidad, sino más bien el régimen del patrón-oro, impone el respeto a ciertas reglas de sana administración financiera; si estas reglas son estrictamente observadas, una moneda incluso no convertible, se beneficiaría de la estabilidad.

g) INFLACION.

El problema de la estabilidad monetaria ha sido objeto de controversias desde hace siglos, la teoría feudal, invocada como razón de las mutaciones monetarias la razón del Estado; el derecho hereditario que tenía el príncipe de cambiar las mo-

nedas, es más se llega hasta estimular que es la comunidad quien confiere este derecho al príncipe.

Nicolás Oresme. 4/., enumera las diferentes clases de mutaciones de la moneda:

- a) Mutación de la efigie o la figura;
- b) Mutación de la relación entre las monedas de oro y plata;
- c) Mutación en el cambio de precio de la moneda ("apelación"), expresado en unidad de cuentas, que considera como la más peligrosa, por ser la más cómoda para el príncipe;
- d) Mutación de peso, que considera como el acto falsario, porque, haciéndola, el príncipe se apropiaba del dinero ajeno;
- e) Mutación de materia que es la peor de todas - conduce a error y perjudica a la comunidad.

La inflación es un fenómeno que no se deja -- penetrar y sobre todo fijar, fácilmente, sus -- razgos son muchos y es posible indentificarla con -- varios de ellos, aunque vamos a partir de unos -- ejemplos para llegar a su comprensión. Imaginémos -- una balanza bien equilibrada, en un platillo se -- encuentran los bienes que el país tiene a su dispo -- sición; en otro platillo pesan los ingresos de la -- comunidad, que se hallan prontos a gastarse en los -- bienes y servicios que los mismos habitantes han -- producido, este equilibrio por cierto, es una abs-

4/ Obispo de Lisiewx y consejero de Carlos V. Escribió un tratado sobre la Investigación de la Moneda, y puede considerarse como la primera obra que haya sido consagrada a un tema -- puramente económico. Fue publicada primero -- en latín y después en Francés.

tracción, casi nunca los platillos están precisamente balanceados, pero sus desviaciones del punto de equilibrio son pequeñas. En cambio, cuando se genera un desnivel acentuado, en cuanto a magnitud y duración, ya tenemos a la vista un fenómeno patológico dentro de la economía, que tomará el nombre de Inflación o de Deflación según sea el platillo que ha determinado el trastorno, si se trata de -- una deficiencia de las rentas, de la demanda efectiva por lo bienes disponibles, hablamos de deflación; si, por el contrario, son los ingresos los que pesan excesivamente con respecto a la carga o existencia del platillo de la producción, nos referiremos a una Inflación. El mismo problema podemos concebirlo imaginando una cuenta bancaria, los sectores que forman la población activa -es decir, según el criterio económico corriente, aquéllos -- que reciben dinero por su trabajo o por su propiedad-, giran sobre su cuenta en relación a los fondos que han depositado, ésto es, a los bienes y -- servicios que han producido, si sus giros se ajustan a sus recursos, la Economía estará o se acercará al equilibrio que llevará a la deflación o a la inflación. Podríamos concluir que una inflación se produce, cuando la cantidad de dinero sobrepasa la de bienes.

CAUSAS DE LA INFLACION

- 1.- La fabricación, en gran escala, de bienes improductivos (armas).
- 2.- La sustracción de la mano de obra o la manufactura productiva (ejército).
- 3.- El derroche en el proceso de producción (eventualmente útil en tiempos de desocupación)
- 4.- La importación de artículos vitales, sobre todo, de bienes de consumo, sin la correspondiente producción (inevitable para naciones poco productoras, en períodos de empobrecimiento material, después de una guerra).
- 5.- La remuneración excesiva del trabajo y de los bienes;
- 6.- La imposibilidad de aprovechamiento de una parte de la producción (imposibilidad de exportación; falta de consumo en el interior);
- 7.- Los costos demasiado elevados de la maquinaria estatal.

MEDIOS PARA CONTRARRESTARLA

- a) Empréstitos.
- b) Impuestos.
- c) Precios Máximos.
- d) Restricciones relativas a las divisas.
- e) Restricciones a la Importación.
- f) Eliminar las actividades estatales no esenciales;

g) Reformar las leyes administrativas, reorganizar la administración.

h) LA DEFLACION.

Si por una repentina y fuerte deflación se -- elevase extraordinariamente el poder adquisitivo -- interno de unidad monetaria, el aumento de la carga real que se provocaría para todas las obligaciones de deuda existentes ejercería sobre la gran masa de los deudores un efecto enormemente opresor, tal modificación de la carga real en las obligaciones a corto plazo que se contraen en la vida del -- tráfico diario produciría, sin duda, en gran medida, un efecto completamente ruinoso; esto es tan -- manifiesto que incluso los defensores de la política de revaloración no dejan de ver el peligro -- que significa, creen poderlo evitar cuando declaran que el proceso de deflación debiera llevarse a cabo, según ellos, con suma cautela y tardando en llegar al fin apetecido un período de tiempo muy -- largo, de unos diez a veinte años; es insostenible, porque es imposible, llevar a cabo tan lento proceso de deflación durante una larga serie de años, -- aún en el supuesto de que el público se dejase con -- vencer con la promesa de que se iba seriamente a -- la elevación del valor del dinero, o a reducir -- realmente el nivel de precios, se apoderaría del -- público una gran desconfianza, se produciría una -- crisis económica y bajaría fuertemente el nivel de

precios, es exacta esta concepción. Tanto en los Estados Unidos como en Suecia el proceso de inflación siguió ese violento desarrollo simplemente -- porque el público se hizo a la idea de que real y efectivamente se realizaría el programa de la revaloración del dinero, pero aún en el caso de que fuera posible llevar acabo una deflación lenta, en un período de diez años, por ejemplo, en forma que doblase el valor del dinero, tal política valutaría suscitaría no menos reparos, el programa implicaría que toda deuda contraída ahora por diez años, en esa hipótesis, habría que restituirla a su vencimiento por el doble de su valor real, si el público se convenciera realmente de que se realizaría tal programa, ello influiría seguramente alejándole de contraer nuevas deudas, lo que significaría que una gran parte de la producción que trabaja a largo plazo se paralizaría y, por consiguiente, se produciría en la vida económica una fuerte depresión, a ésta seguiría el paro, el aumento de los gastos sociales y la disminución de los ingresos del Estado, con lo cual se comprometería el equilibrio del presupuesto, que, constituye el primer supuesto para el restablecimiento de la estabilidad del dinero.

i) LA DEVALUACION EN INGLATERRA.

En cada país hay una unidad monetaria que sirve de patrón: por ejemplo la Libra Inglesa, el -

Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el -- Franco Francés, el Peso Mexicano, etc., esta uni-- dad monetaria es la base de todas las transaccio-- nes, de tal suerte que los chelines y peniques, -- los centavos y los céntimos, no son sino fraccio-- nes determinadas de la unidad monetaria correspon-- diente y carecen de significado por sí mismos; si examinamos la cosa material que en la actualidad - se considera ordinariamente como una libra -un bi-- llete de una libra esterlina- vemos que el billete, en sí mismo, no pretende ser una libra, aspira tan solo a que se le considere como constancia de que "El Banco de Inglaterra pagará a la vista, al por-- tador, la suma de una libra"; pero, si, ansiosos - por saber que es una libra, llevamos el billete al Banco de Inglaterra y le pedimos que cumpla su pro-- mesa, todo lo que él podrá hacer será darnos otro billete -una nueva promesa- o monedas de plata que evidentemente sólo tienen significado como fraccio-- nes de una libra. Saldríamos del Banco de Inglate-- rra de que una libra es en la actualidad algo tan misterioso y sagrado, que sólo los grandes sacerdo-- tes de las finanzas están en aptitud de entenderla. No ha sido siempre así, antes de la guerra, cuando todos los países importantes "dentro del talón oro" -esto es, cuando los billetes de banco podían cam-- biarse por monedas de oro- había menos misterio al-- rededor de la unidad monetaria; la libra inglesa - por ejemplo, tenía existencia corporal en el sobe-

rano de oro una moneda cuyo peso y ley estaban definidos por un precepto legal; esta era la libra - y su símbolo era simplemente la "L", primera letra de la palabra latina "libra" que correspondía a -- una medida de peso, originalmente la palabra se refería a la cantidad de plata que pesaba una libra, en la época en que la moneda corriente de mayor -- valor era el penique de plata, que correspondía a la docientescuarentava parte de una libra de plata, cuando llegó a usarse el oro como moneda, recibió el nombre de libra la cantidad de oro equivalente, en aquella época a una libra de plata y de esta -- manera se transfirió el uso de la palabra a la moneda actual; en la realidad de la vida, todos aceptamos cambiar nuestras cosas por dinero, saber por que todos aceptamos ese cambio, es ya otra cues---tión donde el dinero circula en forma de monedas - metálicas que tienen cierto valor intrínseco reconocido, es fácil percibir por que se le acepta como medio de cambio; pero a medida que se desarro--lla el comercio, se vuelve de mayor importancia -- que el valor intrínseco del dinero, el hecho mismo de que el dinero sea aceptado como medio de cambio; lo que circula como dinero, es dinero, en el sentido de que lo aceptamos todos a cambio de las cosas.

Quando Inglaterra, lo mismo que otros países beligerantes, prácticamente suspendió el talón oro durante la guerra imponiendo restricciones a la - exportación de oro y poniendo en circulación billeto

tes de la tesorería en vez de monedas de oro, no -
hubo una inmediata elevación de los precios, fue -
posterior y se debió a la demanda existente de - -
productos de todas clases, debidas a las necesida-
des de la guerra. La demanda de gobierno en mate-
ria de municiones, ropa, transportes y construccion
es, siempre superó a las existencias de materia--
les y cuando se amplió la campaña submarina, comenz
ó a haber escasez constante de materias primas, -
lo mismo que de productos elaborados; el funciona-
miento natural de la oferta y la demanda empezó a
afectar los precios, elevándolos por encima del nil
vel de antes de la guerra, ésta tendencia se vió -
robustecida todavía más, por el hecho de que las -
necesidades guerreras de los países beligerantes -
habían afectado todo el mercado mundial en el mis-
mo sentido, permitiendo a los vendedores de todos
los países pedir y obtener precios más altos por -
sus mercancías, por lo tanto, el costo inicial de
todas las importaciones se elevó, además de la elev
vación de precios debida al exceso de la demanda -
frente a la oferta, que había en el interior mismo
de Inglaterra; el costo de las importaciones aument
tó todavía más para los importadores ingleses, por
el hecho de que la demanda de materias primas, susu
tancias alimenticias, municiones y otras cosas in-
dispensables para la guerra, fue tan grande que se
produjo una Balanza de Comercio fuertemente desfa-
vorable, es decir, las exportaciones de los Esta--

dos Unidos de Norteamérica a Inglaterra y en realidad neutrales, aumentaron muy rápidamente, mientras las exportaciones inglesas descendieron, al mismo tiempo que eran menores los ingresos por fletes en embarcaciones inglesas, pagaderos en el extranjero; constantemente había una gran cantidad de libras en Inglaterra, que necesitaban cambiarse por una cantidad relativamente pequeña de dólares en los Estados Unidos de Norteamérica. En vez de que hubiera disponibles 486 Dls. para cambiarlos por cada 100 libras esterlinas que el importador inglés tenía que convertir en dólares, quizás había solamente 350 Dls. y como esta situación era constante, el importador inglés de artículos norteamericanos, se vio obligado a aceptar 350 Dls. por cada una de sus libras, en vez de los 486 Dls. por tanto vemos que la Balanza desfavorable de Pagos tuvo un efecto directo sobre el tipo de cambio y a través de ésto, sobre el costo de los artículos importados y sobre su precio en Inglaterra; como es natural, esto era completamente aparte del hecho adicional de que los precios en Estados Unidos de Norteamérica se estaban elevando también y por consiguiente el importador inglés tenía que pagar ahora 5.50 a 6.00 Dls. por un artículo que antes costaba solamente 4.86 Dls.. Pero existe otro aspecto en que se puede advertir la devaluación y es en la "inflación" que consiste en tomar prestado dinero que no existe en los bancos, en al

gunos casos mediante préstamos directos al gobierno y en otros, mediante préstamos de los bancos a los particulares o a las compañías, con la finalidad de que fueran a manos del gobierno -garantizándose por regla general con el depósito en el banco de los bonos emitidos por el gobierno a cambio del préstamo, fue este dinero "irreal" en el sentido - de que no había nacido a través de la producción y venta de las mercancías- el que dio lugar a la - - "inflación"; era una nueva fuente de demanda, por encima de las fuentes que ya existían que nació -- sin que se aumentara la oferta de mercancías, y -- como sobrecargaba la demanda, no podía menos de -- causar una elevación de los precios.

j) LA DEVALUACION EN FRANCIA.

En Francia y otros países cuyo nivel de precios se había elevado por la inflación del tiempo de la guerra y de los años inmediatamente posteriores a ella, la fijación de un nuevo valor en oro a la unidad monetaria, no hizo sino sancionar un hecho ya existente; después de un período de gran -- inflación acabó por darse al franco francés, nuevamente, un valor fijo en oro, de cerca de la quinta parte de su antiguo valor -por tanto, 124.21 francos equivalieron a una libra- esto quería decir, - que la unidad monetaria francesa, el franco, era - ahora un signo de la quinta parte del tiempo de -- trabajo representado por el franco de antes de la

guerra y que descansaba sobre la base de que se le podía cambiar, más o menos, por la quinta parte de las cosas por lo que se cambiaba antes de la guerra; el franco tenía ahora un nuevo nivel internacional, pero era un nivel fijo y que por lo menos en teoría, estaba protegido por el hecho de que -- podía embarcarse oro para saldar la balanza, si -- por razones comerciales o a causa de otros pagos, -- llegaba a ser demasiado grande en cualquier sentido; en conjunto, pues, el regreso al talón oro, -- cualquiera que fuese el nuevo nivel fijado, eliminaba las variaciones de los precios que se debían a fluctuaciones en los tipos de cambio, y en ese sentido coadyubaba a la estabilidad de los precios tanto en Francia como en el exterior; ésto mismo -- era aplicable a los otros países que regresaron al talón oro en la misma forma, a tipos diferentes de los de antes de la guerra; la operación fue llamada devaluación del franco, libra, etc., pero era -- más bien un reconocimiento oficial de la devaluación que se había producido con anterioridad.

k) LA DEVALUACION EN ESTADOS UNIDOS.

En el caso de la devaluación del dólar hecho por el presidente Roosevelt en 1934, las circunstancias fueron diferentes sin embargo, la devaluación no tuvo el efecto de estabilizar los precios sino de elevarlos; el nivel general de los precios en Estados Unidos de Norteamérica había venido --

descendimiento desde la crisis de 1929-30, ésto se debió al hecho de haber un enorme excedente de productos, por encima de la demanda efectiva. Por el funcionamiento normal de la oferta y la demanda, los precios de las materias primas y por consi- guiente, también de los productos elaborados, habían descendido muchísimo; en estas condiciones, a fines de 1931 Inglaterra abandonó nuevamente el -- talón oro, y, lo que era todavía peor desde el punto de vista del exportador norteamericano, los dominios ingleses y las colonias hicieron lo mismo, con ésto los artículos importados tendieron a elevarse de precio, debido al tipo de cambio desfavorable; como consecuencia a que los dominios siguieron también el camino de Inglaterra abandonando el talón oro, y en virtud de que los productos exportados por los Estados Unidos de Norteamérica estaban en competencia con los de los dominios ingleses, el efecto del abandono del talón oro por el grupo del imperio inglés, no fue la elevación del precio de las importaciones hacia Inglaterra sino el descenso del precio de los productos normalmente explotados por los E. U. A. con rumbo a Inglaterra; en otras palabras, los Estados Unidos tenían que competir con otros países cuyos niveles de precios respecto al oro habían descendido, de tal manera que el resultado fue que el nivel de precios de las exportaciones norteamericanas, que no se habían modificado con relación al oro tuvieron

que bajar para resistir la competencia. Se produjo esta situación por existir una crisis económica mundial, los precios siguieron descendiendo en los Estados Unidos, lo que dió lugar a una crisis finalmente general; a principios de 1933 había una "fuga del dólar" En esa virtud el presidente Roosevelt decretó un embargo de las exportaciones de oro, lo cual colocó a los Estados Unidos fuera del talón oro, pero no tuvo mucha importancia por no haber una Balanza de Comercio desfavorable permanentemente, entre los Estados Unidos y los demás países; a fines del año la reanimación industrial comenzó a detenerse y se paralizó la ligera tendencia de alza de los precios, entonces el presidente Roosevelt llevó a cabo una devaluación formal del dólar: se fijó el contenido de oro de la unidad monetaria en cerca de $2/3$ de su contenido anterior. Consiguientemente la unidad monetaria en que se medían todos los cambios de mercancías, vino a representar, convertida a oro, $2/3$ del volumen de trabajo que representaba con anterioridad, así pues, la devaluación del dólar produjo el efecto de restaurar el poder de competencia de los Estados Unidos en el mercado mundial, sobre todo, en contra de Inglaterra y los otros países que habían abandonado el talón oro. A fines de 1936, todo un grupo de países, encabezados por Francia, devaluó también sus monedas en forma muy semejante a la de Estados Unidos; se redujo el equivalente de oro de

las unidades monetarias, y de esa manera se le capacitó para competir con mayor efectividad en el mercado internacional; en términos generales, esto volvió a colocar, cuando menos a las monedas de los principales países, en la misma relación de equivalencia que habían tenido frente al oro antes de abandonar el talón metálico; la devaluación del dólar en cerca de 1/3 restableció las viejas bases del cambio entre las dos monedas. Después de que Inglaterra abandonó el talón oro en 1931, el tipo de cambio aunque fluctuando constantemente, giraba alrededor de 3.50 Dls. por una libra, de ahí que luego que se efectuó la devaluación del dólar, el tipo de cambio regresó aproximadamente al mismo punto de antes de la guerra, o sea, entre 4.70 y 5.00 Dls. por libra; tratándose de la devaluación del Franco francés, hecha a fines de 1936, hubo la misma tendencia, aunque no se restableció por completo al antiguo nivel comparativo. Debemos recordar que después de la guerra, el franco había sido devaluado hasta llegar a una quinta parte del nivel de antes de aquélla, o sea, a cerca de 124 francos por una libra; cuando Inglaterra abandonó el talón oro y bajó en una tercera parte el valor internacional de la libra, ésta sólo permitía adquirir en cambio, alrededor de 70 ó 75 francos; cuando Francia devaluó a su vez, aunque no en la misma proporción, el cambio se fijó en 105 francos por libra, en vez de la vieja proporción de 124; -

sin embargo el alza general de los precios que ha tenido lugar en el mundo en 1936 y en 1937, y que de hecho comenzó en 1934 no se ha debido por completo al factor de la devaluación en sus diversas formas. Dentro de una crisis, cuando la oferta de todos los productos principales es mucho mayor que la demanda, la devaluación de la moneda puede conducir, no a un alza de precios en el país que devaluó, sino a un descenso de los precios en oro; no obstante ello, mientras la devaluación de la moneda de un país no se ve contrarrestada por la devaluación o por otras contramedidas de los demás países, el país que devalúa mejora su posición en la competencia (se dice pero no es verdad); y, en épocas de crisis, cada país siente la apremiante necesidad de dar un paso que, temporalmente por lo menos, le permitiera aumentar su comercio exterior a costa de los demás países; vemos, pues, que no hay límite efectivo respecto a la medida de efectuarse sucesivamente devaluaciones, pero al mismo tiempo vemos que cada paso que se dé, habrá que ser contrarrestado por los demás países, de modo que la "guerra de devaluaciones" viene a dejar intacta la posición relativa de cada uno; en todo caso la devaluación no es el único método que sirve para intentar un aumento del poder de competencia en la exportación y para elevar al mismo tiempo los precios internos de un país; hay innumerables formas de restringir la importación, como las

tarifas aduanales y la limitación del monto de las importaciones fijando "cuotas" a cada país además de las restricciones en el cambio, que producen el efecto de impedir el pago de las importaciones y - que, por lo tanto, las limitan; de ese modo se protege el mercado interno, en el sentido de que se - provoca dentro del país una escasez artificial, y por consiguiente, los productores internos pueden vender sus mercancías a precios más altos; por - - otro lado, se conceden subsidios a las exportaciones, bien sea utilizando las ganancias extraordinarias obtenidas dentro del país, o mediante subsidios del gobierno a la exportación, que sirven para compensar las pérdidas provenientes de ofrecer las mercancías en el mercado mundial a precios bajos; la gente no ha experimentado los daños efectivos de la desvaloración del dinero durante el periodo de inflación por tener billetes que habían - perdido valor, pues la desvalorización que pudo acaecer durante el tiempo la mayor parte de las veces muy corto en que el tenedor en cuestión tuvo los - billetes en su poder, es tan insignificante que no se puede tener en cuenta. Es absolutamente erroneo considerar el problema de la desvaloración del dinero esencialmente desde el punto de vista del - quebrantamiento de la promesa del banco de emisión de reembolsar sus billetes en oro, y en general -- desde cualquier punto de vista en que los billetes aparezcan en primer término como un título corriente

te de deuda, los daños efectivos que se ocasionaron a todos y cada uno por la inflación no radican en la disminución de valor del medio de pago, sino en la disminución de valor que afectó a toda la renta y al patrimonio, nominalmente expresados en la unidad monetaria; esta disminución de valor es la que convierte la inflación en un sistemático despojo del público, como lo es efectivamente, y tiene que serlo, cuando consigue su fin general de crear poder adquisitivo para la satisfacción de necesidades que no pueden satisfacerse de otro modo; la enorme injusticia así cometida pertenece ya en lo esencial a la historia y hay que procurar que no vuelva a repetirse.

1) ESENCIA Y CARACTER DEL PATRON ORO.

El patrón oro es en realidad, una moneda cuyo poder adquisitivo se estabiliza de tal modo que coincide con el del oro. 5/. Suponiendo que el valor del oro permanezca inalterable, entonces el patrón oro constituye una moneda estabilizada a un poder adquisitivo inalterable frente a las mercancías, si se modifica el poder adquisitivo del oro, tiene que cambiar de igual modo el poder adquisitivo de la moneda; ello naturalmente, ofrece una especial dificultad y, desde este punto de vista, apenas es más fácil mantener el patrón oro que - -

5/ Zolotas Xenophon, L' Estalon or en theorie et en pratique, París Sirey, 1933. La doctrina no es unánime sobre esto.

a unidad monetaria a un poder adquisiti-
rente a las mercancías; pero si el valor
permanece constante, los supuestos y me-
ra la estabilización en el sistema del pa-
ro son los mismos que para la estabilización
sistema de una moneda ligada simplemente a -
condición de un poder adquisitivo fijo, si en -
supuestos indicados se ha de mantener una moneu
a una paridad fija con el oro, tiene que mante-
erse a un determinado poder adquisitivo a menos
del que correspondiese su poder adquisitivo del oro,
su paridad oro, y lo mismo ocurriría, naturalmente,
si el poder adquisitivo de la moneda se elevase --
por encima del que corresponde a la paridad oro; -
frecuentemente se imagina que una moneda tiene un
poder adquisitivo preciso y determinado como conseu
cuencia de ser reembolsable en oro, ello implica -
una visión superficial del problema. En realidad
jamás podría reembolsarse a la larga una moneda en
oro si no tuviese igual poder adquisitivo que el -
oro, se dice que el reembolso está garantizado por
la reserva del banco de emisión, pero ninguna re-
serva oro del mundo es suficiente para garantizar
el reembolso de una moneda con un poder adquisitivo
vo disminuído; es decir, para garantizar el re-
bolsa a una paridad oro muy superior a la que
rresponde el poder adquisitivo real de la mou
nente a las mercancías; la máxima importanu

se puede atribuir al reembolso consiste en mantener durante algún tiempo la paridad oro con una -- pequeña baja del poder adquisitivo de la moneda, -- pero ello sólo puede hacerse a costa de la reserva oro del banco de emisión, el reembolso de la moneda sirve, pues, para obligar al banco de emisión a tomar medidas inmediatas que tiendan a subir su -- poder adquisitivo hasta un nivel tan alto que no -- hay necesidad de acudir a sus propias reservas, la importancia del reembolso, desde este punto de vista, radica simplemente en servir de medio para -- obligar al banco de emisión, a mantener la moneda a un valor estable. Una dificultad hasta cierto -- grado análoga, se añade cuando la moneda está de--preciada en el extranjero; si se estabiliza esa -- moneda al valor adquisitivo que tienen de momento en el mercado interior, hay que procurar también -- llevar al mismo nivel el valor internacional de la unidad monetaria, mientras se efectúa este proceso, la cotización estará sometida a continuas oscila--ciones, lo que naturalmente acarrea ciertos inconvenientes; una vez lograda cierta estabilidad del valor internacional de la moneda, podrá ser cues--tionable si es beneficioso elevar este valor o si, en general, no se causarían menores daños reduciendo algo el valor interior de la moneda para lograr de este modo el proceso de equilibrio entre su valor interior y exterior, pero esta solución no es inocua, puesto que supone una nueva inflación den-

tro del país, lo que si y por si es de lamentar, y además puede conducir a un nuevo empeoramiento en la valuación de la unidad monetaria por el extranjero; por esta razón, lo más procedente sería hacer los esfuerzos precisos para elevar el valor exterior de la unidad monetaria al nivel de su paridad de poder adquisitivo.

m) LAS UNICAS SEIS DEVALUACIONES REGISTRADAS EN LA HISTORIA MONETARIA DE MEXICO.

Cada devaluación significa una pérdida irreparable del poder adquisitivo de los ingresos, por lo general fijos, de los sectores más numerosos de la población y en consecuencia, de su nivel de vida, cuya elevación ha sido siempre el principal postulado de cuantos movimientos revolucionarios se han desencadenado en la historia del género humano; la diferencia entre el grado de industrialización de México y el de los países con quienes mantiene relaciones comerciales es la causa directa de las devaluaciones monetarias. En el año de 1854; fue el último en que el peso mexicano tuvo mayor valor que el dólar; el régimen monetario que prevalecía en los principales países del mundo por aquellas fechas era el conocido con el nombre de bi metálico en el que circulaban indistintamente monedas de oro y plata, el precio de una moneda en el interior de cada país o en el extranjero dependía fundamentalmente del valor que tenía en el mercado

la cantidad del metal con que estaba hecha, es decir, del valor intrínseco; pero existía una equivalencia que por muchos años había prevalecido, -- tanto en México, desde la época colonial, como en el resto del mundo, por cuanto el número de piezas de plata y de oro que representaban el mismo valor (una pieza de oro equivalía a 16 piezas de plata y viceversa), el peso mexicano se devaluó por primera vez en 1904; por que la plata, tan abundantemente producida por nuestras minas, había dejado de ser el metal tan codiciado en otros tiempos, la pérdida del valor de la moneda además de la pérdida de valor de la plata tiene otra causa que es el desequilibrio de la Balanza de Pagos del Mercado Internacional; lo que sucedía a principios del siglo era algo muy sencillo, nuestra balanza comercial estaba en desequilibrio por el descenso del precio de la plata, aunque no había subido el precio de las mercancías que importábamos, se nos pagaba menos por las mercancías que vendíamos al -- extranjero; se trataba exactamente del mismo problema que ha estado devaluando en los últimos tiempos a la moneda mexicana.

Segunda Devaluación.- Sufrida en 1914; en el período gubernamental del usurpador Victoriano -- Huerta, éste urgido de dinero para combatir a la -- revolución, ordenó a los antiguos bancos de emisión, lanzar cantidades desproporcionadas de billetes a la circulación; los jefes revolucionarios a

su vez, con el propósito de derrocar a Huerta, lanzaron también sus propios billetes a la circulación los conocidos con el nombre de "bilimbiques", con la rapidez que les permitía la velocidad de las máquinas en donde los imprimían; México sufrió entonces su segunda devaluación monetaria.

Tercera Devaluación.- Sufrida en 1931; la causa de la tercera devaluación que sufrió la moneda mexicana se ha creído encontrar principalmente en la acción combinada de tres factores que influyeron de modo adverso en la situación económica del país a saber:

- 1.- La gran crisis económica mundial que se inició en octubre del año de 1929.
- 2.- El déficit persistente de la "balanza de ventas" de México con el extranjero.
- 3.- La excesiva acuñación de monedas de plata.

Todo parece indicar que la plata por segunda vez, arrastró al peso mexicano en su caída.

Cuarta Devaluación 1938.- La etapa que precedió a la cuarta devaluación del peso mexicano se singularizó por un aumento rápido y desproporcionado de moneda en circulación que la generalidad de los comentaristas han consignado de un carácter típicamente inflacionario y como factor inmediato y directo del alza de los precios y la elevación del costo de la vida.

Quinta Devaluación 1948. Las causas de esta devaluación de la moneda mexicana se ha querido -- distribuir a numerosos factores, pues el fenómeno de las devaluaciones monetarias en diversos países, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, - ha venido adquiriendo caracteres sumamente complejos debido a la estrecha relación que guardan las economías de unas y otras naciones a través del co comercio exterior y los desplazamientos de capitales extranjeros, no supieron encontrar una fórmula efi caz para que los capitales refugiados arraigaran - aquí y que su presencia en el mercado no se tradujera en una presión inflacionaria, que condujo fatalmente a la devaluación de nuestra divisa o, por lo menos, coadyuvó a ella.

Sexta Devaluación.- Producida en 1954, la -- causa fue el menor precio que se estaba pagando -- por los productos tales como (algodón, platino, -- zinc, etc.,) en los mercados extranjeros, tuvo -- consecuencias adversas en la economía mexicana, -- cuyo ritmo se fue haciendo progresivamente más len to día a día, es probable que desde ese momento -- las autoridades mexicanas avisoraran la negra pers pectiva de una inevitable devaluación más, la sexta devaluación; pero seguramente resultaba impolítico decretarla en el primer año de un nuevo ré- - gimen presidencial, hasta que por fin el 18 de - - abril de 1954 a las 17 horas en el Salón Blanco -- del Palacio Nacional, el señor Secretario de Ha- -

cienda y Crédito Público Licenciado Antonio Carrillo Flores, entregó una declaración que fue publicada al día siguiente, (sábado de Gloria) en todos los periódicos metropolitanos; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autorización del C. Presidente de la República, ha instruido al Banco de México S. A. para que a partir del 19 del actual, el tipo de cambio a que opera la moneda nacional sea de \$ 12.50 por dólar, aceptada por el Fondo Monetario Internacional.

n) EL VALOR EXTERNO DE LA MONEDA.

El valor externo de la moneda plantea el problema del cambio, la moneda para el exterior debe ser una moneda real; para el interior del país puede ser una moneda fiduciaria, la moneda en relación con su valor externo debe identificarse a una mercancía que permita adquirir otras mercancías, sometida naturalmente a la ley de la oferta y la demanda, la situación es diferente según que el patrón monetario sea el mismo o distinto; si dos países tienen el patrón oro como sistema monetario en su verdadero significado, como sucedía frecuentemente antes de 1914, era fácil establecer la paridad en sus valores ya que cada moneda estaba determinada por un peso oro; si, por el contrario los países en acción no tenían el mismo patrón monetario o estaban sometidos a sistemas de papel moneda inconvertible, el valor externo quedaba so-

metido a la ley de la oferta y la demanda, dando lugar a la teoría de la paridad del poder adquisitivo, consistente en que hace depender el cambio de la divisa del valor que le da su poder adquisitivo interno; esta teoría se remonta a Ricardo y su máximo exponente, Cassel dice: "El que estemos dispuestos a pagar cierto precio por dinero extranjero se debe esencialmente, y en último caso, al hecho de que este dinero representa poder adquisitivo sobre mercancías y servicios de ese otro país, por otra parte, cuando ofrecemos tal o cual cantidad de nuestra propia moneda, lo que en realidad ofrecemos es poder adquisitivo sobre mercancías y servicios en nuestro propio país; el valor que le damos a la moneda extranjera en términos de la nuestra depende, por consiguiente, de la relación entre el poder adquisitivo de ambas monedas en sus respectivos países". Esta teoría de la paridad del poder adquisitivo considera que los cursos de cambios deben ser normalmente iguales a la relación entre los poderes adquisitivos de las diferentes monedas nacionales tomando en cuenta su poder adquisitivo, determinado por los niveles generales de precios. Cuando existe una disparidad entre el poder adquisitivo interno y externo de una misma moneda, se reduce por una transferencia de capital hacia el país donde tiene la moneda mayor poder adquisitivo, terminando por desplazar la riqueza hacia el exterior y acarreando la devaluación

ción. Una moneda fuertemente depreciada de forma que su poder adquisitivo externo, tenderá a crear una balanza de cuentas desfavorables, y viceversa, la demanda de una moneda que tiene mayor poder adquisitivo interno que externo, acarreará una fuerte demanda de esta moneda creando a su vez una balanza de cuentas favorable para el país de moneda con el mayor poder adquisitivo.

CAPITULO III

ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES Y SU INTERVENCION EN LA DEVALUACION MONETARIA

Entre las preocupaciones con que hubo de enfrentarse el mundo al terminar la Segunda Guerra Mundial, ocupó un lugar importantísimo todo lo referente a la reorganización monetaria, que debía ser colocada sobre las bases firmes idóneas para favorecer el resurgimiento y desarrollo del cambio, así de bienes como de capitales; los desórdenes monetarios y el desequilibrio comercial que acompañaron a la vida económica a lo largo de los veinte años que separaron a la primera de la segunda guerra mundial, dejaron tales huellas en el mundo, -- que al concluirse esa Segunda Guerra Mundial se imponía, inaplazablemente, en la tarea reconstructiva, luchar por crear un sistema de cambios estables, por lo menos relativamente, y por hacer --- surgir un volumen de créditos suficientes para el comercio internacional; la estabilidad de los cambios favorece poderosamente las relaciones económicas entre los países, y las facilidades crediticias, si de ellos se hace co-partícipes a países -- menos dotados de recursos, servirán de base para -- activar, en interés general los cambios. Así es -- como surge el Fondo Monetario Internacional cuando Washintong y Londres se ponen de acuerdo sobre una

"declaración común", en abril de 1944 en cuya redacción intervinieron, en grado diverso, expertos de diferentes países; poco después el presidente - Roosevelt convocó, para reunirse en Bretton Woods, New Hampshire, el 10. de julio en una "Conferencia Monetaria y Financiera" que inauguraría la serie - de grandes conferencias de las Naciones Unidas, el resultado de esta conferencia fue un documento que contiene dos proyectos de estatutos uno para un -- "FONDO MONETARIO" y otro para un "BANCO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO". Ratificados oportunamente, - los textos de Bretton Woods se transformaron en -- una especie de pacto monetario internacional, traduciéndose en hechos al crear las dos institucio-- nes arriba indicadas; estudiémoslas por separado.

A) En el artículo 57 de la Carta de la O.N.U. se establecen como organismos especializados (estudia^{re} mos solamente algunos de ellos que tienen rela-- ción con el tema), presentando de manera constante los siguientes razgos:

- 1.- Se basan en una constitución creada por un -- tratado colectivo.
- 2.- Poseen personalidad jurídica-internacional y jurídico-privada (capacidad para contratar).
- 3.- Sus organismos principales (con excepción de la O.I.T.) se componen sólo de representantes de - los Estados, cada Estado tiene un voto; la I.L.O.

es sin embargo una excepción, pues en ella cada -- delegado tiene derecho de voto individual.

4.- Todos ellos poseen tres órganos; Una Conferencia General (Asamblea o Consejo General), un Consejo de Administración (Consejo Ejecutivo) y, una -- Secretaría compuesta de "funcionarios internacionales".

5.- En los dos órganos principales domina el principio de la mayoría (unas veces la de dos tercios; otras, la mayoría simple).

6.- Estos organismos tienen, ante todo, "una autoridad directiva y coordinadora".

7.- A ejemplo de la I.L.O., las conferencias generales de algunos organismos especializados pueden también dirigir recomendaciones y concluir acuerdos (textos de convenios), que dentro de un determinado plazo han de proponerse a los "organismos - estatales competentes"; según algunas cartas constitucionales, los Estados que no aceptaron o no -- ratifiquen dichos proyectos de convenio están incluso obligados a comunicar a la organización la - causa de su actitud; algunos organismos poseen además un poder reglamentario en cuestiones puramente técnicas.

8.- La organización, los representantes de los -- Estados y los funcionarios tienen los mismos privilegios que en la O.N.U.

9.- Las reformas constitucionales que no impongan nuevas obligaciones a los miembros pueden las más de las veces ser adoptadas por la conferencia general o una mayoría de dos tercios (sin necesidad de ratificación), mientras las demás reformas necesitan ser ratificadas.

I) EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

Veámos el efecto jurídico que el Convenio -- Constitutivo del Fondo Monetario Internacional produce sobre las transacciones comerciales de los -- individuos particulares y de las empresas, el Convenio es un tratado entre varios Estados, y que -- aquellos derechos y obligaciones que establece son derechos y obligaciones que se otorgan o imponen a los Estados; en otras palabras, el Convenio forma parte de la estructura del Derecho Internacional - Público.

a) LAS OBLIGACIONES DE UN RECTO PROCEDER.

En la esencia del Convenio se halla la sencilla idea de que los Estados miembros del Fondo, deberán observar ciertas normas de buen proceder en materia de política monetaria, y de que cuando resulte difícil observar esas normas el esfuerzo -- puede atenuarse mediante la ayuda que prevean los recursos financieros del Fondo; las normas de buen proceder son obligaciones jurídicas imperativas -- para los Estados miembros, y como tales represen--

tan un notable avance del Derecho Internacional en un campo en el cual, antes del Convenio, muy escasas eran las disposiciones legales que existían, - aún hoy las normas no son muchas y se hallan rodeadas de importantes salvedades; las normas de buen proceder han contribuído a crear un ambiente internacional dentro del cual ha sido posible hacer más por alcanzar la prosperidad y la libertad que lo - que el Convenio exige por vía de obligaciones legales.

b) EL CONTROL INTERNACIONAL DE LOS TIPOS DE CAMBIO.

Una mirada retrospectiva muestra que una de las características más sorprendentes de las relaciones internacionales antes de que el Convenio entrara en vigor era el hecho de que el valor que un Estado podía atribuir directa o indirectamente a su moneda en términos de otras monedas dependía -- legalmente de su sola discreción, esto es sorprendente, siquiera sea por que un tipo de cambio necesariamente implica una relación entre monedas; no obstante, el derecho irrestricto de determinar el valor de la moneda propia era considerado como un atributo esencial de la soberanía; cuan elocuente es el hecho de que en algunos países, aún en democracias constitucionales, ese derecho forma parte de las prerrogativas de la corona; todos conocemos los efectos caóticos que produce la determinación

unilateral por cada Estado del valor de su moneda, la experiencia enseña que los tipos de cambio son materia de interés internacional y que, por consiguiente, conviene someterlos a regulación internacional; así se ha hecho en una serie minuciosa de disposiciones del Convenio y mediante la política del Fondo basadas en esas disposiciones.

c) PARIDADES INICIALES.

Conforme al sistema del Convenio se cuenta -- con que cada país miembro establezca, tan pronto -- como corresponda, una paridad inicial para su moneda en términos de oro, ya sea directamente o en -- relación al dólar estadounidense de contenido fijo de oro; el efecto de ésto es crear un régimen ordenado de relaciones entre las monedas de todos -- los países miembros, una paridad inicial no puede ser establecida, con arreglo al Convenio, salvo -- con el asentimiento del Fondo; una vez establecida una paridad, el país está obligado a observar en -- las transacciones cambiarias que se efectúen en -- sus territorios y que incluyan su moneda propia y la de algún otro país miembro.

d) MODIFICACION DE LOS TIPOS DE CAMBIO.

La paridad inicial deberá ser aquélla que el país miembro pueda mantener sin causar dificultades a su balanza de pagos o a la de otros países miembros. En un mundo variable, aunque una pari--

dad determinada satisfaga esa condición al tiempo en que se le fije, puede dejar de ser adecuada, y por ello el Convenio permite adoptar una nueva paridad; ningún país miembro puede válidamente modificar la paridad de su moneda sin consultar al Fondo, se advertirá que la modificación de una paridad, al igual que la determinación de la paridad inicial, es objeto de un escrutinio y de una acción internacional, al decidir si ha de impartir su aprobación a una nueva paridad propuesta, el Fondo debe estar convencido, por una parte, de que la modificación es adecuada para corregir el desequilibrio que padece el país miembro, y, por otra parte, que la modificación no ha de llegar a un punto tal que resulte una depreciación competitiva que proporcione al país una ventaja injusta frente a los demás miembros; el país que esté en desequilibrio pedirá al Fondo según el Convenio que le fije una nueva paridad a fin de lograr su equilibrio económico; no es necesario recalcar la importancia que la estabilidad tiene para las transacciones privadas. Bien es verdad que los particulares no pueden concertar sus obligaciones contractuales con la seguridad de que sus cálculos nunca quedarán defraudados por variaciones en la paridad de la moneda, pero sí con la confianza de que los Estados están comprometidos a someter las modificaciones a un procedimiento internacional, los compromisos contractuales de tipo pecuniario pueden -

ser válidamente cumplidos en el mismo número de -- unidades monetarias que el contrato estipule a pesar de las modificaciones que se produzcan en el - valor de las monedas; si las partes que conciertan un contrato meramente, convienen que a una moneda determinada se le atribuya un valor de tantas unidades de otra moneda para los fines del contrato, pero no media un intercambio de monedas, suele estimarse que esta transacción no cae dentro de la - jurisdicción del Fondo para aprobar tipos de cambio, aunque en otros sentidos pueda interesar al - Fonso, antes de que el Convenio entrara en vigor - existía mucha resistencia a que un país acatara -- las medidas de control de cambio establecidas por otro país; algunas veces, los tribunales resolvieron que la ley aplicable a un contrato o a su cumplimiento de acuerdo con el derecho internacional privado de la jurisdicción no era la ley de la - - cual ciertos controles de cambio formaban parte, y con no poca frecuencia uno se preguntaba si la razón que había llevado a los tribunales a esta conclusión no sería la de evitar reconocer que los -- controles de cambio influían sobre el caso; otras veces los tribunales se concretaron a declarar que el acatamiento de los controles de cambio de otro país, aún cuando estos formaran parte de la ley -- aplicable conforme al derecho internacional privado de la jurisdicción, era contrario a la "política pública" de esta jurisdicción, el Convenio constituye un adelanto capital en el derecho y en la -

organización internacional, y resultaría extraordinario que no hubiera estremecido las antiguas -- concepciones jurídicas e introducido otras nuevas tanto en el derecho internacional como en el derecho interno.

e) PROPOSITOS DEL FONDO.

El Fondo Monetario Internacional fue creado para la cooperación monetaria entre los Estados y para auxiliar a los países a solucionar sus problemas de devaluaciones y desajustes en la balanza de pagos, con el propósito de lograr la estabilidad monetaria de todas partes; opera el Fondo a través de una Junta de Gobernadores, un Director Gerente y dos Directores Ejecutivos, lo forman setenta y dos miembros, su sede está en la Ciudad de Washintong y fue creado en noviembre de 1947.

f) ORIGEN Y MIEMBROS DEL FONDO.

El Convenio del Fondo representa un compromiso entre el proyecto de Gran Bretaña en favor del establecimiento de una unión de compensación internacional (Plan Keynes), y la propuesta de Estados Unidos de crear un fondo de estabilización internacional, este último proyecto se basaba fundamentalmente en las proposiciones norteamericanas, pero -- estaba influido por ciertos principios del Plan -- Keynes y por la tesis intermedia sostenida por el Canadá; la diferencia esencial entre ambos planes

consistía en que el Plan Keynes se asentaba en el principio del crédito bancario y hubiera autorizado a la unión de compensación proyectada a crear - el crédito que estimase conveniente con el fin de financiar las operaciones entre los miembros, mientras el Plan de los Estados Unidos establecía, en cambio, un fondo integrado por ciertas monedas que podían financiar dichas operaciones solamente mediante la venta de la moneda de cada miembro por un importe equivalente a las demás valutas que tuviere a su disposición; los Estados miembros pueden retirarse del Fondo en cualquier momento, siempre y cuando notifiquen su decisión por escrito a la Oficina Central del Fondo, la retirada surte efectos desde el momento de la recepción de la notificación; el Fondo podrá a su vez, excluir de la posibilidad de apelar a sus recursos al Estado - miembro que haya incumplido algunas de las obligaciones del acuerdo, el Estado miembro que persiste en el incumplimiento después de transcurrido un plazo razonable, podrá ser requerido a abandonar el Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores.

g) CONDICIONES JURIDICAS E INMUNIDADES DEL FONDO.

El Fondo posee personalidad jurídica plena, y en especial, la capacidad de contratar, adquirir y enagenar bienes muebles e inmuebles y de comparecer en juicio. El Fondo, sus bienes y haberes, donde quiera que se encuentren y cualquiera que --

sea el detentador de ellos, gozan de inmunidad de cualquier clase de jurisdicción, salvo en la medida en que el Fondo hubiera renunciado a su inmunidad, con motivo de una acción judicial o por medio de un contrato; los bienes y haberes del fondo que darán excentos de pesquisas, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra clase de embargo por parte del poder ejecutivo o legislativo territorial, los archivos del fondo son inviolables, en la medida necesaria para el cumplimiento de las operaciones reguladas por el Convenio, los bienes y haberes del Fondo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y toda clase de moratorias; los Estados miembros concederán el mismo trato a las comunicaciones oficiales del Fondo que a las demás comunicaciones oficiales de los demás Estados miembros, sus haberes, bienes, ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por el Convenio, quedan exoneradas de impuestos y de derechos de aduanas.

h) RELACIONES INTERNACIONALES MONETARIAS.

El Convenio del Fondo contiene un sistema de principios y fórmulas destinados a regir las relaciones monetarias internacionales, prescribe el mantenimiento de los sistemas de cambio o en forma ordenada sobre la base del valor a la par de las monedas, establece normas reguladoras del uso de los recursos del Fondo, mediante la compra de mone

das para la corrección de los desequilibrios temporales en la balanza de pagos, contiene disposiciones concernientes a la reglamentación de las transferencias de capitales y la asignación de las monedas escasas, preceptúa ciertas obligaciones generales con el fin de promover la supresión de las restricciones sobre las operaciones de pagos corrientes y la convertibilidad de las monedas extranjeras; los miembros se obligan al Fondo con el objeto de favorecer la estabilidad de los cambios, mantener los tipos de cambios regulares con los otros Estados miembros y evitar la conurrencia para la alteración de los cambios, el mecanismo adoptado a tal fin consiste en asignar a las monedas de los miembros un valor a la par, expresado en oro, tomando como denominador común o en dólares de Estados Unidos, el peso y título en vigor el 1o. de julio de 1944. El valor inicial a la par para los miembros originarios fue convenido entre los países interesados y el Fondo principalmente, a base de los tipos de cambio predominantes. El valor a la par de las monedas de los Estados admitidos, posteriormente es determinado de común acuerdo entre el miembro y el fondo con arreglo a los términos de la resolución de admisión del miembro. Conforme el Convenio, los miembros tienen la obligación de mantener en forma ordenada los tipos de cambio a base de la paridad monetaria, en primer lugar, las compras se han de basar en los valores

res a la par, el Fondo prescribe un margen superior e inferior del valor a la par para las operaciones en oro de los miembros; y ningún miembro deberá comprar oro a un precio superior a la par más del margen prescrito, ni venderlo a un precio inferior a la par menos del margen prescrito; en segundo lugar, las operaciones de cambio estarán basadas en la paridad y los tipos máximos y mínimos -- aplicables a las operaciones de cambio entre las monedas de los Estados miembros en sus territorios, no deberán diferir de la paridad en más del uno -- por ciento, para las operaciones de cambio constantes, o, en el caso de otras operaciones, de un -- margen que excede el tipo de las operaciones de -- cambio constantes en más de lo que el Fondo juzgue necesario sólo dentro de estos límites, los Estados miembros se comprometen a permitir en sus territorios las operaciones de cambio entre su moneda y la moneda de otros miembros, mediante las medidas apropiadas compatibles con el Convenio; el mecanismo de la paridad aspira a garantizar la estabilidad, pero no la rigidez, el Convenio establece, por consiguiente, la posibilidad de introducir reajustes en los valores a la par; los Estados miembros no pueden proponer la alteración de las pariedades monetarias, sino para corregir un desequilibrio fundamental, la modificación del valor a la par de la moneda de un país miembro puede hacerse solamente a propuesta del interesado y previa -

consulta con el Fondo. El efecto general de los reajustes de las paridades puede describirse diciendo: que el Fondo y el miembro no pueden dejar uno al otro sin una solución adecuada, sino que cada uno debe tener en cuenta la actitud probable y la reacción posible del otro al determinar el curso de su actuación. Si el Fondo no consiente el reajuste de la paridad monetaria, el miembro puede hacer la modificación en última instancia, unilateralmente, pero al obrar así no podrá hacer uso de los recursos del Fondo, salvo que éste determine otra cosa y queda expuesto además a la eventualidad de ser requerido a abandonar el Fondo, transcurrido un plazo razonable; este sistema de equilibrio y contrapesos está regulado de forma tal que, la política económica nacional no puede ser ya, en lo sucesivo, obra exclusiva de decisiones unilaterales no susceptibles de examen o apreciación por parte de una autoridad internacional formalmente capacitada para ello o para reaccionar, en consecuencia; adoptando las medidas adecuadas a pesar de que el Fondo no tiene competencia absoluta y decisiva sobre la política nacional en materia de depreciación de la moneda, y esta autoridad no se le puede conferir realmente en el estadio actual del desarrollo de la organización internacional y de las relaciones internacionales económicas y financieras.

i) INTERPRETACION DEL CONVENIO DEL FONDO.

Las cuestiones de interpretación de los preceptos del Convenio, suscitadas entre un miembro y el Fondo o entre los propios Estados miembros, serán sometidas a la decisión de los directores ejecutivos, pero si el país no está capacitado para nombrar a un director ejecutivo se podrá hacer representar; en el caso de que los directores ejecutivos hayan tomado una decisión, cualquiera de los Estados miembros puede solicitar la sumisión de la cuestión a la Junta de Gobernadores, cuya resolución será definitiva. Si sobreviene un desacuerdo entre el Fondo y uno de los Estados miembros que hayan dejado de ser miembros, o entre el Fondo y un país miembro durante la liquidación del Fondo, la desavenencia será sometida al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros: uno de ellos nombrado por el Fondo otro nombrado por el Estado miembro o por el ex-miembro y un árbitro imparcial nombrado por el presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

j) FINES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

I.- Provocar la cooperación monetaria internacional a través de una institución permanente que proporcione un mecanismo de consulta y colaboración sobre problemas monetarios internacionales.

II Facilitar la expansión y el crecimiento equi-

librado del comercio internacional y contribuir -- con ello a promover y mantener altos niveles de -- ocupación e ingresos reales y desarrollar los re-- cursos productivos de todos los países asociados, en objetivos primordiales de la política económica.

III Promover la estabiilidad de los cambios, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas y evitar depreciaciones con fines de competencia ("dumpling de cambios")

IV Ayudar a establecer un sistema multilateral - de pagos para las operaciones en cuenta corriente entre los asociados y eliminar las restricciones - cambiarias que estorban el crecimiento del comer-- cio mundial.

V Infundir confianza a los países asociados al poner a su disposición los recursos del Fondo en - condiciones que protejan a éste, dándoles así una oportunidad de corregir los desajustes de su balanza de pagos sin recurrir a medidas que destruyan - la prosperidad nacional o internacional.

VI De acuerdo con lo anterior, reducir la dura-- ción y la intensidad del desequilibrio de la balanza de pagos de los países asociados.

El fondo se guiará en todas sus decisiones -- por los fines señalados, en este artículo.

II BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Tuvo por objeto llenar las lagunas del Fondo Monetario (y que si lo comparamos con el ambicioso proyecto formulado por Keynes, resulta una institución bastante modesta); el Banco debe desarrollar el crédito internacional a largo plazo y participar de modo directo en la reconstrucción de los países devastados, al hacer ésto, contribuirá a la estabilidad monetaria al permitir a esos países equilibrar su balanza de pagos gracias al aumento de su capacidad exportadora y a la reducción de sus necesidades de productos extranjeros, pero ésto que era, diríamos, la idea original de 1944, ha venido sufriendo una serie de cambios, pues a petición del gobierno de los Estados Unidos el Consejo de Administración del Banco declaró que éste podía conceder o garantizar préstamos destinados a la reconstrucción de los sistemas monetarios, y que en particular podía otorgar "prestamos para estabilización" (First Annual Report of the Bank, September 1946). Estos préstamos podrían también tener por finalidad, por ejemplo: la reconstrucción de las reservas de divisas de un país, realmente es sorprendente que el Banco, en esta forma trate de adentrarse en el dominio monetario, que es normalmente, de la competencia del Fondo; para justificar tales préstamos pudiera decirse que el Fondo debe, normalmente, limitarse a operaciones a

corto plazo; pero semejante explicación resultaría contradicha si recordamos que los Estatutos del Fondo, en modo alguno, prohíben los "préstamos" -- con duración de varios años, igualmente se podría hacer valer en favor del Banco que los estatutos establecen límites cuantitativos y que impiden operaciones de suficiente amplitud; pero esto es olvidarse de que el Fondo está autorizado para crear excepciones y, mediante la constitución de ciertas garantías prendarias, consentir en la venta de divisas por sumas mayores que las calculadas como -- cifras tope en cada caso, el verdadero motivo que arrastra el Banco a desempeñar un papel directo en lo monetario, hay que buscarlo en otras causas, -- desde un principio, en los Estados Unidos el Banco fue mirado con mejores ojos que el Fondo Monetario; la influencia norteamericana quizás sea más fuerte dentro del Banco que en el Fondo, dado que es típicamente americana la dirección del Banco, por lo cual es explicable que los Estados Unidos prefieran mejor intervenir a través del mismo Banco que a través del Fondo. Por otra parte, y esto es perfectamente natural en un país poderoso, los Estados Unidos hayan más libertad en sus tendencias, -- si utilizan el Banco como intermediario, ya que -- éste tiene el derecho y el deber de controlar los antecedentes de la operación, vigilar su desarrollo, cuidar que la intervención de lo prestado se haga en la forma prevista, etc., en tanto que el --

Fondo, como consecuencia de sus mismos Estatutos - protegen a todos los Estados Miembros contra las intervenciones en la política interior.

1) PROPOSITOS DEL BANCO.

El Banco tiene primordialmente la facultad de conceder o garantizar préstamos para obras productivas de reconstrucción y proyectos de desarrollo, valiéndose para ello de sus fondos propios y de la movilización de capitales privados; los préstamos del Banco deben concederse para fines productivos y excepto en circunstancias especiales, han de dedicarse a financiar las necesidades en divisas de proyectos específicos de reconstrucción o de fomento, se requiere que asimismo el Banco tome las medidas necesarias para que los fondos de cada préstamo se dediquen exclusivamente a los fines para los cuales fue concedido, otorgando la debida atención a los factores de economía y eficacia, y haciendo caso omiso a consideraciones de carácter político o no económico; según el Convenio Constitutivo le está prohibido al Banco conceder préstamos condicionados, es decir, que obliguen a gastar el producto de sus préstamos en el territorio de cualquier miembro en particular o bien en el de determinados miembros, previendo que sus fondos no son suficientes para cubrir las necesidades de los países miembros, el Banco puede realizar emisiones de bonos para colocarlos en el mercado internacio-

nal, en el caso de que las condiciones económicas generales del país que pide prestado sean adversas en cuanto a estabilidad monetaria, a tal grado que las posibilidades de reembolso sean remotas, el Banco debe exigir como condición previa para el financiamiento, que el país prestatario tome las medidas necesarias para restablecer la estabilidad de su economía; el propósito primordial de esta institución es, pues, promover la recuperación de las economías de los países, auxiliar a la reconstrucción y desarrollo de los miembros facilitando las inversiones de capital, promover la inversión extranjera en los países de menor desarrollo para fomentar el desarrollo balanceado a largo plazo y mantener el equilibrio en la balanza de pagos por medio de la inversión extranjera; cuenta con una Junta de Gobernadores, en la cual está representado cada miembro, pero con la particularidad que el voto se determina por el número de acciones que posean los miembros, tiene también doce Directores Ejecutivos, un Presidente y un Consejo de siete miembros; funciona en Washintong y contaba con 103 miembros hasta 1967.

2) FINES Y MIEMBROS DEL BANCO.

Los fines del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento regulados por el Convenio son inter-alia:

a) Contribuir a la reconstrucción y fomento en -

los territorios de los miembros, facilitando la -- inversión de capital para fines productivos, inclu so la rehabilitación de las economías destruídas o dislocadas por la guerra, promoviendo la transfor mación de los medios de producción a fin de satis facer las necesidades de paz y estimulando el desa rrollo de los medios y fuentes de producción en -- los países de escaso desarrollo;

b) Fomentar inversiones particulares en el ex- - tranjero mediante garantías o participaciones en - préstamos y otras inversiones que hicieron inver- - sionistas particulares y, cuando no hubiere capi- - tal privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando en condiciones adecuadas, fondos para fines pro- - ductivos, ya sea de su propio capital, de los fon- dos allegados a él o de otras fuentes.

c) Promover el crecimiento equilibrado a largo - plazo del comercio internacional y el mantenimien- to del equilibrio de las balanzas de pagos, alen- - tando las inversiones internacionales para que con- tribuyan al desarrollo de los recursos productivos de los miembros; los miembros originarios del Ban- co son aquellos miembros del Fondo Monetario Inter nacional y pueden irse admitiendo posteriormente.

3) ESTRUCTURA Y FACULTADES DE PRESTAMO Y GARAN- - TIA DEL BANCO.

El Banco es administrado por una Junta de Go-

bernadores, los Directores Ejecutivos y el Presidente; su estructura, funcionamiento y procedimiento de votación se asemejan tanto a los del Fondo - que no es necesario exponerlos de nuevo. Las comisiones de préstamos desempeñan prácticamente la importante función prescrita por el Convenio de emitir informes escritos sobre los proyectos de préstamos, el Banco designa las comisiones; cada una de ellas deberán incluir un experto seleccionado por el Gobernador en representación del país miembro, en cuyo territorio va a ser realizado el proyecto y uno o más miembros del personal técnico -- del Banco. Las inmunidades del Banco se diferencian en grado notable de las del Fondo en materia de procedimiento judicial, las acciones contra el Banco sólo podrán establecerse ante el tribunal competente del territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida una oficina, hubiese -- designado un apoderado con objeto de aceptar el -- emplazamiento o notificación de demanda judicial, o hubiere emitido o garantizado títulos; la acción no podrá ser entablada por los miembros o personas que lo representen. Los bienes y activos del Banco gozan de inmunidad contra cualquier forma de -- comiso, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia definitiva en contra del Banco, en otros aspectos se parecen las inmunidades y privilegios del Banco a las del Fondo; los recursos y las facilidades que concede el Banco deberán ser utiliza--

das exclusivamente en beneficio de los miembros, - prestándose atención equitativa a los proyectos de fomento y proyectos de reconstrucción, los miembros podrán operar con el Banco solamente a través de sus tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales similares y el Banco podrá operar con los miembros, únicamente a través de dichos organismos.

4) INTERPRETACION DEL CONVENIO SOBRE EL BANCO.

El Convenio prescribe que las cuestiones de interpretación de sus disposiciones que sugieren entre sus miembros serán sometidas a las decisiones de los Directores Ejecutivos, cuando los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión, cualquiera de los miembros podrá exigir la sumisión de la cuestión ante la Junta de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo.

III) CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL.

La Corporación Financiera Internacional (IFC) Constituye en cierta forma, una filial del Banco Mundial (IBRD), el acuerdo que lo crea, de 20 de julio de 1956, establece como objetivos de esta institución el complementar la acción del Banco para el propósito de alentar, juntamente con intereses privados el establecimiento, la mejoría y la expansión de empresas privadas de carácter productivo en los Estados miembros, y más especialmente

en los menos desarrollados; sólo los miembros del Banco Mundial pueden ser miembros de la corporación, en 1966 contaba con 80 miembros.

IV) ASOCIACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.

La Asociación Internacional para el Desarrollo, con sede en Washintong tiene como propósito el de impartir créditos a los países en desarrollo en condiciones más flexibles de plazo, interés y garantía; empezó sus funciones el 8 de noviembre de 1960, en 1965 tenía ya 94 miembros, que a la vez lo son del Banco.

V) BANCO DE COMPENSACION INTERNACIONAL DE PAGOS.

El Banco de Compensación Internacional de Pagos, es esencialmente una agencia de cooperación de los bancos centrales, aunque haya sido constituido por medio de un acuerdo intergubernamental; originariamente su objetivo primordial consistía en actuar como fideicomisario en la administración de las sumas anuales de reparación que tenía que pagar Alemania después de la Primera Guerra Mundial, pero el Banco desplegó en seguida una mayor actividad, basándose en las disposiciones de sus estatutos que le autorizaban a promover la cooperación de los bancos centrales, dar facilidades complementarias para las operaciones financieras internacionales y actuar como fideicomisario o agente en materia de compensaciones financieras internaciona-

les que le confiaban ciertos acuerdos ajustados -- por las partes.

La Conferencia de Bretton Woods, de 1944, recomendó su liquidación, no obstante se consideró conveniente mantenerlo en funcionamiento y en la actualidad desempeña cometidos nuevos e importantes en conexión con la Unión Europea de Pagos; sus relaciones con los gobiernos han sido alterados en la práctica, de modo sustancial, porque los Estados han incrementado el control de los bancos centrales y porque las tesorerías y otras agencias gubernamentales han asumido funciones consideradas, anteriormente de la competencia característica de los bancos centrales.

CAPITULO IV

LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

A) EL TRATADO DE MONTEVIDEO.

El régimen de los Contratos Extranacionales no se ha establecido con la firmeza que tiene el régimen de los contratos nacionales, el problema que plantean estos Contratos Extranacionales consiste en resolver que ley se va a adoptar para que los rijan; este problema es necesario que sea resuelto con acierto, pues, de ello depende en gran parte la seguridad y estabilidad del comercio internacional. El tratado de Montevideo pretendía que los Contratos Extranacionales estuviesen regidos por una sola ley, desde un punto de vista general, o sea, sin hacer un análisis de los diversos elementos que los integran en su formación y en su desenvolvimiento; y así lo hizo al insertar en el artículo 33: "la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, rige su existencia, su naturaleza, su validez, sus efectos, su ejecución y en suma todo cuanto les concierna, bajo cualquier aspecto que sea"; pero este Tratado se contradice en el artículo siguiente al someter a los contratos, sobre cosas ciertas e individualizadas a la ley de su situación al tiempo de celebrarlo; los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, a la ley del domicilio del deudor, en la misma opor-

tunidad los que se refieren a prestaciones de servicios:

a) Si recaen sobre cosas, a la ley del lugar donde existan al tiempo de celebrarlos;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, a la ley del lugar donde se vaya a producir sus efectos y fuera de esos dos casos a la ley del domicilio del deudor, cuando se celebrá el contrato. Respecto al contrato de permuta encontramos que existe la misma contradicción al afirmar que el contrato de permuta sobre cosas, situadas en diversos lugares sujeta a leyes disconformes se rigen por la ley del domicilio de los contratantes, si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta, y por el lugar donde la permuta se celebra si el domicilio fuese distinto. 6/. Sólo existen dos caminos para lograr el régimen de los Contratos Extranacionales:

El primero, según propone la concepción clásica consiste en asegurarles un orden jurídico nacional para que los rija.

El segundo, dice que los Contratos Extranacionales deben ser regulados por un orden jurídico extranacional.

6/ Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Der. Inter. Priv. 2a. Ed. Cultural, Habana 1934 T. 11. p. 224

La concepción clásica considera que los Contratos Extranacionales suscitan conflictos en los órdenes jurídicos de las sociedades afectadas por estos contratos, y es la norma de d.p.i., la que debe resolverlos eligiendo uno de los órdenes anteriores señalados o en su defecto al personal de los contratantes, el del lugar de celebración o el del lugar de ejecución; 7/. Dentro de esta concepción clásica se ha desenvuelto la "Teoría de la Autonomía de la Voluntad de las Partes", esta teoría sustenta la tesis de que son las partes las que deben elegir que ley va a regir los contratos que ellos celebren y, aún más, sostiene que podrán elegir la ley de una sociedad nacional que no sea afectada para nada por el contrato.

Laurent, en materia de contrato dice que la voluntad de las partes es todo y por lo tanto son éstos los que deben decidir que ley se aplica, éste fue uno de los principios que durante mucho tiempo se tuvo como verdadero y por medio del cual se establecía que la voluntad de las partes era la suprema ley de los contratos. Históricamente parece ser que los Postglosadores no dieron interés a la voluntad de las partes y consideraron que los

7/ Alfonsín Quintín "Nota sobre el régimen Internacional de los Contratos" en Revista del Inst. de Der. Civ. de la Universidad de Tucumán. B.A. 1949 T.I.P. 90,91.

contratos deberían regirse por la ley del lugar de su conclusión.

Dumoulin, ha sido considerado como el fundador de la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes.

Sin embargo Niboyet considera que la fundó -- muy a pesar, pues, nació con el natural deseo que tenía este abogado de satisfacer a sus clientes y de ganar sus asuntos, ya que encontraba dificultades y muy grandes para asegurar a los contratos un efecto extraterritorial. 8/. Esta teoría adquirió fuerza porque dentro de las relaciones internacionales no se hizo la distinción que siempre se hace de leyes imperativas o prohibitivas y facultativas, las leyes imperativas o prohibitivas son aquellas que imponen a los contratantes determinados principios a los cuales deberán sujetarse; las leyes facultativas son aquellas que por medio de las cuales se deja en libertad a las partes contratantes para que impongan su voluntad dentro de las materias no comprendidas por las leyes imperativas, hay que hacer notar que ni Dumoulin ni sus sucesores, abordaron el problema de las leyes llamadas imperativas; por lo tanto consideramos que la voluntad de las partes no basta para internacionali-

8/ Niboyet, J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Ed. Nacional, 1965 p. 600.

zar un contrato de modo que se liberten las reglas imperativas, ya que no depende la voluntad de las partes el hacer perder la fuerza obligatoria de -- estas leyes, pues, hacer a un lado esas leyes que forman parte del derecho nacional, para hacer im-- perar la voluntad de las partes equivale a darle -- valor a lo que es contrario a la prohibición de la ley interna y ésto consideramos que no debe admi-- tirlo ninguna legislación. Respecto a la noción -- de orden público vemos que éste interviene en dos momentos decisivos que son:

- a) Celebración de un contrato,
- b) Cuando se quiere que produzca sus efectos el derecho adquirido. 9/

De acuerdo con el primer momento, considera-- mos nulos los contratos que se celebren contravi-- niendo el orden público, que según su fin social -- debió regir su formación. En cuanto al segundo -- momento, es claro que un contrato no puede exten-- der sus efectos a todos los países, ya que no po-- drá tener efecto cuando converja el orden público del país en que se ejecute. Ahora nos toca anali-- zar los diferentes sistemas doctrinales que se han dado, para ver de acuerdo con nuestro criterio -- cual es el que debe regir a los Contratos Extran-- cionales.

9/ Alberto G. Arce "Derecho Internacional Privado". Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara 1965 p. 139, 140, 141.

SOLUCIONES DOCTRINALES.

B) LEXI LOCI CONTRACTUS.

Lex Loci Contractus, este sistema considera que el régimen de los Contratos Extranacionales, debe ser regulado por la territorialidad del derecho, de acuerdo con lo cual las normas jurídicas de un Estado poseen vigencia y cada una de las relaciones jurídicas que se celebren en su territorio no importando si las partes contratantes son extranjeras o no, la territorialidad del derecho considera que para que a un contrato se le califique de extranacional es necesario que se celebre en un Estado y se ejecute en otro; y es en este preciso momento donde nos damos cuenta de que se presenta el problema de que ley vamos a aplicar, por que es natural que los dos Estados por razón de su territorio pretenderán regir el contrato de acuerdo con sus leyes.

Es claro que este problema podríamos resolver lo, dando preferencia a la ley del lugar de la celebración, a la ley del lugar de ejecución, o a la ley personal de las partes; pero esta solución que aparentemente resulta ser fácil, vemos que no lo es, porque es necesario, que cualquiera de estos sistemas vayan de acuerdo con la naturaleza del contrato, y en la práctica vemos que ninguno de estos sistemas aplicado por si solo puede ir de acuerdo con la naturaleza de todos los contratos

ya que la de unos es diferente que la de otros.

Así pues, consideramos que el sistema de la ley loci contractus es bastante rígido pues pretende regular en todos sus aspectos al contrato. Los argumentos que se han dado en favor de esta tesis son los siguientes: Argumento Lógico que afirma - que la ley que debe regir al contrato es la ley -- del lugar de la celebración, por que la existencia de este contrato, así como las relaciones jurídicas legales que se producen como efecto del mismo dependen, o más bien dicho existen en razón de la ley del lugar de celebración, que es la que crea -- estos derechos, aparte de que de esta misma ley -- depende la ejecución del contrato.

Savigny critica el hecho de que de la celebración dependa la ejecución del contrato, pues -- dice que la importancia del orden de celebración y ejecución se interfiere cuando además de la relación de causa a efecto que guardan entre sí, también existe la relación de medio a fin. 10/

Argumento Jurídico; al admitir la vigencia -- territorial vemos que la consecuencia será que todos los contratos que se celebren sobre su territorio se someterán a su legislación o como dice -- Story: "cada nación tiene una soberanía excluyente dentro de su territorio, por tanto cada nación somete a sus leyes todos los contratos celebrados

10/ Alfonsín Quintín, Ob. Cit. p. 93

en su territorio". 11/. Este argumento es falso porque no por el hecho de celebrarse un contrato - dentro de las fronteras de un Estado queda sometido a su ley local; esto sólo será posible si la -- norma de d.p.i. atendiendo a otros motivos así lo dispone.

Argumento Práctico, este argumento dice que - las partes al celebrar el contrato pueden tener -- completa certeza de las disposiciones legales - - concernientes a su contrato, en cambio si se aplicaran otras doctrinas no podrían tener el grado de certeza que proporciona este sistema; además se dice que este sistema tiene la ventaja de que otorga una certidumbre inapreciable desde el punto de vista del commercium internacionale al contener los -- siguientes elementos: la ley del lugar de celebración es única, nunca falta y es fija.

Es verdad que este argumento práctico demuestra que la Lex Loci Contractus asegura al contrato una ley única para regirlo, pero como ya hemos mencionado anteriormente es necesario además de que - la ley sea única, que sea adecuada a la naturaleza del contrato; los inconvenientes que encontramos - en este sistema son los siguientes:

a) Que el lugar donde se celebra el contrato depende del arbitrio de las partes, pues vasta que -

11/ Ibidem P. 94.

elijan un lugar para celebrar el contrato para saber cual va a ser la ley que va a regirlo y es - - aquí donde encontramos que este sistema supone indirectamente la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes;

b) Es verdad que en ocasiones el lugar de celebración se lleva a cabo en determinado lugar pero en ocasiones este lugar puede ser incierto, como es el caso de contratos que se celebran a bordo de un tren internacional o de una aeronave;

c) Este inconveniente consiste en que aún cuando se sepa el lugar de celebración es necesario que la ley de ese lugar sea adecuada a la naturaleza del contrato. A través de estos inconvenientes -- vemos que la Lex Loci Contractus no tiene la importancia que se le atribuye y esto lo demuestran los casos en que dicho lugar de celebración es accidental, vemos también que este sistema de la Lex Loci Contractus puede funcionar combinado con el sistema de la Autonomía de la Voluntad, con el sistema de la Ley Personal de las Partes, con el sistema de la Ley del Lugar de Ejecución o, en su defecto, independientemente como lo hemos demostrado anteriormente; con el sistema de la Autonomía de la -- Voluntad de las Partes funciona cuando afirmamos - "Los contratos deben ser regidos por la ley expresamente elegida por las partes", y en su defecto - por la Lex Loci Contractus que es la que se presume que las partes habrían elegido, tal presunción

se apoya en el siguiente argumento: "Nadie se - - obliga si no es conforme a una ley que conoce previamente" y la ley común para ambas partes es la ley del lugar en que el contrato se celebra por -- ser la que con mayor facilidad pudieron consultar. Pero vemos de acuerdo con Quintín Alfonsín, que lo anterior no se cumple, pues en la mayoría de los - casos las partes contratantes sin consultar ninguna ley, ni aún en los casos en que las partes prevén que los contratos sólo pueden sufrir tropiezos en el lugar en que se ejecutan. 12/.

Con el sistema de la ley personal de las partes, funciona cuando las partes no están sometidas a un derecho personal común.

Con el sistema de la Lex Loci Solutionis funciona cuando la ley del lugar de celebración es -- subsidiaria de la ley del lugar de ejecución. Este sistema de la Lex Loci Contractus ya era conocido desde tiempos de Bartólo, pero no tenía la significación actual, pues Rabel, en su magnífica - - obra sita a aquel autor como concededor de las diferencias existentes entre las tesis de la ley del lugar de celebración y la ley del lugar de ejecución; Rabel también sita a otro autor del siglo - XV, Pablo Castro, quien pensaba en una forma acorde con la ley del lugar de la celebración, esta -- tesis ha tenido diferente importancia para algunos países y autores, pues, para algunos la Lex Loci -

Contractus es adoptada como la única y absoluta regla para regular los contratos, mientras que para otros países y autores se le considera como una -- regla subsidiaria del principio de la Autonomía de la Voluntad. 13/. Este sistema tuvo su máxima -- aceptación en la Unión Americana al ser incorporada en el primer Restatement of de law of conflicts of laws, y dentro de los autores que siguen esta -- doctrina se encuentra Beale, uno de los máximos exponentes de esta corriente y cuya influencia fue -- muy marcada en ese país; por último, diremos que -- el principal inconveniente de este sistema lo en--contramos, en su incapacidad de determinar el lu--gar de celebración del contrato y en la formación del contrato entre ausentes presenta la misma dificultad y por todo ésto y lo anteriormente expuesto consideramos que este sistema de la Lex Loci Con--tractus es insuficiente para operar por sí solo -- pues necesita de otros hechos para poder aplicarse como es el caso de la intervención de la Lex Fori para determinar el lugar de celebración y también hemos observado que este lugar de celebración en -- muchas ocasiones es accidental.

C) LEX LOCI SOLUTIONIS.

Este sistema sostiene el lugar de ejecución -- así como la ley aplicable al contrato, dicho tér--mino de ejecución creemos que debe ser sustituido

13/ Rabel Ernest, "The Conflict of Laws; a Compa--ratione Study An Arbor 1960 T, 11 P. 534.

por el de pago o cumplimiento. El maestro E. Gutiérrez y Conzález nos dice al respecto "para los efectos legales se deben tomar como sinónimos los vocablos cumplimiento y pago, pues de esta manera se tiene la noción jurídica exacta de lo que es éste, normalmente y en un medio vulgar se entiende por él, la entrega de una suma de dinero, y si bien es cierto que en lo jurídico toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, es pago; no todo pago consiste en entregar una suma de dinero. La obligación se paga cumpliéndola, y por lo tanto si el objeto de ésta consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa; si el objeto consiste en una prestación de hacer, se paga haciendo y por último si el objeto consiste en no hacer se cumple no haciendo". 14/. Una vez aclarado el término de cumplimiento, lo emplearemos como sinónimo de ejecución.

Savigny fue el primero que dio a este sistema un papel preponderante y principal para la solución del problema que nos ocupa, decía que la atención de las partes se encontraba en una manera considerable, en las estipulaciones concernientes a la ejecución del contrato, pues los efectos y los resultados que provienen de la realización mate-

14/ Gutiérrez y González Ernesto "Derecho de las Obligaciones". Puebla, Ed. Cajica, Guadalajara, P. 608.

rial de su pacto, era lo que tenía importancia y -
valor para los contratantes. Consideramos que - -
este pensamiento es correcto pues las partes tie- -
nen especial cuidado de determinar específicamente
lo concerniente a la ejecución del contrato, o sea,
que cosa debe entregarse, tiempo y lugar de la en-
trega, tiempo y lugar del pago, etc., no hay duda
alguna de que este sistema es mucho más práctico -
que el anterior; el sistema de la Lex Loci Solutio
nis puede funcionar combinado con la teoría de la
Autonomía de la Voluntad, con la Ley Personal de -
las Partes, con la Lex Loci Contractus o por últi-
mo puede funcionar independientemente; funciona --
combinada con el sistema de la Autonomía de la Vo-
luntad de las Partes cuando la Lex Loci Solutionis
se aplica al contrato como ley presuntamente esco-
gida por las partes tal como lo profetizó Savigny.
Se presume que quienes contratan dirigen su aten- -
ción hacia la ley del lugar de ejecución, ya que -
también se presume que conocen dicha ley: pues, --
comprador y vendedor no deben desconocer la ley --
donde el bien radica también funciona combinado --
con la Lex Loci Contractus en los casos en que es-
te sistema de la ley del lugar de celebración es -
subsidiaria de la ley del lugar de ejecución. Fun
ciona independientemente y se han dado los siguien
tes argumentos:

Argumento Lógico, la celebración sólo es un -
medio para lograr un fin, y lo que importa al co--

mercium internacionale no es el medio sino el fin, o sea, la ejecución de las obligaciones convenidas, ésto desde el punto de vista de la lógica práctica y no teórica.

Argumento Jurídico, el contrato puede ser regido por dos sistemas que son: la Lex Loci Solutio nis y la Lex Loci Contractus, pero como se busca - evitar el desmembramiento del contrato, es necesario elegir uno solo y ante esta situación preferimos la ley del lugar de ejecución pues es el lugar que se va a ver afectado en su orden social y económico ya que ahí se encuentra el bien objeto del contrato.

Argumento Práctico, es imposible escapar a su aplicación por lo menos en forma parcial, es el ca so de la entrega de un bien, será la ley del lugar de ejecución la que imponga las condiciones que -- van a regir la entrega de ese bien del contrato.

15/

Las desventajas que encontramos en este siste ma son las siguientes:

1a. Insuficiencia para manejar contratos de dos o más lugares de ejecución este sistema sólo es apli cable en contratos que tengan un solo lugar de eje cución.

2a. Otra desventaja resulta cuando el lugar de la ejecución cambia durante la vigencia del contrato, Savigny decía, que los contratos con múltiples lugares de ejecución se resolvían adoptando el sistema de que la ley del lugar regularía la parte del contrato que tocara ser llevada a cabo dentro de su territorio. Pero ya hemos visto que de lo que se trata es de conservar la unidad de la ley, por lo cual no podemos aceptar la solución de Savigny.

Ramírez considera como solución para esta clase de contratos que el lugar de ejecución será - - aquél donde deba ejecutarse la obligación típica, entendiéndolo por ésta, la obligación que comunica - al contrato su fisonomía jurídica, así por ejemplo, en un contrato de compraventa la obligación típica será la entrega del bien y no el pago del precio; todos estos esfuerzos mencionados para habilitar - este sistema en los casos señalados no han sido satisfactorios, es decir, han fracasado, nosotros -- queremos en contra de la opinión de muchos autores que descartan este sistema de la Lex Loci Solutionis decir que este sistema funciona normalmente en los casos en que los contratos tengan un solo lugar de ejecución; este sistema es muy defendido en Alemania y Suiza y es aceptado en las Cortes de los Estados Unidos de Norteamérica, los Tratados de Montevideo de 1889 adoptaron esta tesis en forma íntegra; el artículo 32 de estos tratados establece: "La ley del lugar donde los contratos se --

hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente". Los Tratados de Montevideo de 1940 suprimieron la disposición del artículo 32 de los Tratados de 1889 y dejaron las formalidades de los actos jurídicos sometidos a la regla *Locus Regit Actum*; pero consignaron textualmente en su artículo 37 el principio de la *Lex Loci Solutionis*, en la forma que estaba estipulado en los Tratados de 1889. Estos tratados adoptaron el sistema de la *Lex Loci Contractus* como norma subsidiaria del sistema de la *Lex Loci Solutionis*, cuando este sistema no puede ser determinado o localizado. El Código de Bustamante adoptó una postura eclética, pues, empleó en una forma mixta los dos sistemas ya mencionados. Nosotros creemos que el sistema de la *Lex Loci Solutionis* opera satisfactoriamente en contratos que sólo tengan un lugar de ejecución por lo que no debe ser descartada totalmente.

D) SISTEMA DE LA LEY PERSONAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con este sistema, el contrato extranacional debe regirse por la ley personal de las partes contratantes y se apoya esta tesis en los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la Teoría de la Personalidad del Derecho, la legislación del Estado, en lugar de incidir sobre un ámbito territorial, lo hace sobre las personas de sus súbditos, cuyos actos rige cualquiera que sea el sitio donde estén, de

esta manera quien se obligue en cualquier parte -- del mundo sólo queda obligado por la ley del lugar a que pertenece.

b) La ley que mejor conocen los contratantes es la propia ley personal por lo tanto, a falta de manifestación, se presume que fue su voluntad someterse a esa ley.

c) La Ley Personal de las partes soluciona los - obstáculos con que chocan los sistemas de la Lexi Loci Contractus y de la Lex Loci Solutionis; el -- primer obstáculo de estos sistemas es que incu- - rren en un círculo vicioso cuando deben establecer respectivamente el Locus Contractus o el Locus -- Solutionis, o sea, que desde el punto de vista ju- rídico tendrán que establecer cual es el lugar de celebración, si se trata de la Lex Loci Contractus y para saberlo no podemos recurrir a disposiciones de esa ley que aún no se ha determinado; este problema se agudiza cuando el contrato se celebra entre personas ausentes, lo mismo pasa con la Lex -- Loci Solutionis pues hay que saber previamente --- cual es el lugar de ejecución desde un punto de -- vista jurídico, en cambio la Ley Personal de las - Partes, obrando al margen de estos dos sistemas de una solución satisfactoria para todos los casos, - pero vemos que el defecto que atribuye este siste- ma de la ley personal de las partes a los otros -- sistemas mencionados anteriormente, sólo aparece - cuando se intenta precisar el alcance jurídico de

las disposiciones de d.i.p., mediante la Lex Cause; pero vemos atendiendo esta Lex Cause siempre se -- incurre en ese defecto, incluso la Ley Personal de las Partes se encerraría en el mismo círculo vicioso, si fuera preciso determinar la necesidad o el domicilio de las partes mediante la Ley de nacionalidad o del domicilio de las partes respectivamente. El segundo obstáculo a que se refiere este sistema de la Ley Personal consiste en que es posible que las partes movidas por el ánimo de fraude elijan cierto locus contractus o cierto locus solutionis, para que el contrato sea regido por el lugar que ellos eligieron, lo cual no sucede con la Ley Personal de las Partes, cuya obligación es inaccesible a cualquier cambio o simulación; este segundo obstáculo no lo consideramos totalmente cierto puesto que también la nacionalidad y el domicilio se prestan a estas mismas simulaciones, aún cuando sean más difíciles de lograr. El tercer -- obstáculo dice el sistema de la Lex Loci Solutionis tampoco debe ser aplicado en contratos donde -- el cumplimiento se establecerá después de la celebración, en este caso vemos que también la Ley Personal de las Partes no se puede aplicar si las partes no tienen ninguna nacionalidad o domicilio al momento de la celebración del contrato, además -- este sistema de la Ley Personal de las Partes sólo se puede aplicar cuando las dos partes contratantes pertenezcan por su nacionalidad o domicilio a

un mismo Estado, pues de otra forma, ¿Cómo se aplicarían dos leyes personales?; lo cual supondría -- que cada contratante dio su consentimiento a una ley diferente y esto ya hemos visto que no es posible porque lo esencial a todo convenio es que haya consentimiento común, sobre todo es lo que caracteriza al contrato; esta consideración reduce mucho el campo de aplicación de la ley personal, por que es muy frecuente en el commercium internacional -- que contraten personas de diferente nacionalidad o domicilio y en este caso los partidarios más entusiastas de la Ley Personal: Foelix, Flore, Marcin, y Lorant, renuncian a su aplicación y adoptan el sistema de la Lex Loci Contractus. 16/

E) DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En nuestro derecho encontramos, que en los -- contratos la Autonomía de la voluntad de las partes no es ilimitada, pues dentro de esta materia de contratos se han establecido reglas imperativas que tienen que ser respetadas por los particulares.

La Ley ha establecido dos clases de reglas:

- a) Reglas imperativas o prohibitivas, cuya observancia es obligatoria.
- b) Reglas supletorias que son simplemente, reglas que se ofrecen a los particulares, pero que --

16/ Ibidem, P. 92, 93, 94, 95.

no son obligatorias o sea que pueden prescindir de ellas o si lo desean, sustituirlas. 17/

Visto lo anterior podemos afirmar que el Código Civil, reconoce la libertad de contratación - en materia que no rija imperativamente, pues, la - voluntad de los particulares no puede eximir, alte rar o modificar la ley. Así vemos que las partes podrán poner en sus convenios las cláusulas que -- crean convenientes, pero las que se refieren a re- quisitos esenciales o sean consecuencia de su natu- raleza, aún cuando no se expresen se tendrán por - puestas, excepto cuando sean renunciables y en los casos y términos permitidos por la ley. 18/.

Ahora bien, los contratos que se ejecuten en contra de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, y las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las par- - tes, se aplican a todos los habitantes de la Repú- blica, no importando que sean nacionales o extran- - jeros, estén domiciliados en ella o sean transe- - untes (artículo 8 y 12 del Código Civil para el - Distrito y Territorios Federales en vigor). En -- cuanto a los efectos jurídicos de actos y contra- - tos que deben ejecutarse en territorio de la Repú- blica se regirán por el Código Civil referido; el contrato que se celebre por mexicanos o por extran

17/ Niboyet J. P. Op. Cit., P. 659.

18/ Artículo 1889 del C. C. para el D. T. F.

jeros en territorio mexicano, se registrá forzosamente por la ley nacional, y si se celebra fuera del país pero sus efectos jurídicos se producen dentro de la República, se registrarán dichos efectos por las disposiciones mexicanas; en cuanto a la forma se registrarán por el lugar donde pasen pero tanto mexicanos como extranjeros quedan en libertad de sujetarse a la ley mexicana cuando el acto ha de ejecutarse en territorio mexicano. 19/. Si los contratos celebrados en el extranjero no estuvieran esencialmente reglamentados en el Código Civil, si tuación que puede presentarse tratándose de figuras extrañas a nuestras instituciones jurídicas -- como un trust entre particulares, se registrarán por las reglas generales de los contratos y las estipulaciones de las partes y, si aquella y las últimas fueran omisas se aplicarán las disposiciones del contrato reglamentado con el que tuviera más analogía. 20/.

F) CONFERENCIA DE LA HAYA.

En la conferencia de la Haya en 1964 nacieron dos convenciones; una relativa a la venta uniforme sobre mercaderías y otra relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta -

19/ Siqueiros José Luis, "Síntesis de Derecho Internacional Privado" en Panorama del Derecho Mexicano, México Inst. de Der. Comp. U.N.A.M.

1966 T. 11 P. 660

20/ Ibidem, P. 661.

internacional de mercaderías; en esta última convención se establecieron numerosas disposiciones sobre la oferta. El artículo 5o. de la citada convención dice: "Si nada establece expresamente la convención sobre el momento de perfección del contrato, si dispone en cambio en cuanto a la oferta, que ella sólo obliga a su autor hasta que haya sido enviada o despachada su aceptación". El artículo 6o. establece que la aceptación consiste en una declaración comunicada por cualquier medio al oferente y que la expresión "ser comunicada" significa ser entregada en la dirección de la persona a quien la comunicación se dirige; en consecuencia se mantuvo el sistema de la recepción, por que si la revocación puede hacerse en cualquier momento, anterior a la comunicación de la aceptación, si ésta consiste en la declaración que se comunica por cualquier medio y la comunicación requiere ser entregada en la dirección del oferente, es porque el proyecto de la Haya considera que a partir de dicha entrega o recepción se ha perfeccionado el contrato, es en ese momento cuando se da el acuerdo, requisito esencial para que exista el contrato. 21/. Estas convenciones tratan de resolver los problemas que se presentan en la formación de los contratos y consideran que para lograrlo es necesario que cada país se sacrifique un poco. México asistió a esta conferencia como simple espec-

21/ Barrera Graf Jorge "La Reglamentación Uniforme de las Compraventas Internacionales de Mercaderías". México U.N.A.M. 1965. P. 61

tador, pero los tiempos han cambiado y nuestro --- país se ha convertido de una nación importadora a exportadora, por lo cual ya no podremos mantener-- nos indiferentes a estas conferencias.

G) CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

Código de Bustamante:

Artículo 164. "El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial".

Artículo 165. "Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido".

Artículo 166. "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de -- los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código".

Artículo 167. "Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que se trate".

Artículo 168. "Las que se deriven de actos y omisiones en la que intervenga culpa o negligencia no pensadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o en la culpa que los origine".

Tratado de Montevideo de 1889.

Artículo 38. "Las obligaciones que nacen sin

convención se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que procede, y, en su caso por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden".

Restatement:

Artículo 378. "La ley del lugar donde se verifica el acto ilícito determina si el perjuicio sufrido por una persona puede servir de fundamento a una acción de indemnización de perjuicios".

Artículo 379. "Bajo reserva de la regla establecida en el artículo 382, la ley del lugar del acto ilícito determina:

- a) Si el autor de un daño no es obligado sino -- por su falta intencional;
- b) Si el autor de un daño no intencional no está obligado sino por su negligencia;
- c) Si el autor de un daño es siempre responsable, cualquiera que sea su intención o negligencia".

Artículo 381. "La ley del lugar del acto ilícito puede disponer que el cumplimiento de una --- acción determinada o la existencia de determinado acontecimiento constituya una condición esencial - de la responsabilidad".

Artículo 383. "La ley del lugar del acto ilícito determina si el hecho de una persona es legal mente la causa del perjuicio sufrido por otra".

Artículo 384. "Si la ley del lugar del acto ilícito concede a la víctima un derecho que ella puede hacer valer ante la justicia, ese derecho le será reconocido". "Si la ley del lugar del acto -- ilícito no le concede ningún derecho a la reparación del perjuicio delictual no podrá obtenerse en ningún Estado".

CAPITULO V

EL PAGO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Dentro de los sistemas que ha propuesto la -- legislación, la doctrina y la jursiprudencia, se -- ha preferido el sistema de la Lex Loci Soluctionis. Este sistema cuenta con el prestigio del Tratado -- de Montevideo de 1889, que lo acogió dentro de sus disposiciones señalándole un sentido original, al hacer regular todos los aspectos del contrato por la ley del lugar de ejecución; este sistema de la Lex Loci Solutionis no es completamente satisfacto-- rio, pero también diremos en defensa de este siste-- ma, que no existe un sistema normativo de tipo tra-- dicional que elimine los desajustes que hay entre la ley nacional y las necesidades del contrato. El Contrato Extranacional puesto que toca a diver-- sos Estados, nunca podrá entrar en los moldes redu-- cidos de una legislación nacional. 22/. Para el pago de las obligaciones pecuniarias provenientes del contrato no existe ninguna legislación nacio-- nal que al platicarse resulte completamente satis-- factoria. "Estas obligaciones pecuniarias siempre están estipuladas en moneda nacional de un Estado:

22/ Alfonsín Quintín "El Pago de las Deudas Pecuniarias Provenientes de Contratos Extranacionales". En revista jurídica "La Ley" B.A. -- 1950 P: 1.

en pesos, francos, dólares, etc., y como no existe una moneda internacional para medir el quantum de las deudas pecuniarias, el commercium internacional ha tenido que usar tal o cual unidad monetaria nacional ("moneda de cuenta") y escoger dentro de -- estas clases de monedas la que más le convenga; -- pero llegado el momento de la ejecución, es preciso que una legislación resuelva con que moneda de pago deben ser satisfechas las deudas pecuniarias y, además, como debe ser calculado en moneda de -- pago el importe de lo debido". 23/.

La doctrina opuesta al desmembramiento del -- contrato considera que estos puntos deben ser re-- sueltos por la ley que regule el contrato en todos sus aspectos, pero vemos que el régimen de esta -- ley que por lo general resulta satisfactoria para la ejecución de las obligaciones específicas, no lo es para la ejecución de las obligaciones pecuniarias.

a) OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

Si respetamos la unidad del contrato corres-- ponderá a la ley del contrato fijar, el momento y el plazo para la entrega de las cosas o para la -- ejecución de los actos - de las abstracciones debidas, el cómputo de los días hábiles y feriados, el sitio donde deben ejecutarse las prestaciones; el modo de ejecutarlas, incluyendo el modo de contar, medir y pesar las cosas, así como las unidades de medida y de peso que deben utilizarse, las condi--

ciones configurativas de la mora, del incumplimiento, de la culpa, etc., estas normas han sido establecidas por la ley del contrato y a las que debe sujetarse la ejecución, por lo que no deben ser extrañas en el Estado donde la ejecución debe realizarse, aún más, deben coincidir con las normas de ese Estado. Ahora bien si la ley que rige al contrato es la Lex Loci Solutionis y por ella entendemos la ley del lugar donde se va a ejecutar la obligación típica: las obligaciones específicas de dar, hacer y no hacer se ejecutarán de acuerdo con el lugar de la ejecución, con excepción de los casos en que hay que ejecutar varias obligaciones específicas que derivan de un solo contrato en dos o más Estados.

b) OBLIGACIONES PECUNIARIAS.

También en esta clase de obligaciones si hemos de respetar la unidad del contrato, corresponde a la ley que rige al contrato fijar: el plazo para el pago, lugar de pago, modo de pago, incluyendo la moneda en que se debe pagar; estas obligaciones han sido consideradas como una modalidad de las obligaciones genéricas, su objeto es una prestación de dinero y por lo tanto se sujetan a una disciplina especial en cuanto a las particularidades que las distinguen; tomando en cuenta lo anterior, afirmamos que no son obligaciones pecuniarías:

1) Las que tengan por objeto la prestación de monedas determinadas, a esta clase de obligaciones se les llama obligaciones monetarias;

2) Tampoco son obligaciones pecuniarias, aquellas en las que el acreedor no le importan las monedas por su valor monetario pues a esta clase de obligaciones se les llama obligaciones monetarias genéricas. Ahora bien si en las obligaciones pecuniarias entendemos que la ley que regula al contrato es la Lex Loci Solutionis y por ésta la ley del Estado donde se va a ejecutar la obligación típica, puede suceder que:

1) Que la obligación pecuniaria, no sea la obligación típica, pero que haya que cumplirla en el mismo lugar en que se ejecute la obligación típica (ejemplo: el caso de una compraventa de un bien situado en Perú y el pago debe hacerse también en Perú; pero el contrato se celebró en México).

2) Que la obligación pecuniaria sea la obligación típica del contrato (ejemplo: una donación, un préstamo gratuito de dinero, etc.) en este caso el pago se hace de acuerdo con las leyes y usos del lugar del pago; en estos dos casos, nada impide que el pago se haga de acuerdo con la ley que regula al contrato, pues la ley del contrato y la ley del lugar del pago son las de un mismo Estado.

3) Que la obligación pecuniaria no sea la obligación típica, (ejemplo: la misma compraventa a que

se hizo mención en el primer caso, pero con la diferencia de que el pago se hará en México). Este tercer caso presenta pocos obstáculos para pagar la deuda, de un Estado con arreglo a la ley de otro, si esta ley se limitara a fijar el plazo, modo y lugar del pago pero si también debe determinar la moneda de pago y el cálculo del importe, resultarán obstáculos poco menos que imposibles de resolver; pues, para regular estos dos últimos aspectos sin que se presenten dificultades, sería necesario, que las disposiciones monetarias de la ley del contrato pudieran aplicarse libremente en el Estado donde ha de realizarse el pago; la realidad nos demuestra que eso no es posible, porque todas las disposiciones del mundo tienen vigencia territorial, o sea, que las disposiciones monetarias del Estado A, tendrán vigencia sobre todos los pagos que se ejecuten en su territorio, aún cuando el pago se derive de un contrato que en su totalidad se rija por la ley del Estado B. Estas razones han influido en varios autores para proponer que el pago sea regulado por la ley del lugar del pago y además afirman que de nada vale proclamar que el pago se regule por la ley del contrato, si en definitiva es la ley del lugar donde el pago se va a realizar la que lo va a regir; pero todo esto no convence a los partidarios de la doctrina opuesta al desmembramiento del contrato y de esta forma encontramos dos soluciones doctrinales para

el régimen del pago.

A) SOLUCIONES DOCTRINALES.

Hay dos soluciones doctrinales para el régimen del pago: la ley del lugar del pago y la ley del contrato, pero como ya lo hemos afirmado anteriormente ninguna de estas dos soluciones se puede considerar completamente satisfactoria, estas soluciones doctrinales podrán resolver el problema --- completamente si el valor internacional de las monedas fuese estático de tal forma que la relación cambiaría de las monedas fuese fija, ya que en -- esta forma tanto el deudor como el acreedor les -- daría lo mismo pagar o cobrar con arreglo a la ley del lugar del pago que con arreglo a la ley del -- contrato; pero el valor de las monedas lejos de -- ser fijo, fluctúa constantemente.

La depreciación de una moneda, sea por causas económicas o por causas legislativas, amenaza a todas las deudas pendientes, sobre todo las que provienen de contratos de larga duración, seguros a -- largo plazo, empréstitos públicos, préstamos hipotecarios, etc., y es aquí donde nos damos cuenta -- que ni al acreedor ni al deudor les dará lo mismo cobrar o pagar la deuda con la moneda depreciada -- impuesta por una ley o con la moneda no depreciada -- impuesta por otra; pues, el acreedor querrá cobrar

de acuerdo con la ley de la moneda fuerte y el deudor por el contrario optará por la ley de la moneda depreciada, así sea la ley del contrato o la ley del lugar del pago, pues sólo los mueve el ideal del beneficio pecuniario. Estas razones teóricas parecen inclinarse por la ley del contrato, pues se dice que las prestaciones de las partes deben ser regidas por una sola ley de lo contrario dichas prestaciones romperían su equilibrio económico, ¿Pero, se puede alegar ese equilibrio de las prestaciones de las partes cuando la moneda impuesta por la ley es la depreciada? la respuesta será negativa por que el equilibrio sólo perdura si se impone el pago con la moneda fuerte; esto no quiere decir que nos inclinemos por la ley del lugar del pago, por que también en ese sistema si se impone el pago con la moneda depreciada, caemos en el desequilibrio anteriormente mencionado.

Silva Vas Serra dice que hay diferentes valores de la moneda como son:

- a) Valor nominal o intrínseco, que es el que atribuye la ley a diversas clases de monedas y que en las mismas se indica;
- b) Valor intrínseco, o sea, el metal que contiene;
- c) Valor de cambio, que es el poder adquisitivo de la moneda en relación con las mercancías o en relación con la adquisición de monedas extranjeras;

d) Valor corriente, es el valor que en determinadas transacciones se da a ciertas especies monetarias.

La devaluación de la moneda repercute principalmente en las relaciones jurídicas y particularmente en los contratos; ante el hecho económico de la alteración del valor de la moneda y de la depreciación monetaria se plantea el problema de si el deudor se libera pagando el valor nominal de lo debido, o tiene que pagar el valor efectivo; la mayoría de las legislaciones se inclina por el sistema nominalista, que es el que atende sólo al valor nominal del dinero, cualquiera que sean las alteraciones del valor intrínseco o comercial que experimente, además cuenta con la ventaja de dar firmeza y seguridad al orden contractual. Los juristas, los particulares y los Estados han tratado de prevenir las injusticias a que da lugar este sistema, sobre todo cuando la fluctuación de la moneda es muy grande a través de varios procedimientos. 24/.

B) REFERENCIA HISTORICA.

El desorden monetario que existía en la Edad Media y sobre todo la costumbre de los señores feu-

24/ Arenal Martínez José Luis "La Desvalorización Monetaria y sus Repercusiones en el Derecho Civil". En Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, 1959. P. 1035.

dales de disminuir el valor de la moneda dio origen al problema de como se debía pagar una deuda de dinero. En España los reyes de Castilla y de Aragón alteraban el valor de la moneda y el pueblo protestaba contra estos abusos que perturbaban la vida jurídica y las cortes exigieron compromiso formal a los reyes de no alterar el valor de la moneda. Los Glosadores y los Post-glosadores hicieron predominar el sistema valorista o realista; Bártolo estableció la necesidad de que el valor nominal fuese igual al extínseco y de esta forma el deudor podía liberarse de sus deudas a través de monedas o lingotes.

Dumoulin inicia el nominalismo cuando dice que la intención del derecho natural y humano es la que el valor de la moneda sea uniforme, perpetuo y estable.

Savigny en el siglo XIX, planteó el problema de si por deuda de dinero se debe entender referido al valor metálico, valor nominal, o valor en curso de la suma de dinero expresada en el negocio jurídico, y se inclina primero por el valor en curso, que puede considerarse una sub-especie, ya que con ambos valores adopta una postura realista o valorista. La doctrina para fortalecer el tráfico jurídico se inclina por el valor nominal según el cual los signos monetarios investidos de curso forzoso deben aceptarse siempre en pago de su valor nominal.

Ascarelli dice que es un hecho universalmente admitido el del nominalismo monetario, y el que -- recibe una cantidad de dinero, sigue diciendo, está exento de tener que comprobar las calidades monetarias de la cosa utilizada como dinero, así -- como también la relación que en el momento que la recibe guarda la cantidad de monedas entregadas en función de los precios, para que éllo sirva de base al momento de la devaluación; sólo se debe tener en cuenta el número de monedas.

La doctrina se ha esforzado en buscar sistemas jurídicos que atenúen las injusticias que produce la desvalorización del dinero:

a) Se ha invocado en defensa del acreedor, el enriquecimiento injusto que favorece al deudor como resultado de la desvalorización de la moneda. 25/. A esto hemos de contestar que la variación que sufre la prestación pecuniaria tiene un origen legal y una modificación en la legislación, daría lugar a ciertos desplazamientos patrimoniales en el seno de la economía privada que el legislador puede considerar necesaria; el individuo en consecuencia -- deberá aceptar los inconvenientes que tienen origen en las medidas adoptadas por el legislador, -- aún cuando ello implique un enriquecimiento del -- deudor; lo anteriormente expresado no puede considerarse arbitrario por la simple razón de que es -

la ley la que atribuye a la moneda un curso legal y forzoso. Consideremos que no se pueden adoptar posturas extremas que nos conduzcan al error y a la injusticia; y sí por el contrario, buscar posturas intermedias que nos ayuden a tratar de evitar o cuando menos a atenuar, estas injusticias, pues como dice Roca Sastre "cuando la depreciación monetaria es tan notoria, sentida y reconocida que hasta llega a confesarla el mismo Estado, es ingenuo hablar de aquel deber ciudadano y patriótico de tener confianza en la moneda nacional, el cual, en definitiva, entrañaría el deber de disimular con falso optimismo una realidad que afecta a todos, incluso obligarla a no aumentar el precio de las cosas". 26/. Ya hemos visto que la depreciación que sufre la moneda por lo general afecta a los contratos y además destruye poco a poco el derecho de propiedad.

Ahora analizaremos, el pago de las deudas extranacionales estipuladas en moneda de curso legal en el lugar del pago; el pago de estas deudas según la doctrina tradicional, se rigen por la ley del contrato o por la ley del lugar del pago. Estas leyes en algunos casos coinciden y en algunos otros no. Primer caso. Una deuda estipulada en curso legal en el lugar del pago, que proviene de

26/ Ibidem, P. 1037.

un contrato extranacional regulado por la ley vigente en el lugar del pago; en este caso el problema se presenta de la siguiente manera: supongamos que cuando el contrato se celebró, el valor de la moneda era superior, al valor que tiene cuando se realiza el pago, el acreedor se preguntará, con -- que clase de moneda voy a cobrar o con cual me va a pagar el deudor y para saberlo tendrá que consultar la ley del contrato que en este caso es la misma que la ley del lugar del pago y esta ley le dará algunas de las siguientes contestaciones:

1) El deudor se libera de su deuda entregando el mismo número de unidades depreciadas que el contrato establece, de acuerdo con el sistema nominalista que dice que la moneda sólo vale por su valor nominal; el artículo 2199 del Código Civil Uruguayo dice: "La obligación que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato, si hay alza o baja en la moneda antes del pago, el deudor cumple con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que debe verificarse el pago"; esta norma aún cuando existe en la mayoría de las -- legislaciones del mundo, consideramos que no es -- satisfactoria porque perjudica a los acreedores de contratos extranacionales;

2) El deudor sólo cumple entregando en moneda depreciada el quantum "revalorizado" de su deuda; --

esta solución, que fue adoptada por la ordenanza alemana de 1924 y por la ley polaca del mismo año consiste en que el Estado de una manera equitativa repartiara la pérdida entre deudor y acreedor;

c) El deudor sólo cumple entregando en moneda depreciada el valor real de la suma estipulada en el contrato. Esta solución es del sistema valorista o realista y dice: la moneda vale por su valor -- real; de esta manera si la moneda depreciada tiene la mitad del valor que tenía en el momento de celebrarse el contrato, el deudor debe pagar dos veces el número de monedas depreciadas. En la actualidad sólo se aplica la solución primera, o sea, - la del sistema nominalista.

Segundo caso, una deuda estipulada en moneda de curso legal en lugar del pago, pero que proviene de un contrato regulado por una ley distinta a la del pago; supongamos, como en el caso anterior que el valor de la moneda al momento de celebrarse el contrato era superior al que tiene al momento - de realizarse el pago, en este caso también el -- acreedor se preguntará cuanto le deberá pagar el - deudor y para saberlo consultará las dos leyes doctrinales que se han dado para resolver este problema: la ley del lugar del pago y la ley del contrato; al consultar la primera se dará cuenta, de que las soluciones que ofrece son las mismas que las - mencionadas en caso anterior y tendrá que conformarse con el sistema nominalista que es universal-

mente aceptado y por lo tanto recibir la suma numé-
rica estipulada en el contrato; y si consulta la -
segunda, encontrará una solución idéntica; pues --
desde el punto de vista de la ley del contrato, la
deuda estipulada en moneda de curso legal en el lu-
gar del pago, es una deuda en moneda extranjera y
para esta clase de deudas adopta el criterio nomi-
nalista. En conclusión, diremos que como el pago
de deudas extranacionales en moneda de curso legal,
en el lugar del pago, carece de reglamentación --
extranacional, se regirán por la ley del lugar del
pago, o sea, la ley nacional y que por lo general,
estas leyes adoptan el sistema nominalista para el -
caso de depreciación de la moneda estipulada en el
contrato 27/.

C) CLAUSULAS DE ESTABILIZACION.

Se llaman cláusulas de estabilización aque- -
llas cláusulas mediante las cuales las partes pre-
viendo una posible devaluación de la moneda, deter-
minan el precio mediante un coeficiente que se - -
aplica a una unidad de valor distinta del dinero -
propriamente dicho; el comercio internacional pre-
viendo esta devaluación de la moneda intentó supe-
rarla con la cláusula oro.

Pelayo Hore, clasifica a estas cláusulas de -
estabilización de la manera siguiente:

27/ Alfonsín Quintín, Op. Cit. P. 4.

- 1.- Cláusula oro.
- 2.- Pagos en moneda extranjera.
- 3.- Pagos en especie.
- 4.- Cláusula de escala móvil.
- 5.- Pacto de revisión.

1) CLAUSULA ORO.

De la cláusula oro es de la que más se ha ocupado la doctrina y por lo tanto la más importante, tanto que la difusión alcanzada por esta cláusula presupone y demuestra que el *commercium internaci-*onal, admitió que si un acreedor confiando en la -- estabilidad de la moneda no preve una posible de--preciación, deberá afrontar las consecuencias de -- su imprevisión y por lo tanto cobrar en moneda de--preciada; la cláusula oro se define como aquel -- pacto estipulado en el contrato y en virtud del -- cual el deudor deberá hacer efectiva su prestación en oro o en monedas corrientes hasta alcanzar la -- suma que importe el pago en oro. Es necesario dis--tinguir entre cláusulas "monedas oro" y cláusulas "valor oro". En la primera se pacta que el deudor cumple con su prestación pecuniaria, pagando con -- oro y no con papel moneda, y de esta manera el -- acreedor no le importará que la moneda se deprecie ya que el pago lo recibirá en piezas de oro valor intrínseco convenido. En la segunda, la presta--ción pecuniaria a cargo del deudor deberá pagarse con cualquier moneda que esté en curso legal al --

momento del pago, pero en cantidad correspondiente al valor de las monedas oro convenidas. En otras palabras, la cláusulas valor oro determina la cantidad de papel moneda necesaria para pagar la deuda pecunicaria. Y en este caso, tampoco le importa al acreedor que la moneda se aprecie, porque el deudor, tendrá que pagarle con el papel moneda necesario para cubrir el valor de la deuda estipulada. 28/.

Visto lo anterior nos damos cuenta que en el primer caso, nos encontramos frente a una cláusula oro cualitativa y en el segundo caso, una cláusula oro valorativa, o sea, que en éste las monedas oro no constituyen el objeto específico de la prestación pecuniaria puesto que estas sólo desempeñan la función de módulo para determinar el importe -- pecuniario o pagar. En virtud de esta cláusula el acreedor precavido busca una garantía para que su prestación se cumpla sin el peligro de que la moneda sufra devaluaciones; pues es bien sabido que ese metal y pese a que muchos formulan pronósticos en contra, ha llegado a alcanzar una estabilidad -- admirable que permite al acreedor asegurarse contra una posible variación de la moneda. 29/

Cualquiera de estas cláusulas de garantía al acreedor para el caso de que la moneda sufra algu-

28/ Arenal Martínez José Luis, op. cit. p. 1039.

29/ Ibidem, P. 1039.

na devaluación, pero nos preguntamos ¿es jurídica-mente válida esta cláusula?, la validez de esta --cláusula no depende de la voluntad de las partes, sino de la legislación nacional, dado que hay le--gislaciones que la aceptan, otras que la niegan y otras más que la aceptan pero con algunas limita--ciones.

La cláusula "Moneda Oro" no tiene validez en Estados que tienen establecido el curso forzoso --para su moneda fiduciaria, ejemplo: la legisla---ción uruguaya en su ley de 1914, artículo 6o. dice: "los billetes del Banco de la República tienen po--der cancelatorio para todos los compromisos pecu--niarios anteriores o posteriores a la presente ley" añade esta disposición que los pactos en contrario carecen de efectos jurídicos, y el artículo 12 de la misma ley añade que dicho precepto es de orden público. Otro ejemplo lo encontramos en la manifes--tación que hicieron conjuntamente el Senado y la -Cámara de Representantes de E.U.A. (Joint Resolu--tion de E.U.A.) de 1933, que declaró contrarios al orden público todos los pactos contractuales que -tuvieran por finalidad eludir la equivalencia nomi--nal entre los dólares viejos y los desvalorizados. "Toda deuda puede ser satisfecha entregando dólar por dólar, cualquiera que sea su cuño y, todo acre--edor está obligado legalmente a darse por pagado -en esa forma". Francia por el contrario, aceptó -la cláusula "Moneda Oro" en los casos en que el --

pago debía de hacerse en favor de acreedores franceses residentes en Francia, pero, negó toda validez, a esta cláusula cuando los deudores residentes en Francia debían ejecutar el pago hacia el -- extranjero. 30/. Con lo anterior vemos que Francia de acuerdo con su ley del 5 de agosto de 1914, evitaba la evasión de oro, pero no su ingreso; la cláusula moneda oro pierde también su eficacia directa en los casos en que la moneda oro estipulada es la de un Estado cuyo patrón monetario nunca fue acuñado, pues en estos casos la cláusula oro sólo puede valer como cláusula "valor oro".

EFICACIA DE LA CLAUSULA VALOR ORO.

La eficacia de esta cláusula es variable pues depende del alcance que cada Estado le atribuya al curso forzoso, para algunos Estados, el curso forzoso es la inconvertibilidad de la moneda, lo cual no afecta las relaciones entre deudor y acreedor; otros Estados, implantan este curso forzoso, no -- con el fin de hacer obligatoria la circulación y el valor nominal de su moneda, pues, esto lo obtienen declarando "que es contraria al orden público cualquier estipulación por la cual la moneda circulante será recibida en pago por otro valor que el nominal, sin esta precaución el curso forzoso no -- cumpliría su objeto; Ejem. La Joint Resolution --

declara contraria al orden público toda cláusula - que fije el monto de la deuda en el valor de cierta cantidad de oro suelto o amonedado; otros más - vacilan respecto del alcance del curso forzoso, -- dentro de ésto tenemos a Francia que en principio considera contraria al orden público toda cláusula que tienda a restringir el valor real del Franco - circulante en otro, pero este Estado perseguía con el curso forzoso fines de utilidad pública, aceptó la cláusula valor oro para determinados contratos extranacionales, o sea, aquellos en que la ley - - aplicable al pago sea la francesa. 31/

2) CLAUSULA EN MONEDA EXTRANJERA.

Esta cláusula ha sido considerada como la forma de eludir los problemas que se presentan a los acreedores cuando una moneda corriente es blanda; pues, eligiendo una moneda dura como expresiva de la moneda de la obligación y del pago se protegen las deudas extranacionales de la depreciación de - la moneda. En esta cláusula podemos diferenciar - también entre: "cláusula moneda extranjera" o - - "cláusula valor moneda extranjera". Cuando en un - Contrato Extranacional se estipula la primera para hacer el pago, el deudor sólo cumplirá con su prestación pecuniaria pagando con las monedas extran- - jeras que se hubieren convenido; en cambio si se -

31/ Ibidem, P. 5.

estipula el contrato de acuerdo con la segunda, el deudor puede liberarse de su deuda pagando en moneda nacional el equivalente de la moneda extranjera señalada en el contrario.

El pago de una deuda pecunicaria proveniente de Contrato Extranacional que se haya estipulado en moneda extranjera da lugar a varios problemas - ejemplo: si se ha estipulado que el pago se hará de acuerdo con una moneda extranjera, y ésta no tiene curso legal en el lugar del pago, ¿dicha cláusula tendrá validez o no?; el problema se presenta porque hay varias legislaciones que la aceptan y otras que la prohíben. Si el pago debe ejecutarse en un Estado que prohíbe la estipulación de la cláusula moneda extranjera, cabe pensar que dicho estado invalidará la estipulación. Sin embargo el *comercium* internacional ha impuesto el respeto de sus intereses primordiales y la actitud anterior va en contra de estos intereses. El impedimento legal a que tiene derecho un Estado es prohibir que esta clase de contratos sean celebrados ante sus funcionarios pero no a invalidar los contratos que el *comercium* internacional celebre fuera de la soberanía de ese Estado para esta clase de contratos y sólo para éstos existe una norma extranacional que se podría formular así: "Son válidas las estipulaciones en moneda extranjera".

El segundo problema se presenta cuando nos preguntamos ¿Cómo se especifica el signo cuando la

moneda estipulada es ambigua?. Hay pesos mexicana--nos, uruguayos, argentinos, chilenos; francos franceses, belgas, suizos; libras esterlinas, turcas, egipcias. Si en el contrato no se especifica el signo, se tiene que acudir a una norma interpretativa para saber qué clase moneda se ha querido --estipular en el contrato. Esta interpretación puede ser estipulada por la ley del lugar del pago o por la ley del contrato, pero cada una de estas --leyes puede dar una interpretación diferente; ejemplo: la ley del Estado A. Dice: Debe buscarse la intención de las partes, conforme a las circunstancias interiores o exteriores del contrato; y el Estado B. Dice: Debe entenderse que la moneda deber ser la del lugar donde se celebró el contrato y la del Estado C. Dice: Que la moneda debe ser la del lugar del pago, de acuerdo con ésto la deuda pecuniaria aumentará o disminuirá según la ley que se aplique, pues, el contrato sólo dice pesos. 32/. Consideramos que esta solución de entregar --la interpretación a una ley nacional es poco satisfactoria por el simple hecho de que cada nación --buscará su propio beneficio. Para resolver sobre la forma de pago de una deuda estipulada en moneda extranjera tendrá que tomar en cuenta todas las --disposiciones de las diferentes legislaciones que existen en el mundo y aún en esta forma no lograría completamente

32/ Alfonsín Quintín, op. cit. P. 6

su propósito, por cambios introducidos en algunas de ellas.

Las Reglas de Viena de 1926, que fueron adoptadas por la International Law Association, dice: Regla I. "Todo pago debe efectuarse con la moneda mencionada en el contrato aún cuando el pago se -- realice en otro país que aquél en donde la moneda estipulada tiene curso legal". Regla 2: "Siendo - imposible aplicar la regla anterior, el deudor debe pagar el equivalente de la suma estipulada con moneda del lugar donde se paga". Estas reglas fueron elaboradas para que los particulares las incluyeran en sus contratos, su funcionamiento queda sometido a la voluntad de las partes y su validez depende en último término de la ley del contrato o - de la ley del lugar del pago.

Como en la actualidad no existe un reglamento internacional que regule los pagos estipulados en moneda extranjera; éstos deberán ser resueltos por una ley nacional y ésta puede ser la ley del contrato o la ley del lugar del pago". 33/

3) CLAUSULAS DE PAGO EN ESPECIE.

El origen de estas cláusulas es anterior a la moneda pues tuvieron lugar en la época del cambio o del trueque, esta cláusula se ha considerado como una de las formas más justas, por eliminar las

33/ Ibidem, P. 6

injusticias a que da lugar la alteración de la moneda.

4) CLAUSULAS DE ESCALA MOVIL.

Este tipo de cláusulas que también se ha considerado justo por evitar las mismas injusticias a las que ya hemos hecho alusión y consiste en señalar, en los contratos de tracto sucesivo, un precio alterable que se va fijando en proporción a -- cierto índice que consiste en el valor de cambio de una mercancía.

5) CLAUSULA DE REVISION.

Este sistema prevé en el contrato la posibilidad de que el precio se revise en caso de alteración del valor de la moneda y para lograr esto por lo general recurre a la amigable composición. 34/

D) EL PAGO DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

El mecanismo del Crédito Documentario, consiste en la relación de vendedor-exportador al buscar colocación a sus productos busca contacto con el comprador-importador, y en esta relación directa entre ambos se presentan dos puntos de vista opuestos, puntos de vista corrientes en las operaciones comerciales internacionales a distancia; dichos --

34/ Arenal Martínez José Luis, op. cit. p. 1046.

puntos se resumen de la manera siguiente:

- a) Que el vendedor necesita de inmediato el dinero producto de la venta para poder realizar otras operaciones:
- b) Que el capital de que dispone no le permite distraerlo parte o todo en una sola operación;
- c) La desconfianza que tienen de la capacidad de pago y solvencia del comprador;
- d) El comprador desconfía también de la solvencia del vendedor y de la calidad de sus mercancías;
- e) El capital de que dispone el comprador le resulta insuficiente para inmovilizarlo mucho tiempo. Esta contraposición se ha tratado de solucionar -- encomendando a un tercero la conciliación de ambos extremos; el tercero, que viene a dar solución al problema, es un banco, la función de éste, consiste en recibir del vendedor-exportador la mercancía en transferencia, ya sea real o simbólica y -- este banco a su vez abre crédito o descuenta una letra al vendedor, después de ésto el banco transfiere la mercancía al comprador previo el pago de su importe; en otras palabras el vendedor abre crédito al comprador pero exige que éste sea subrogado por un banco, de tal manera que al ser substituído el deudor por una institución bancaria, el vendedor tendrá confianza plena y absoluta de que

su mercancía le será pagada. 35/.

El vendedor-exportador, entrega al banco y a su orden los documentos necesarios para amparar el despacho (factura, conocimiento, póliza general---mente flotante, certificado de la calidad de las mercancías expedido por autoridad competente), a su vez el banco transfiere por medio de endoso estos documentos al comprador-importador previo el pago de su importe y además una comisión que cobra el banco, hecho ésto la mercancía le será entregada.

Dicha operación se ha facilitado:

- 1) Porque por medio de la intervención bancaria los cambios internacionales se han realizado -- con facilidad;
- 2) Por haberse generalizado casi universalmente la circulación de los títulos que representan las mercancías, siendo estos esencialmente negociables;
- 3) Por la costumbre muy generalizada de transferir la propiedad de los títulos que amparan las -- mercancías con su entrega al comprador a cuyo dominio se incorporan dichas mercancías.

El comprador-importador conviene con el banco para que éste se obligue con el vendedor a pagarle

35/ Clavel Luis Guillermo, "Crédito Documentario" en Revista de Derecho. Bolivia. Universidad Mayor de "SAN ANDRES". 1957. p. 94.

el importe de la operación, el Crédito Documentario adopta dos formas: simple y confirmado irrevocable; de acuerdo con el primero, el comprador se comunica directamente con el vendedor para que previa entrega de los documentos al banco y con -- traslación de dominio de los mismos, cobre lo que le corresponde; en esta clase de crédito el comprador tiene derecho de revocar la orden impartida al banco y ésto sucede por lo general cuando el comprador tiene duda sobre la solvencia del vendedor.

36/. En el segundo, tal como lo indica su nombre, el banco confirma ante el acreedor que se ha -- abierto un crédito a su nombre, de esta manera el banco se constituye en deudor obligándose a pagar al vendedor mediante carta de crédito, aceptando o pagando la letra que éste pudiera emitir, previa entrega y transferencia de los documentos. 37/.

El documento principal de esta operación de crédito documentario es la carta de conocimiento que juega un doble papel:

- a) Es una prueba del contrato de transporte, contrato que ampara la carga objeto del contrato;
- b) Es un título representativo de la carga misma, esencialmente negociable con una triple condición: la de poder ser extendido al portador, a la orden o normativamente. Cuando el título se expide al --

36/ Ibidem, P. 95.

37/ Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito" 5a. Ed. México, Ed. Herrero, S. A. 1966. p. 273.

portador es negociable por la simple tradición y entrega, cuando se transmite por endoso produce -- los efectos de cualquier título endosado y se extiende normativamente será negociable por medio de sucesión civil.

E) NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Para fijar la naturaleza de este contrato, ha habido discrepancias entre los tratadistas, para algunos se trata de una delegación perfecta y para otros se trata de una estipulación a favor de tercero. Dentro de la primera postura se encuentra Castillo y Satanowsky y, dentro de la segunda se encuentra Maurín. Siendo de mucha importancia el fijar y determinar la naturaleza jurídica del crédito documentario, se ha partido de un punto de vista de la delegación imperfecta; desde este punto de vista existen tres relaciones jurídicas a -- saber:

- 1) Entre comprador-importador y banco acreditante, relación en la que el primero es delegante y el segundo delegatorio;
- 2) Entre vendedor-exportador y banco acreditante, relación en la que el primero es delegatorio y el segundo delegado;
- 3) Entre comprador importador y vendedor-exportador. Estas relaciones sirven de base para conocer las obligaciones de los elementos que intervienen, y en el caso de incumplimiento de estas obligaciones, para la aplicación de las responsabilidades -

del caso, de esta manera la responsabilidad del -- banco no es la misma en el crédito documentario -- simple, que en el confirmado irrevocable. Por su parte el delegante o comprador-importador, además de pagar el importe de la operación realizada por el banco tendrá la obligación de pagar una comisión y en su caso los intereses correspondientes, reconociendo las erogaciones anticipadas que efectúe dicho banco. En cuanto a las relaciones que existen entre banco acreditante y vendedor-exportador, el primero responderá de las demoras e incumplimientos que se causaren por no haber estado estrictamente pactado en las cláusulas; por último, las relaciones entre comprador delegante y vendedor delegatorio son las relativas al contrato de compraventa pactado entre ellas de modo directo, ya que el crédito documentario es por sí mismo un contrato abstracto y autónomo del contrato de compraventa. 38/. En otras palabras diremos que la relación que existe entre banco acreditante y comprador-importador es completamente independiente del vínculo jurídico que une al comprador y vendedor como emergencia de la compraventa.

F) EL PAGO DE LA COMPRAVENTA C. I. F.

La cláusula C. I. F. significa para los ingleses Cost (costo) Insurance (seguro) Freight (flete). La Cámara de Comercio de Sevilla afirma que "es un

38/ Clavel Luis Guillermo, op. cit. p. 97, 98.

uso del contrato marítimo por el cual el vendedor se obliga a poner las mercancías contratadas, a -- bordo en el puerto de salida, cubriendo el importe de las mismas, el flete y la prima del seguro marí-- timo, siendo de cuenta y riesgo del comprador los accidentes de navegación hasta el puerto de desti-- no". 39/

La International Law Association a su vez nos dice: "la compraventa C. I. F. es toda contrata-- ción en virtud de la cual el vendedor se obliga a entregar a bordo de la nave, para ser transportada a su destino, una mercancía determinada en género, por un precio que comprende no sólo el valor de -- las mercancías, sino también el costo del seguro y el del transporte hasta el puerto de destino; des-- de el momento en que se efectúa el embarque, el -- vendedor ya no puede disponer de la mercancía ni - efectuar composición alguna en los lotes, los ries-- gos de la mercancía pasan a cargo del comprador -- desde el momento en que la mercancía ha sido pues-- ta a bordo de la nave. La mercancía está represen-- tada por documentos (ejem. conocimiento de embar-- que, póliza de seguro, factura de origen, etc.), la entrega de estos documentos al comprador equi-- vale a la toma de posesión por parte de éste últi-- mo, de la mercancía misma". 40/. Con lo anterior

39 Clavel Luis Guillermo, op. cit. p. 93.

40/ Ibidem, P. 93.

vemos que la cláusula C. I. F. estipulada en las -
compraventas lo único que hace es aumentar las mo-
dalidades que éstas tienen, ejemplo: el vendedor -
además de las obligaciones normales que tienen en
cualquier compraventa, se obliga también a trans-
portar la mercancía hasta el puerto de destino, a
proveer el seguro, a poner las mercancías a bordo
de la nave y a remitir los documentos al comprador.
El contrato de compraventa C. I. F. surgió del trá-
fico marítimo internacional; el progreso de la na-
vegación ha hecho que el comercio de importación y
exportación evolucione y se desarrolle enormemente,
lo cual ha facilitado que la contratación celebra-
da entre ausentes sea rápida y eficaz. Una de las
ventajas de esta cláusula, consiste, en que el com-
prador sabe cual va a ser la utilidad que le va a
reportar la compra de las mercancías, y esto lo lo-
gra porque en la cantidad que él paga va incluido
el flete, seguro y valor de las mercancías. En --
cuanto al pago el vendedor se beneficia porque tra-
tándose de una venta contra documentos, libra una
letra de cambio al comprador o al banco, en su ca-
so, lo cual le permite recibir el pago de sus mer-
cancías sin que tenga que esperar a que éstas lle-
guen a su destino; ya hemos visto que el comprador
al pagar el importe de las mercancías queda asegu-
rado de cualquier percance o deterioro que éstas -
sufran durante el viaje; el vendedor por su parte,
también queda librado de los riesgos o deterioros

que puedan sufrir las mercancías durante el trayecto, de esta manera si las mercancías sufren un alza o baja, el comprador está obligado a pagar el precio que se haya estipulado en el momento en que esa operación se haya celebrado.

La compraventa C.I.F. se utiliza en las transacciones internacionales, por ser la que de mayor seguridad y rapidez a las empresas que realizan -- esta clase de operaciones.

a) OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

1.- Obligación de contratar el transporte y obtener el documento probatorio del contrato; conocimiento de embarque, carta de porte terrestre o -- aérea según el medio de transporte que se emplee; este transporte debe ser de acuerdo con la naturaleza de las mercancías para evitar deterioros de -- las mismas.

2.- Embarcar las mercancías en el puerto fijado y si no se fijó en el puerto más próximo al lugar de destino.

3.- Proveer al seguro, o sea, que tiene la obligación de asegurar las mercancías estipuladas en el contrato.

41/ Urista Doria Manuel. "La Compraventa C. I. F. en el Derecho Mexicano" en anales de jurisprudencia. México, 1949. T. LXIII. P. 190.

4.- Remitir los documentos que por lo general son: conocimiento de embarque, carta de porte terrestre o aérea, póliza y la factura de origen.

b) DERECHOS DEL VENDEDOR.

1.- Cuando el vendedor ha cumplido, con sus obligaciones y además ha pagado los gastos causados, - tiene derecho de cobrar al comprador o al banco en su caso, el precio correspondiente a las mercan--cías vendidas.

2.- Si el vendedor no recibe el pago producto de sus mercancías, tiene derecho a rescindir el contrato y a exigir que le sean pagados los gastos -- que ha ejecutado al cumplir con sus obligaciones, además puede exigir el pago de daños y perjuicios resultantes por el deterioro que hayan sufrido las mercancías; sin perjuicio, de ejercitar la acción que corresponda en un contrato de compraventa.

3.- También tiene derecho si es que no desea rescindir el contrato a ejecución forzosa del mismo.

4.- Si se decide por ésto último también tiene -- derecho a detener sus mercancías hasta que le sea pagado el total de las mismas además de una indemnización relativa a los gastos de almacenaje.

C) OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

1.- Pagar el precio o la letra que le sea presentada, cuando le sean entregados los documentos: --

conocimiento de embarque, carta de porte, póliza de seguro, factura de origen, etc. En el pago -- quedan incluidos los gastos del transporte y del -- seguro.

Existe una modalidad especial con relación al pago, cuando se incerta en la compraventa C. I. F. la cláusula Pago Contra Documento (P/D), o Documento contra Aceptación (D/A), en este caso el comprador se encuentra obligado a pagar el precio o a aceptar la letra cuando los documentos le sean entregados, el pago debe hacerlo el comprador de inmediato aún cuando las mercancías estipuladas hubieren perecido por fuerza mayor; ésto se debe a -- que el comprador es el beneficiario del seguro y -- además a que el pago contra documento no está sujeta a ninguna condición.

2.- Recibir las mercancías en el puerto de destino y pagar los gastos de carga y los relativos a -- impuestos adunales. 42/

d) DERECHOS DEL COMPRADOR.

1.- Cuando exista alguna irregularidad en los documentos el comprador tiene derecho a regresarlos y a no hacer el pago. Estas irregularidades pueden ser: la falta de póliza de seguro, que las -- mercancías estipuladas en el conocimiento de embaro

que no sean las mismas que las que se encuentran - estipuladas en el contrato, etc.

2.- Si el vendedor no cumple con sus obligaciones, ejemplo: no asegurar la mercancía, el comprador -- puede rescindir el contrato y exigir el pago del -- daño causado por la omisión de aquél.

3.- También tiene derecho si no quiere rescindir el contrato, o asegurar por su cuenta las mercancías y en el momento de hacer el pago descontar la cantidad que haya gastado por concepto de aseguramiento. 43/

En conclusión diremos que en la compraventa - C. I. F. el comprador se encuentra obligado a hacer el pago de las mercancías, aún cuando éstas -- sufran algunas alteraciones en su precio y si éstas mercancías perecen por causa de fuerza mayor, también en este caso se encuentra obligado el comprador a pagar el precio de las mismas; este último caso se debe a que el comprador es el beneficiario del seguro y además a que el pago contra documento no está sujeto a ninguna condición.

CAPITULO VILA DEVALUACION MONETARIA Y SU INFLUENCIA EN -
LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

A) ALGUNOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

Cada país tiene su propia unidad monetaria -- con la que se mide el valor de cambio de todas las cosas que se compran y se venden. Es la unidad de todas las cuentas que expresan las transacciones - efectuadas en el país.

Y las monedas y billetes del país corresponden a la propia unidad.

Pero también entre gentes que viven en diferentes países y usan por lo tanto, diferentes unidades monetarias, se celebran transacciones contractuales, ejem: Un agricultor, que vende a un molinero de Inglaterra, el trigo que ha cultivado en los Estados Unidos de Norteamérica, quiere que se le pague en dólares, mientras el molinero vende la harina en Inglaterra en libras. Debe haber por tanto algún mecanismo que le permita al molinero - cambiar las libras que recibe al vender su harina, por dólares de los Estados Unidos; e igualmente, - es necesario que en cada una de estas transacciones haya un escrito "tipo de cambio"- término que se usa especialmente en relación con el cambio de monedas extranjeras.

Mientras todos los países principales que -- practican el comercio, tuvieran como unidad monetaria, una cantidad definida de oro, la base para el cambio de monedas entre ellos fue simplemente, la cantidad proporcional de las unidades monetarias; Ejem: El peso legal del dólar oro de los Estados Unidos, era un poco más de la quinta parte del peso legal del Soberano Inglés de oro; Por consecuencia, cinco dólares eran un poco más que una libra, en cuanto al contenido de oro; lo que daba como resultado, desde ese punto de vista, -- que 4.86 Dls. equivalían a una libra esterlina.

Por consiguiente, si el molinero tenía que pagarle al agricultor una cuenta de 4.86 Dls., podía hacerlo mandándole 100 libras en soberanos de oro a los Estados Unidos. Pero en la práctica raras veces se embarca oro para enviarlo de un país a otro, pues, el costo del transporte y el seguro habría aumentado el costo del trigo para el molinero inglés. Era mucho más seguro y barato comprar 4.86 Dls. en Inglaterra, mediante un cheque contra un banco de los Estados Unidos y mandar el cheque al agricultor o su agente y, era posible encontrar en Inglaterra quién vendiera dólares, aparte de los turistas, con billetes norteamericanos de dólares, porque al mismo tiempo que llegaba trigo de los Estados Unidos a Inglaterra, atravesaban el Atlántico telas o maquinaria hechas en Inglaterra para compradores de los Estados Unidos;

de ahí que hubiera siempre una serie continua de -- compras y ventas, que producía el siguiente resultado -cuando eran del mismo valor en cantidad de oro, las compras en otros países--.

Un agricultor de los E.U.A. necesitaba recibir 4.86 Dls. de un molinero de Inglaterra. Un importador de los Estados Unidos tenía 4.86 Dls. como consecuencia de haber vendido telas importadas de Inglaterra, pero necesitaba 100 libras para pagar su deuda al exportador inglés; el molinero que había vendido su harina tenía 100 libras en Inglaterra pero necesitaba 486 dólares para mandarlos - al agricultor de los Estados Unidos de Norteamérica; El exportador de telas inglesas necesitaba recibir 100 libras esterlinas del importador norteamericano. Para dejar satisfechos a todos, lo único que se necesitaba era que el importador de telas de los Estados Unidos entregara los 4.86 Dls. al agricultor, y que por su parte el molinero de Inglaterra entregara las 100 libras al exportador de telas inglesas.

Sin embargo, por regla general, las importaciones y exportaciones de artículos entre dos ---- países, están muy lejos de tener el mismo valor medidado en oro, además por encima de los artículos -- que van de un país a otro, hay siempre muchas o---tras transacciones por virtud de las cuales tienen que hacerse pagos en la moneda de otro país, el -- ejemplo más sencillo es el de la visita de un tu--

rista a otro país; un turista inglés tiene su dinero en Londres, en libras, pero sabe que tendrá que pagar en dólares su hotel y otros gastos que haga en los Estados Unidos, y por consiguiente, que necesita cambiar algunas de sus libras a dólares. - Un turista norteamericano que visita Inglaterra, tiene su dinero en dólares; pero necesita cambiar algunos de ellos en libras, para pagar sus gastos en Inglaterra; todavía hay otro caso: si un inglés que tiene dinero en libras quiere invertirlo en -- los Estados Unidos, se ve en la necesidad de cambiar las libras por dólares, y por otro lado puede haber o no, un inversor equivalente en los Estados Unidos, que desee invertir su dinero en Inglaterra. De esta manera, cuando llegue el momento en que el inversor inglés recoja los intereses de su inversión en los Estados Unidos, los recibirá en dólares y querrá cambiarlos por libras, para gastarlos en Inglaterra. En otros casos, un barco de propiedad inglesa que transporte artículos a los Estados Unidos, recibirá el pago del flete en dólares también, el saldo necesitará ser cambiado por libras de algún modo y mandado al propietario del barco. - Los anteriores son solamente unos cuantos ejemplos del gran número de variadas transacciones que además del intercambio directo de artículos, están celebrándose constantemente entre los diferentes --- países, y que provocan todas ellas la necesidad de cambiar monedas de un país por monedas de otro. -

Aún en el caso de que ambos países estén dentro -- del talón oro, no siempre sucede que al cambio de tipo efectivo entre los dos países sea la proporción derivada de las cantidades de oro de cada unidad monetaria, como por ejemplo 4.86 Dls. contra -- una libra exactamente.

Si la cantidad total de dólares que los importadores ingleses necesitan para pagar sus deudas -- en los Estados Unidos, en un momento dado es mayor que la suma total de libras que necesitan los im--portadores de los Estados Unidos para pagar sus -- deudas en Inglaterra, tendremos que la demanda de dólares excederá a la oferta, y cada importador inglés o en otros términos, no podrá obtener, por -- una libra, sino digamos 4.80 Dls. En la época -- del talón oro las fluctuaciones estaban siempre -- restringidas por el hecho de que, en último térmi--no, el importador inglés podía pagar su deuda en -- los Estados Unidos enviando oro, con lo que podía lograr el tipo de cambio "a la par" de 4.86 Dls. -- por libra; y de hecho se enviaba oro cuando el ti--po de cambio debido a un exceso de deudas del lado de Inglaterra, bajaba tanto que implicaba para el importador inglés una pérdida mayor que el costo -- de fletes y seguros de los embarques de oro. Hay un aspecto más que considerar por virtud del cual, en la práctica los saldos entre los diversos paí--ses se liquidaban por simples operaciones de contabilidad. Si tenemos en cuenta tres países: In--

Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, vemos que las cosas podían desarrollarse de esta manera: Inglaterra necesitaba un saldo de dólares para cubrir deudas en los Estados Unidos pero tenía un excedente de francos provenientes de transacciones celebradas con Francia; los Estados Unidos necesitaban francos para saldar deudas en Francia, pero tenían un excedente de libras derivado de transacciones con Inglaterra; Francia necesitaba libras para saldar deudas con Inglaterra, pero tenía un excedente de dólares nacido de transacciones con los Estados Unidos. En estas condiciones, Inglaterra podía cambiar su excedente de Francos por el excedente de dólares que Francia tenía, con lo que podía pagar a los Estados Unidos; éste a su vez, podría vender su excedente de libras a Francia contra Francos, liquidando de esta manera sus deudas con este último país, y Francia por último, podía entonces tener libras para liquidar sus deudas en Inglaterra, este proceso podía desarrollarse entre todos los países del mundo, y mientras el total de las deudas fuera igual al total de los excedentes de cada país, no importaban las condiciones en cada uno de ellos que se encontrara frente al otro, pues el excedente de deudas podía saldarse indirectamente a través de otros países.

Antes de la Guerra, por lo menos durante muchas décadas todos los grandes países comerciales tuvieron monedas absolutamente estables, en el sen

o en que no fue alterada la relación de las uni-
des monetarias con una cantidad determinada de -
o, por consiguiente, las monedas de esos países
guardaban una relación estable entre sí, fuera de
as pequeñas fluctuaciones debidas a excedentes pa-
ajeros de deudas en una u otra dirección. El Co-
mercio Internacional difería muy poco del comercio
interior -era necesario tener en cuenta el hecho -
de que el exportador vendía en una moneda y los ar-
tículos eran vendidos, en último término, en otra
moneda diferente, pero era tan fácil y seguro el -
cambio de una moneda a otra, que esto tenía poca -
importancia; sólo en el curso de la guerra y des-
pués de élla, la gente comenzó a darse cuenta de -
que había sucedido algo terrible en el sistema en-
tero de las monedas y los cambios. En vez de se-
guridad y estabilidad había profundas fluctuacio--
nes constantes y riesgos muy graves, en vez de cam-
bios libres, casi automáticos, sucedió que se vie-
ron sujetos a control y restricciones unas monedas
tras otras y hasta llegó a ser imposible el cambio
en algunos países; ¿significa ésto que no hay ya -
patrón de los valores, no posibilidad de establecer
relaciones entre las unidades monetarias de los di-
ferentes países?, desde luego que no, pero rigen -
ahora leyes completamente nuevas; sin embargo, co-
mo veremos, estas leyes dejan intactas las funcio-
nes del dinero y sus bases esenciales.

Se puede anticipar que toda devaluación ha

tener su impacto sobre los movimientos internacionales de capital, en efecto, constituiría siempre un negocio altamente lucrativo, "sacar" dinero -- del país antes de la devaluación y volverlo a introducir una vez que la devaluación haya sido decretada, quien opere de este modo comprará moneda extranjera al cambio exterior, y después con esa moneda, adquirirá moneda nacional devaluada; obtendría por ejemplo, un dólar con 45 pesetas, y después con ese mismo dólar compraría 60 pesetas, por esta razón la evasión del capital al extranjero suele preceder a una devaluación, de ahí que tal mediada debe tomarse con el mayor sigilo y reserva posible, pues la menor "filtración" pondría en marcha a los especuladores. La relación de intercambio con una devaluación, ya que el precio medio de exportación desciende al mismo tiempo que aumenta el de importación, de todos modos obsérvese que tal razonamiento tiene validez en el supuesto de que el precio de exportación se mida en moneda extranjera y el de importación en moneda nacional; por lo que es razonable una mayor salida de mercancía al extranjero al aumentar la oferta de las mismas en los mercados internacionales, precionarían sus precios a la baja, sin embargo, el problema no afecta únicamente a los precios, como es patente, sino también a las cantidades intercambiadas y por lo tanto parece incompleto estimarlo sólo en términos de precios, por tal

motivo, bien puede suceder que el descenso de precios para los extranjeros derivado de la devaluación provoque un aumento en las cantidades exportadas de tal volumen que compense y aún supere el quebranto ocasionado por la baja de precios.

B) LA DEVALUACION ENFOCADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DIFERENTES CODIGOS.

Aunque las devaluaciones monetarias son cuestiones de Economía, a la que incumbe el estudio de sus causas, efectos y remedios, toca al derecho regular con normas adecuadas las relaciones entre individuos afectados por los fenómenos monetarios, podrá dársele preferencia sobre este punto a la Economía, pero la cooperación del Derecho es indispensable en la elaboración de la Teoría Jurídica del dinero. En Derecho diríamos que el valor de la moneda es una ficción en la misma forma en que lo es la personalidad jurídica de una sociedad, algo que crea el Derecho y no es tangible, algo que existe y funciona sin que podamos explicar la esencia de su naturaleza. Al tratar sobre la naturaleza de la moneda abordamos el escañoso punto del valor de la misma; pero el problema jurídico que se plantea aquí, si bien está íntimamente ligado a la naturaleza de la moneda, el valor a que nos referimos ahora es un valor determinado en dinero, es decir, que mientras es del dominio de la Economía el estudio de la natu-

raleza de la moneda, el estudio de la moneda en -- cuanto deuda es el principal objeto del Derecho Mo netario, por lo que los diferentes Códigos de Co-- mercio y Civiles emplean el término dinero al refe rirse a las acciones, títulos, letras de cambio y, sobre todo, en las diferentes transacciones; el -- concepto de dinero aparece contenido en un sin nú-- mero de disposiciones de derecho, y es de capital importancia determinar su sentido y extensión en -- cada caso en particular, determinando así la esen-- cia jurídica del mismo. Generalmente se define el dinero como medio de pago forzoso, basado en que -- las obligaciones que tienen por objeto prestacio-- nes de cosas se convierten en obligaciones de dine ro, cuando se hace imposible la prestación mate--- rial o natural de la obligación, este concepto va ligado al principio de que el dinero pertenece a -- las cosas fungibles (Cód. Civ. Alemán, Art. 607, - 783) (Cód. de Com. Francés artículo 363) (artículo 1774 del Cód. Civ. Venezolano). Knies 44/., atri buye al valor del dinero una constancia legal, es decir, es un valor determinado por el cuño, por el signo. Este concepto parece ser el que tenía más aceptación y el que está imponiéndose en el dere-- cho monetario contemporaneo al plantearse el pro-- blema de las consecuencias de la depreciación del dinero y que parece resolverse en favor del deudor en detrimento del acreedor.

44/ Das Geld, 2a. Ed. 1885, Pág. 285.

Desde la Edad Media los juristas se dedican al estudio e interpretación de las cláusulas con que los acreedores intentaban protegerse contra el desconcierto de las depreciaciones monetarias, para éllo se partía de las obligaciones en particular en un momento determinado. Savigny, en su Tratado de Obligaciones, enfoca el problema de: si la deuda de dinero se ha de referir a su valor nominal, a su valor metálico o a su valor en curso, -- pronunciándose por este último, o sea, por la cantidad que se podría comprar en el momento de nacer la deuda, esta idea la saca de la idea que tiene del patrimonio, de tal manera que la moneda es precisamente el instrumento que otorga a su propietario una porción sobre el patrimonio en general; de aquí que el valor en curso sea el que la opinión pública atribuye al dinero. 45/. En virtud de esta concepción de deuda de valor, el valor se determina por el importe nominal ya que el acreedor -- sólo le importa el valor contenido en cada clase de moneda. 46/. Esta concepción de Savigny ha -- sido desechada. La moderna teoría atribuye en modo alguno a cada deuda de dinero un valor, en me-- tal o de poder adquisitivo, sino que restablece -- el desequilibrio producido por la depreciación, invocando un criterio de equidad que concilie los --

45/ Véase en el mismo sentido J. G. Hofman, Die -
Lehre Von Gelde, 1838, Pág. 12.

46/ V. Tuhr Allgemeiner Tecl Des Schueiz Obliga--
tion errecht, 1924, Pág. 53.

del acreedor con las obligaciones del deu
e nominalismo del valor de la moneda es lo
a servir de base para determinar las presta
y contraprestaciones de las obligaciones de
o, no obstante el desorden y el desequilibrio
engendran las variaciones monetarias, el nomi-
ismo es la consecuencia lógica y necesaria del
carácter estatal de la moneda, a causa de esto se
an invocado a los intereses públicos, al orden --
público, para subordinar el derecho monetario al --
derecho público, no obstante ser los problemas --
planteados de derecho privado, esto trae como con-
secuencia que se presenten problemas jurídicos ca-
da vez de más difícil justificación. La doctrina --
se ha esforzado por neutralizar este carácter pre-
ponderante y absorbente que ejerce el derecho pú-
blico sobre el derecho monetario, ha buscado y --
constituído sistemas jurídicos que atenuaran las --
injusticias que acarrear las variaciones moneta-
rias, (variaciones que no tendrían razón de ser si
no fueran fomentadas y protegidas por el mismo Es-
tado). El derecho de propiedad sufre una nueva --
amputación, tal vez la más drástica, a través de
esta moderna política monetaria.

Se ha invocado en defensa del acreedor el
riquecimiento injusto del deudor, a esto se
ta que la variación en la prestación tiene
gen legal, una modificación en la legislac
a como consecuencia ciertos desplazami

trimoniales en el seno de la economía privada, que el legislador puede considerar necesaria; el individuo, en consecuencia, ha de aceptar los inconvenientes que tienen origen en medidas adoptadas por el legislador, aunque ello implique el enriquecimiento del deudor, ese enriquecimiento no puede -- calificarse de ilegal. 47/

Se ha alegado con el mismo fin el abuso de -- derecho, pero no podemos ver un abuso de derecho -- donde la ley atribuye a la moneda un curso legal y forzoso.

El error sobre la sustancia como vicio del -- consentimiento tampoco ha tenido mayor aceptación, es principio elemental que para que el error constituya un vicio que invalide el consentimiento, y por tanto el contrato, debe ser simultáneo a la -- existencia de éste último, y el día que tiene lugar el contrato no ha podido existir ni plantearse el problema de depreciación monetaria.

La tentativa que ha tenido más base jurídica, se orienta sobre el principio general de derecho -- de la imprevisión. La imprevisión son los acontecimientos posteriores a la formación del contrato independientes de la voluntad de las partes, en un grado tan considerable y anormal, que razonablemente no se haya podido prever, este principio se ve

47/ Oertman, Die Anwertungsfrage bei Geldforderungen und Anleihen, 1924.

más claro en el artículo 242 del Código Civil Alemán que obliga al deudor a ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las exigencias de la lealtad y de la buena fe, gracias a esta disposición de equidad, los tribunales alemanes han podido revalorizar las prestaciones posibles en una moneda depreciada, en otros países la base jurídica de la imprevisión ha sido desechada en virtud del principio de la convención entre las partes que se opone a la alteración del contrato, y sobre todo cuando esa alteración ha sido querida y buscada por el legislador en detrimento del acreedor (esto sucedería en una deuda de carácter internacional más nunca nacional). El acreedor tan sólidamente protegido por la ley en ciertos aspectos de su crédito, no solamente se ve abandonado por las innovaciones legales, sino en el futuro ya no podrá protegerse con seguridad, estipulando que el capital ha de ser devuelto en la misma especie en que fue entregado, porque la deuda en dinero no puede fijarse en moneda específica, ya que ello convertiría la compraventa en permuta, estableciendo diferentes clases de monedas contrario al interés público. 47/.

Enecerus, al interpretar el artículo 245 del Código Civil Alemán contempla el caso de la deuda

48/ Mossa, Riv. Dir. Comm. 1923, 607 Demoge des obligations, 11, 787 Contra Cod. Civ. Venezolano, art. 1738.

especificada en moneda cuya circulación haya desaparecido, asimilándola a la cláusula oro, en el -- sentido que el pago se hace como si no hubiera tal especificación. 49/. En el artículo 1895 del Código Civil Francés que se refiere a las deudas puras de dinero, sin regular el préstamo en moneda específica, quedando así descartada la tesis específica metalista, sin que por ello deje de establecerse (artículos 1895, 1896 del Código Civil -- Francés), que los principios relativos al préstamo de dinero no tienen aplicación a los casos de -- préstamo de lingotes o de géneros, quedando obligado en estos casos a devolver la misma cantidad y calidad recibidas. El artículo 1895 del Código -- Civil Belga considera que la deuda permanece siendo la suma numérica enunciada en el contrato aunque sea pagado con retraso. 50/. Se ha querido dar un cariz legal a esta extravagancia, alegando que la moneda si bien se deprecia en la práctica, -

49/ Lerhrbuch des Burgerl, Rechts 1, 2 Párr. 231.
50/ El Cod. Civ. Venezolano, en su artículo 1737 empieza por admitir que la obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato pero en su segundo párrafo, separándose de la legislación Belga, distingue en caso de aumento o -- disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término del pago, en cuyo caso el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo en las monedas que tengan -- curso legal al tiempo del pago, cabe reclamar perjuicios basados en la disminución del valor de la moneda pero ésto pierde eficacia -- por el Art.52 de la Ley del Banco Central.

no hay depreciación legal; la Corte de Casación -- Belga, en sentencia de 2 de marzo de 1933 consagra el derecho de los deudores delictuosos a liberarse de sus deudas mediante francos depreciados, con mayor razón y del mismo modo se decide en materia de cuasi-contratos. El dueño cuando deba reembolsar los gastos útiles y necesarios que haya hecho al gerente, puede liberarse bajo el mismo principio devaluacionista, puesto que aquí se trata -- también de una obligación de dinero, lo mismo podríamos decir de la repetición del pago indebido.

En materia de compensación entre dos deudas de monedas diferentes, también se plantea el problema del momento en que deba operar la compensación, y por lo tanto el momento de la conversión, recordemos que las condiciones exigidas por la mayoría de los códigos civiles para que la compensación tenga lugar son: que se trate de dos deudas que tengan igualmente por objeto una suma de dinero y que sean igualmente líquidas y exigibles. Por lo tanto, nos podemos encontrar con la posibilidad de que las dos deudas tengan fechas distintas de exigibilidad, dificultad resuelta generalmente aplicando el curso de conversión para la fecha en que ambas deudas eran exigibles. 51/. Para otros la compensación es en sí inadmisibles porque falta en las deudas valutarias y nacionales el

51/ Corte de Gand, 16 de mayo de 1929.

requisito previo de la homogeneidad; además ¿por-- qué legislación ha de regirse la compensación?, -- para la legislación angloamericana debe regirse -- por la Lex Fori. 52/. Para los alemanes impera - la idea de que el sistema jurídico que regula la - obligación que ha de cancelarse, regulará por --- igual la compensación misma. Cualquiera de estos sistemas resulta arbitrario, por cuanto determina la ley competente en atención a una sola obliga- - ción o deuda, lo lógico sería que concurrieran to- dos los requisitos establecidos en ambas legisla- - ciones sobre la compensación, aunque bien es cier- to que esto acarrea dificultades que muchas veces no puede salvaguardarse. 53/.

Podemos decir que la mayor parte de estas so- luciones no tiene justificación jurídica, a menos - que aceptemos una legislación que legalice la de- depreciación, la que a su vez debe fundamentar las razones que la respaldan y la hacen necesaria, sin entrar en exposición podemos resumir el pensamien- to legislativo monetario actual como de marcado ca- rácter distributivo de riquezas, principio social que se encuentra justificado por razones prácticas que hacen imposible, o a lo menos difícilísimo y -- complicado, restablecer el equilibrio en las rela- ciones contractuales, cuando estas han sido alte- - radas por depreciaciones monetarias. Por eso nos

52/ Lorenson, Cases on the Conflicts of laws (1942) 214
Dolle Rheimsche Zutschrift filir Zivil und --
Prozes srecht, XIII, 44.

53/ Cos. Fr. Cin. 18 An. 1931.

inclinamos a considerar como justificación de toda depreciación el que habiendo aceptado tanto acreedor como deudor la presunción del valor nominal - que la ley atribuye a la moneda que establece, se presume que los contratantes aceptan de antemano - los cambios en el régimen monetario que las leyes puedan introducir. Si la deuda aparece especificada en moneda extranjera, no ha dado lugar a mayores controversias, si bien en principio no han faltado las decisiones contradictorias y confusas. Naturalmente las restricciones y controles de cambios han alterado en la práctica el valor de estas deudas en moneda extranjera. En Francia, la jurisprudencia, sin embargo se ha declarado contraria a la cláusula específica en moneda extranjera, como medio de protegerse contra la depreciación del franco. Pero si el origen de la obligación estaba rodeado de circunstancias que hacían razonable y normal la estipulación de moneda extranjera, algunas sentencias admiten su validez. 54/. Por contra, otra sentencia llega a una decisión inicua, - permitiendo a un deudor delictuoso enriquecerse - como consecuencia de su delito.

En sentencia de Casación Francesa (Crim, 14 de enero de 1928), se consideró como deudor de franceses, a un banquero que había cobrado el montante de un cheque en dólares, en una banca ingles :

54/ Commerce, Amberes, 7 dic. 1927, J.T. 1928 col. 318.

sa, y había recibido además dólares en depósito. Parroud llega hasta el extremo de considerar nulas las letras de cambio nacionales expresadas en monedas extranjeras, aunque el artículo 143 del Código de Comercio francés, declara que una letra de cambio debe ser pagada en la suma que ella indica. Esto nos parece inaceptable, pues aunque en el caso la cláusula oro esté legalmente prohibida, no es posible basarse en ello para anular el contrato en moneda extranjera.

Otros países menos nacionalistas han aceptado como válida la cláusula de deuda específica en moneda extranjera, sin que ello implicara una violación de los principios legales del sistema monetario nacional. 55/.

Pero para estas mismas legislaciones liberales, se presenta el problema de la conversión. Si no existe acuerdo entre las partes, predomina el criterio de que la conversión debe hacerse a base del curso en vigor para la fecha de la exigibilidad de la deuda. 56/. Decisión basada en el artículo 1903 del Código Civil Belga, en virtud de la cual el prestatario está obligado a devolver las cosas prestadas, en la misma cantidad y cali-

55/ Bruselas, 17 nov. 1920 Jur. Amberes 1921 pág. 208.

56/ Rate of Echange in Reference to foreing debts Law Quarterly Rewiew, 1924, 149.
Mah, Cyclopedia of Law and Procedure, XIII, - 792, nota 6.

dad y en el plazo convenido; si está en la imposibilidad de satisfacerlo queda obligado a pagar el valor con relación al tiempo y al lugar donde la cosa debía ser devuelta, según el comercio.

Ciertos tribunales fijan el vencimiento como fecha del pago efectivo. Nos parece contrario a derecho, que una obligación específica en moneda extranjera puede convertirse arbitrariamente, sin que el pago se haya efectuado, puesto que se trata de un pago efectivo en moneda extranjera, que no pueda ser satisfecho sino el día en que deba tener lugar el pago, y es entonces cuando puede efectuarse la conversión en moneda nacional. Esto está de acuerdo con el derecho que tiene el acreedor de reclamar daños y perjuicios como consecuencia de la depreciación y proveniente de un pago demorado de su crédito. No falta quien en este caso libere al deudor de una indemnización por diferencia de cambio, alegándose que el deudor no es culpable de tal variación, pero creemos que así se desvirtúa la cuestión, que consiste en que el acreedor debe percibir la totalidad de lo contratado, de lo que según convenio se le debe. Independientemente del momento en que ha de efectuarse la conversión, a veces se plantea la cuestión del lugar en que aquélla ha de efectuarse. Raymond A. Negus. Sostiene que lo importante es el lugar de la ejecución, de la obligación. Porque si el lugar del

pago es distinto del de la moneda, no existe una deuda de dinero, sino una deuda de mercancías, lo que vendría a transformar en permuta un posible contrato de compra-venta. Esto nos parece inaceptable.

En efecto, el deudor en caso de deuda valutaria, está obligado a pagar en la misma moneda extranjera especificada, sin que valga alegar alteraciones en el sistema monetario de la valuta. Las deudas de dinero son deudas que deben pagarse, en principio, en el domicilio del acreedor, debemos reconocer que el derecho angloamericano establece el pago en moneda forii al afirmar que los tribunales del país no tienen jurisdicción para ordenar el pago de la moneda excepto en moneda nacional; es decir, que no se permiten sentencias que expresen condenas de moneda extranjera y por eso el juez ha de efectuar una conversión de deudas, y se desprende lógicamente la fecha en que debe efectuarse, la conversión será en la misma forma de la sentencia, cosa que así sucede en la práctica.

En épocas de fuerte depreciación o inflación, el dinero busca un sucedáneo a fin de poder cumplir sus funciones económicas (pandectas certorum numunus veluti quos in area). La cláusula oro son los sucedáneos más corrientes que encontramos como medios de protección contra las depreciaciones mo-

subsistirán las órdenes jurídicas nacionales, derivándose de dicha postura la llamada Escuela Territorialista cuyos postulados básicos consisten en - que sólo es derecho el que emana del propio Estado y que en un Estado no hay más derecho que el propio, considerándose por tanto a contrariu-sensu, - que el derecho del Estado B. no es derecho en el - Estado A. y viceversa, así, en el caso de darse -- una relación extranacional entre los ciudadanos -- del país A y B, en el país A se regularía por el - derecho de A y en B por su propio derecho, a esta escuela nos adherimos ya que nuestras disposicio-- nes legales son eminentemente territorialistas y - porque pensamos que si en nuestro país rigieran -- normas de otros países por ese solo hecho dejaría de ser soberano, cosa que iría en contra - del principio de Autodeterminación de los pueblos, en relación al 2o. postulado la Escuela Clásica -- considera que la relación extranacional debe ser - regulada por el derecho del país A o bien por el - derecho del país B, atemperando en consecuencia el rigor de la Escuela Territorialista permitiendo en ciertos casos el derecho de A siguiera siendo dereu cho en B, aplicándose en casos específicamente de-- terminados, elaborándose como resultado normas de conflicto de leyes, basándose en un sistema de noru mas formales, en la actualidad la Escuela Clásica es la de mayor arraigo en los diversos sistemas juu rídicos tanto así que en los países anglo-sajones,

la materia es denominada "Conflicto de Leyes", -- constituyendo su objeto esencial el de establecer las normas según las cuales debe escogerse entre -- una ley u otra en toda relación extranacional, la Escuela Privatista se encarga de matizar el último punto, considera que el derecho que regula la relación extranacional, debe ser un derecho privado de carácter internacional, un dercho único.

Tratándose de préstamos en dinero nuestras le yes establecen que el deudor, se librará devolviendo una cantidad igual a la recibida, conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, si la obligación se ha pactado en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, -- será en daño o beneficio del mutuuario. El contrato que se celebre en el extranjero, y deba ser ejecutado en territorio de la República se regirán en todo caso por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, si -- los contratantes en el extranjero, prefieren formalizar el convenio de acuerdo con las leyes mexicanas, podrán hacerlo ante el representante diplomático o consular que tenga acreditado la República en el exterior, funcionario que actuará con la capacidad de notario público para el Distrito y -- Territorios Federales. En nuestro derecho mexicano la ley aplicable, al estado y capacidad de las personas, fue resuelta por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, al consagrar la Doctrina del Estatuto

Personal, si bien atemperado por un cierto matiz territorial. Los juristas comisionados de elaborar el Código Civil, de 1928 al formular la exposición de motivos correspondiente, pretendieron completar la Teoría de los Estatutos, reconociendo -- que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas, que únicamente al entrar en pugna con alguna disposición de orden público, dejaría de aplicarse dicha ley, debe interpretarse -- como la ley personal, la del domicilio o la nacionalidad de los individuos según sea el caso, subordinándose su aplicación a la condición de reciprocidad internacional: pero en el artículo 12 -- nuestro código civil da muestras de un reconcentrado territorialismo manifestando que las "leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos -- los habitantes de la República; ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean -- transeúntes".

Antiguamente toda obligación en dinero debía cumplirse, para respetar este principio, entregando la misma especie convenida, sin embargo, desde la Ley Moentaria de 1905 se deroga este principio para las prestaciones en dinero, y se permite que no se entregue la misma especie convenida, sino la cantidad de moneda corriente en su valor nominal. Todavía los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respetaron este principio de exactitud en la substan--

cia, por que en estos ordeñamientos las prestaciones en dinero debían cubrirse entregando la misma especie convenida, o si ésta ya no existía en el mercado, entregando en moneda corriente la equivalente a la convenida; se hacía entonces el cálculo, según el valor real de la moneda corriente, para entregar una cantidad exactamente equivalente a la especie pactada, que había desaparecido del mercado, desde el año de 1905 se deroga este principio y la Ley Monetaria de esta fecha, permite que las obligaciones en dinero se solventen entregando la moneda corriente, por su valor nominal, y no la especie convenida.

Los artículos 1453 y 2690 del Código de 1884, que reprodujeron los preceptos relativos de 1870 disponían lo siguiente:

Artículo 1453: "Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si ésto no fuera posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida".

Artículo 2690: "Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie -

recibida".

Los preceptos relativos de la Ley del 25 de marzo de 1905, derogaron el sistema anterior, al estudiar que: Art. 20. "La obligación de pagar -- cualquiera suma en moneda mexicana, se solvente -- entregando monedas del cuño corriente por el valor que representa. Por tanto, las Oficinas Públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están -- obligados a adquirir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente."

Artículo 21. "Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tiene poder liberatorio ilimitado. En cuanto a las otras monedas de plata, a las de níquel y las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata, y de un peso para las de níquel y las de bronce".

Artículo 23: "Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito -- Federal". La Ley Monetaria vigente, del 25 de julio de 1931, con sus reformas consagra en el artículo 7o., el mismo principio del artículo 20 de la

ley de 1905, en los siguientes términos: "La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y -- hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas - de curso legal."

El artículo 9o. agrega: "Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables - y toda estipulación en contrario será nula."

D) PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.

El Artículo 8o. de la vigente Ley Monetaria - del 25 de julio de 1931, que ha sufrido diversas - reformas, dispone que: "La moneda extranjera no - tendrá curso legal en la República, salvo en los - casos en que la ley expresamente determine otra -- cosa. Las obligaciones de pago en moneda extran-- jera contraídas dentro o fuera de la República, pa - ra ser cumplida en ésta, se solventarán entregan - do el equivalente en moneda nacional, al tipo de - cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

El primitivo artículo 8o. de la mencionada -- ley, fue reformado en los términos antes transcri-- tos por Decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de marzo de 1935, debido a que el texto origina-- rio indujo a dudas respecto al momento en que de-- bería hacerse la conversión de la moneda extranje--

ra a su equivalente en moneda nacional, dado que se refería a la época de la exigibilidad de la obligación. Como la verdadera finalidad del mencionado artículo fue la de que los acreedores de moneda extranjera recibieran en pago una cantidad de moneda nacional que correspondiera exactamente a la suma adeudada, se aclaró la redacción primitiva en el sentido de que la conversión debería efectuarse según el tipo que rigiera en el lugar y fecha en que realmente se hiciera el pago, que es el momento que efectivamente interesa y no el de la exigibilidad legal, pues cuando el deudor no cumpliera puntualmente, el acreedor no recibía el pago y, por lo tanto, la fecha de exigibilidad se convertía en simplemente virtual, sin que pudiese el acreedor adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se le adeudaren. En cambio, tomando en cuenta el momento real del pago, si se alcanzaba ese fin, para mantener el principio de exactitud en la substancia respecto a la propia moneda extranjera. Evidentemente también ese objeto podría lograrse, si la ley dispusiera que el pago debería ejecutarse en la misma moneda extranjera en que se contrajo la deuda, para ello equivaldría a darle curso legal a la misma. Debe distinguirse, para los efectos de que dicha moneda no tiene curso legal en la República, entre el traer la deuda en tal especie, cosa que permite el mismo artículo 80. al decir: "Las obligaciones de

pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República...." y el pagarlo o cumplirla, pues sólo para ese efecto el precepto ordena que el pago se haga entregando el equivalente en moneda nacional. Para los casos de cumplimiento voluntario, bien sea en forma puntual o con retardo, no hay problema, pues incluso de hecho el deudor paga en moneda extranjera y el acreedor la acepta, o -- bien, se hace la conversión en moneda nacional sin dificultad; pero cuando es necesario demandar judicialmente el pago, el problema se presenta respecto a si la demanda debe cuantificarse en moneda -- nacional, o si deberá exigirse simplemente el equivalente que corresponda cuando materialmente se -- haga el pago. En nuestro concepto, no hay duda de que ésta última debe ser la forma correcta, pues -- según la ley, la conversión se hará hasta el día -- del pago y no antes, como necesariamente tendría -- que ser si la demanda se formulare en moneda nacional, por la misma razón, la sentencia debe conde-- nar al equivalente citado, haciéndose la conver-- sión hasta el día que efectivamente se haga el pa-- go.

C O N C L U C I O N E S

- 1.- La moneda no es el mejor medio de expresión de resultados y registro de operaciones debido a las variaciones que su valor tiene, lo que provoca que no sirva como elemento estable de valuación, pues estimando con una medida variable lo que fluctúa a ritmo distinto, no puede conocerse la dimensión exacta de lo que se mide.
- 2.- La devaluación es la disminución del valor oficial (nominal) de la moneda, correspondiente al valor de curso del día de la moneda.
- 3.- Al terminar la Segunda Guerra Mundial, la --- preocupación máxima la ocupó la reorganiza--- ción monetaria, que debía ser colocada bajo las bases firmes idóneas para favorecer el re surgimiento y desarrollo del cambio, así de --- bienes como de capitales.
- 4.- Sostengo que para la regulación de los contra tos extranacionales se deben regir por el --- principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.
- 5.- Como el pago de deudas extranacionales en moneda carece de reglamentación las partes determinarán la forma de pago atendiendo a su buena fe.
- 6.- Cuando se celebra un Contrato Extranacional -

se deben cumplir con todas las estipunaciones hechas en el contrato y debe preverse de antemano una devaluación de la moneda con la -- que se va efectuar el pago: el acreedor que-- rrá cobrar de acuerdo con la ley de la moneda fuerte y el deudor por el contrario optará -- por la ley de la moneda devaluada, por eso de-- ben ellos determinar en que moneda van a efec-- tuar el pago y sujetarse en general a los de-- rechos y obligaciones y todos los peligros -- del contrato que han celebrado.

- 7.- Contrato Extranacional es aquél que no tiene todos sus elementos nacionales ni afecta ex-- clusivamente a una sociedad nacional; tal es un contrato entre personas que pertenecen a -- la sociedad A, celebrado en la sociedad B y -- que debe ejecutarse en la sociedad C.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Curso de Teoría Monetaria y del Crédito.
Roberto Martínez Le Clainche.
- 2.- La devaluación Monetaria y la Contabilidad.
Carlos de la Llera.
- 3.- La Moneda y sus Transformaciones Sociales y -
Económicas.
José Carciente Benancerraf.
- 4.- Cuando el Peso Valía más que el Dólar.
Héctor Hugo del Cueto.
- 5.- La Esencia del Dinero Estabilización o Infla
ción.
Emilio Burns y K. J. Cassel.
- 6.- Las Variaciones de la Moneda y los Precios.
Paul Massomat.
- 7.- Las Devaluaciones en México.
Mateo Solana y Gutiérrez.
- 8.- Teoría del Dinero y del Comercio Internacio
nal.
Juan Echevarría.

- 9.- La Moneda.
Moll Bruno.
- 10.- Inflación Monetaria y Medios de Contrarrestarla.
Emilio de Hofmansthal.
- 11.- La Inflación Naturaleza y Problemas.
Anival Pintó S., Jaime Barrios, Felipe Herrera, Sergio Molina etc.
- 12.- Los Empréstitos y el Mutuo en el Derecho Internacional.
Carlos Jesús Romero Arce.
- 13.- Derecho Internacional Privado.
Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.
- 14.- Derecho Internacional Público.
Quintín Alfonsín.
- 15.- Principios de Derecho Internacional Privado.
Nyboyet. J. P.
- 16.- Teoría de las Obligaciones.
Manuel Borja Soriano.
- 17.- Teoría de las Obligaciones.
Ernesto Gutiérrez y González.

- 18.- El Fondo Monetario Internacional y las transformaciones Privadas.
Joseph Gold.
- 19.- El Fondo Monetario Internacional y algunas -
de sus Actividades.
Mariano Alcocer.
- 20.- El Banco de Reconstrucción y Fomento.
Edmundo Olivares Sosa.
- 21.- Derecho Internacional Público.
César Sepúlveda.
- 22.- Derecho Internacional Público.
Alfred Verdross.
- 23.- Tratado de Derecho Internacional Público.
L. Oppenheim.